



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2021-I01-020723

Lima, 24 abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 00478-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.º : 0428-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CASAPALCA 7
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 00069-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de febrero de 2025; y, demás actuados en el Expediente N.º 0428-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 19 de marzo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial in situ² en la unidad fiscalizable "Casapalca 7" (en adelante, **Supervisión Especial 2021**), de titularidad de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados por la Autoridad Supervisora se encuentran documentados en el Acta de Supervisión Especial correspondiente y en el Expediente N.º 0038-2021-DSEM-CMIN.
- La DSEM, mediante el Informe Final de Supervisión N° 00244-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión 00244-2021**), analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 00581-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de diciembre de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), notificada el 9 de diciembre de 2024³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole las presuntas infracciones administrativas detalladas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución.
- El 9 y 10 de enero de 2025, el administrado presentó cuatro escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral:
 - Mediante el primer escrito (registro N° 2025-E01-005588), reconoció su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20332907990

² De la revisión del Plan de Supervisión (Exp. N° 0038-2021-DSEM-CMIN), la mencionada acción de supervisión forma parte de una supervisión ambiental especial.

³ La Resolución Subdirectoral fue enviada y depositada el 3 de diciembre de 2024 a las 02:40:32 PM en la casilla electrónica N° 20332907990.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de titularidad del administrado, siendo recibida el 7 de diciembre de 2024 a las 09:40:55 AM. Considerando que el 7 de diciembre de 2024 (sábado) es un día no laborable, se considera como fecha de notificación el lunes 9 de diciembre de 2024.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- En los tres escritos subsiguientes (registros N° 2025-E01-005652, N° 2025-E01-005702 y N° 2025-E01-006352), se presentó descargos a los hechos imputados del 2 al 4; y se solicitó y reiteró el uso de la palabra ante la DFAI del OEFA.
5. Mediante Memorando N.° 00048-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de enero de 2025, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA sobre la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
 6. La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe N.° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG el 7 de febrero de 2025, que contiene la propuesta de multa correspondiente al presente PAS.
 7. Con fecha 20 de febrero de 2025⁴ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.° 00069-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 18 de enero de 2025 (en adelante, **Informe Final**),
 8. Con fecha 24 de febrero de 2025⁵, el administrado solicitó prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de presentar sus descargos al Informe Final.
 9. Con fecha 13 de marzo de 2025⁶, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**). En dicho escrito solicita uso de la palabra.
 10. Con fecha 22 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe N.° 00734-2025-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene el Informe de Multa correspondiente al presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

11. En relación con los hechos imputados N.° 2 al N.° 4 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló en su escrito de descargos que el inicio del PAS debió considerar las conclusiones contenidas en el Informe Final de Supervisión N.° 00407-2021-OEFA/DSEM-CMIN, emitido el 28 de octubre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión 00407-2021**).
12. Asimismo, el administrado sostuvo que el depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo" es un componente inoperativo que estuvo en funcionamiento bajo la gestión de Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (**Centromin**) hasta el año 1980. Durante dicho periodo, Centromin habría ejecutado trabajos de acondicionamiento que incluyeron el perfilado y revegetación del talud, así como la construcción de cunetas, canales de derivación y gaviones de protección en su base.
13. Sobre el particular, es preciso señalar que el Informe de Supervisión 00407-2021 fue emitido con posterioridad al informe que sustentó la Supervisión Especial 2021. Dicho informe posterior fue elaborado como parte del seguimiento a los resultados de la supervisión llevada a cabo entre el 17 y el 19 de marzo de 2021 en la unidad fiscalizable "Casapalca 7" del administrado con el propósito de verificar el cumplimiento de las acciones de remediación en el área afectada por la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el plan de contingencia.

⁴ Con fecha 20 de febrero de 2025, se depositó en la Casilla Electrónica: 20332907990.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado la Carta N.° 00131-2025-OEFA/DFAI, con el Informe Final de Instrucción N.° 00069-2025-OEFA/DFAI-SFEM ambos de fecha 18 de febrero de 2025, a horas 07:53:46 AM, código de operación 328315. El cual fue recibido por el administrado a horas 20 de febrero de 2025 a horas 11:54:06 AM. Código de Despacho SIGED 452238.

⁵ Escrito con registro N.° 2025-E01-025404 de fecha 24 de febrero de 2025

⁶ Escrito con registro N.° 2025-E01-033412 de fecha 13 de marzo de 2025



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. En virtud de lo expuesto, si bien el Informe de Supervisión 00407-2021 no fue considerado al momento de dar inicio al PAS, sus conclusiones serán analizadas en el presente informe en lo que resulte pertinente respecto a los hechos imputados y a la situación actual del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo".

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS

III.1 **Hecho imputado N.º 1: El administrado no ha presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, referido al evento del 15 de marzo de 2021**

a) Obligación ambiental incumplida

15. De acuerdo con el artículo 3º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2013-OEFA-CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N.º 028-2019-OEFA/CD⁷ (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), establece que se entiende por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
16. De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.
17. Los numerales 4.1 y 4.2 del referido Reglamento establecen que el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento; a través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.
18. De acuerdo con el literal a) del artículo 5 del referido Reglamento, respecto al reporte preliminar, el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata desde la toma de conocimiento y, como máximo, dentro de las doce (12) horas siguientes a la ocurrencia del evento. Dicho reporte debe contener la información disponible, conforme al Formato N.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
19. Asimismo, respecto al reporte final, el administrado debe presentarlo al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la emergencia ambiental, conforme al Formato N.º 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. De manera excepcional, dentro de este plazo, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión una ampliación para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente su solicitud.
20. Por su parte, el artículo 9º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales establece que la presentación de los reportes de emergencias ambientales, en la

⁷ Si bien la Resolución N.º 028-2019-OEFA-CD fue posteriormente modificada por la Resolución N.º 00017-2021-OEFA-CD, publicada el 2 de septiembre de 2021 y vigente desde el 1 de diciembre de 2021, esta última modificación no resulta aplicable al presente PAS, dado que la emergencia ambiental ocurrió el 15 de marzo de 2021, fecha anterior a su entrada en vigencia.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento, constituye una obligación ambiental fiscalizable. Su incumplimiento amerita el inicio de un PAS, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

b) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, vigente a la fecha de la emergencia ambiental suscitado el 15 de marzo de 2021, establece que una emergencia ambiental debe cumplir con tres elementos constitutivos, los cuales se analizan a continuación:

- **Evento súbito o imprevisible:** Se caracteriza por su ocurrencia repentina e inesperada, sin que el administrado pueda anticipar el momento específico de su manifestación. La imprevisibilidad se configura cuando suceden hechos fuera de lo ordinario que no pudieron anticiparse razonablemente.
- **Incidencia en la actividad del administrado:** Este elemento se evalúa en función del área de influencia ambiental directa⁸, la cual comprende la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado. Esta área incluye todos los espacios ocupados por los componentes principales y auxiliares, así como las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera bajo control del administrado.
- **Generación o potencial generación de deterioro al ambiente:** El deterioro ambiental se define como cualquier menoscabo material que sufre el ambiente o sus componentes, independientemente de si constituye o no una contravención jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales⁹.

22. Entre los supuestos específicos que el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales considera como emergencia ambiental son: incendios, explosiones, inundaciones, derrames y/o fugas de hidrocarburos en general, vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos, y vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales, entre otros.

23. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) mediante Resolución N.º 184-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio del 2018 (Expediente N.º 1798-2016-OEFA/DFSAI/PAS), estableció en sus considerandos 32 a 33, lo siguiente:

"Conforme se advierte, en la definición normativa de emergencia ambiental, se establece que, para su existencia, se debe presentar la configuración de tres elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas tecnológicas que (ii) incidan en la actividad del administrado y que (iii) generen o puedan generar deterioro al ambiente.

⁸ Decreto Supremo N° 040-2014-EM - Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero
Artículo 4.- Definiciones

(...)

4.1 Área de Influencia Directa: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de sus espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera.

4.1.1 Área de Influencia Directa Ambiental:

Comprende el área geográfica donde los impactos ambientales negativos y positivos de la actividad minera son continuos y significativos.

⁹ Ley General del Ambiente, Ley 28611.

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o algunos de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...)

(i) Evento súbito o imprevisible generado por causas humanas o tecnológicas:

Se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurra el evento, así como un hecho fuera de lo ordinario y, por lo tanto, no puede preverse.

(...)

(ii) Que incida en la actividad del administrado

(...)

De lo manifestado por el administrado (...) se evidencia daños al medio ambiente y a los bienes materiales (...), quedando acreditada, de esta manera, la existencia de una afectación directa en la actividad del administrado

(iii) Que genere o pueda generar deterioro al ambiente:

El deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que pueda ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

(...)"

24. De acuerdo con esta interpretación jurisprudencial, todo evento que reúna los tres elementos descritos será considerado como una emergencia ambiental y deberá ser reportado según lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
25. En este sentido, el numeral 4.1 del Artículo 4° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales¹⁰ establece la obligación del titular minero de reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a los plazos y formatos establecidos. Asimismo, el Artículo 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias¹¹ establece dos (2) plazos específicos para el reporte:
- El Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (Formato 1) debe presentarse dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental.
 - El Reporte Final de Emergencias Ambientales (Formato 2) debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.
26. Cabe señalar que, según el artículo 9° del referido Reglamento¹², el incumplimiento de esta obligación fiscalizable constituye causa suficiente para el inicio de un PAS.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.

“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes”.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.

“Artículo 5°.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales”.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

“Artículo 9°.- Incumplimiento de la obligación de reportar



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

27. De acuerdo con lo expuesto en la sección anterior sobre el marco normativo aplicable, corresponde analizar los hechos específicos del presente caso para determinar la existencia de una emergencia ambiental y el cumplimiento de las obligaciones de reporte.
28. El administrado comunicó mediante correo electrónico¹³ dirigido a reportesemergencia@oefa.gob.pe el 16 de marzo de 2021 a las 19:37 horas, la **ocurrencia de un evento suscitado el 15 de marzo de 2021**, consistente en la descarga de relave al suelo y al cauce del río Rímac. Esta descarga se produjo a través de una tubería metálica de 10" de diámetro ubicada en la base del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antigo, estando el evento relacionado con un hundimiento en la cresta de dicha relavera detectado el 14 de marzo de 2021.
29. Posteriormente, el administrado presentó el Reporte Final mediante Carta S/N del 26 de marzo de 2021¹⁴, adjuntando documentación complementaria que incluye la descripción detallada del evento, registros de parámetros climáticos de la estación meteorológica de la unidad minera "Casapalca 7", el esquema del cierre definitivo propuesto para la tubería metálica, el croquis georreferenciado del lugar de la emergencia y el registro de medios audiovisuales probatorios.
30. Al analizar los elementos constitutivos establecidos en el artículo 3° del Reglamento de Reporte de Ambientales, se verifica que el evento suscitado el **15 de marzo de 2021** califica como una emergencia ambiental por las siguientes razones: Primero, constituye un evento súbito e imprevisible de origen tecnológico, conforme se desprende del Anexo 1 del Reporte Final, siendo su causa la corrosión del tramo de tubería metálica antigua de 10" de diámetro, ubicada en la proyección del hundimiento, con una longitud de recorrido de 375 m, originándose el hundimiento por el vacío en la tubería y el posterior transporte de relave.
31. Segundo, la incidencia en la actividad del titular minero se evidencia en las medidas de control que tuvo que implementar, incluyendo el sellado temporal de la tubería, el relleno con material granular del hundimiento, así como la recolección de relaves dispersados en sacos y su posterior traslado al depósito de relaves Chinchán.
32. Tercero, el potencial deterioro ambiental se manifestó concretamente en la descarga de relave al suelo y al cauce del río Rímac, proveniente de la tubería metálica antigua del depósito de relaves Yauliyacu Antigo.
33. En consecuencia, habiéndose verificado que el suceso del 15 de marzo de 2021 constituye una emergencia ambiental, el titular minero estaba obligado a presentar el Reporte Preliminar dentro de las doce (12) horas de ocurrido el evento y el Reporte Final dentro de los diez (10) días hábiles posteriores, conforme a los plazos establecidos en la normativa vigente.
34. De la documentación contenida en el Reporte Final presentado por el administrado, específicamente en el "Anexo 5: Registro de medios audiovisuales y demás medios probatorios", en la fotografía N.º 3 se observa la inspección realizada al talud del depósito de relaves "Yauliyacu Antigo", donde se evidencia la presencia de una tubería metálica y la descarga de relave. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere a lugar".

¹³ Correo electrónico enviado por Carolina Canelo Garrido, Legal de Quenuales: (carolina.canelo@glencore.com.pe).

¹⁴ Registro N° 2021-E01-026526.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

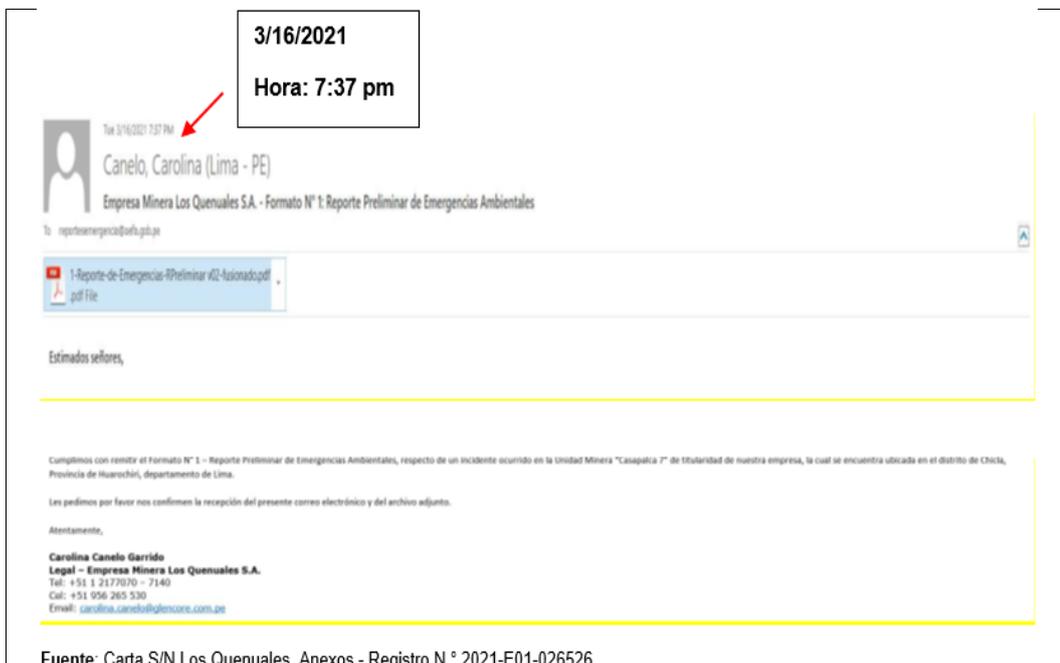
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Fotografía N.º 1. Registro fotográfico de la inspección del depósito de relaves



Fuente: Fotografía N° 3 del Anexo 5 del Reporte Final.

- 35. De acuerdo con el registro fotográfico proporcionado, el administrado identificó la tubería por la cual se produjo la descarga de relave a las 12:59 horas del día 15 de marzo de 2021. En consecuencia, conforme a las doce (12) horas reglamentarias establecidas para la presentación del Reporte Preliminar, el plazo para su remisión vencía aproximadamente a las 00:59 horas del día 16 de marzo de 2021.
- 36. No obstante, de la revisión del correo institucional del OEFA (reportesemergencia@oefa.gob.pe), se verifica que el administrado presentó el Reporte Preliminar (Formato 1) el día 16 de marzo de 2021 a las 19:37 horas, excediendo significativamente el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias. Lo indicado tal como se muestra a continuación:



Fuente: Carta S/N Los Quenuales, Anexos - Registro N.º 2021-E01-026526.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 37. Es pertinente señalar que el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales para la remisión del Reporte Preliminar tiene como finalidad que la autoridad de supervisión sea informada con la mayor celeridad posible sobre eventos que podrían afectar los componentes ambientales. Esta inmediatez en el reporte permite a la autoridad determinar oportunamente la necesidad de realizar supervisiones in situ o dictar medidas preventivas según corresponda.
- 38. En consecuencia, se verifica que el administrado ha incurrido en una infracción administrativa al artículo 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, al no presentar oportunamente el Reporte Preliminar sobre la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021, relacionada con la descarga de relave al suelo y al cauce del río Rímac.
- c) Análisis de descargos
- 39. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado. Este reconocimiento se realizó de manera expresa y por escrito, sin presentar argumentos que cuestionen la imputación efectuada. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

(...)

Por convenir a nuestro derecho y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, comunicamos a Vuestro Despacho que nos acogemos al beneficio de reducción de multa, por lo que manifestamos de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconocemos nuestra responsabilidad única y exclusivamente por la infracción administrativa imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución SubDirectoral N° 00581-2024-OEFA/DAI-SFEM emitida con fecha 02 de diciembre de 2024 y notificada con fecha 03 de diciembre de 2024, conforme se detalla a continuación:

N° de Imputación de la Tabla N° 1 de la RSD	Reconocemos responsabilidad
1	SI

En tal sentido, declaramos que tenemos conocimiento que, en caso de presentar alguna alegación o recurso para cuestionar la declaración de responsabilidad administrativa en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio de la reducción de multa¹ de manera inmediata.

POR TANTO:
Solicitamos tener en cuenta lo expuesto y proveer según corresponda.

Lima, 09 de enero de 2025.

Manuel Martínez Silva
Apoderado
Empresa Minera Los Quenuales S.A.C.

MANUEL ANGEL MARTINEZ SILVA
Digitally signed by MANUEL ANGEL MARTINEZ SILVA
Date: 2025.01.09 14:59:31 -05'00'

Fuente: Escrito de descargos

- 40. Sobre el particular, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**¹⁵) establece que el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativa constituye un atenuante. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹⁶, dispone que dicho reconocimiento conlleva una reducción de la multa según el momento procesal en que se efectúe, pudiendo ser del 30% o 50%.

41. Por lo expuesto, considerando los medios probatorios que sustentan el presente PAS y el análisis efectuado, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales referido al evento del 15 de marzo de 2021. Esta conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
42. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
43. Por otro lado, cabe señalar que el administrado no ha presentado argumentos para desvirtuar el hecho imputado; sin embargo, ha proporcionado información con el fin de cuestionar el extremo de la multa. Estos descargos serán evaluados en el apartado "sanción que corresponde imponer" de la presente Resolución Directoral.
44. En consecuencia, de la revisión al análisis precedente, esta Dirección concluye en que el **administrado no ha presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, referido al evento del 15 de marzo de 2021.**
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N.º 2: El administrado no ha tomado acciones de prevención a efectos de evitar los eventos de la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021

a) Norma ambiental incumplida

46. De acuerdo con el artículo 16° del Reglamento para la Protección y Gestión Ambiental en Actividades Mineras (en adelante, **RPGAAM**)¹⁷, se desprende que el titular de la

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

"13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°

OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO

REDUCCIÓN DE MULTA

(i) Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. 50%

(ii) Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final 30% (...)."

¹⁷ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"TÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

47. En esa línea, el artículo 74° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**¹⁸), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
48. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
- b) Análisis del hecho imputado
49. Mediante correo electrónico¹⁹ del 16 de marzo de 2021 a las 19:37 horas, el administrado remitió al correo electrónico: reportesemergencia@oefa.gob.pe, el Reporte Preliminar, en el cual comunica la emergencia ambiental suscitada el 15 de marzo de 2021, referido a la descarga de relave al suelo y al cauce del río Rímac, a través de una tubería metálica de 10” de diámetro ubicada en la base del talud del depósito de relaves “Yauliyacu Antiguo”, que tendría relación con un hundimiento en la cresta de dicha relavera, detectado el 14 de marzo de 2021. Posteriormente, mediante Carta S/N²⁰ del 26 de marzo de 2021, recibida por el OEFA en esa misma fecha, el administrado presentó a la DSEM el Reporte Final.
50. En el Anexo 1 del Reporte Final, presentados por el administrado, se indicó que el evento suscitado del 15 de marzo de 2021 se debió a la corrosión del tramo de la tubería metálica antigua de 10” de diámetro, ubicada en la proyección del hundimiento; es decir, el hundimiento se alinea con la salida de la tubería metálica antigua de 10”, cuya longitud de recorrido es de 375 m; además, este hundimiento fue originado por el vacío de la tubería y posterior transporte de relave. Para mayor detalle en el Anexo 4 del Reporte Final, se presenta el croquis de la emergencia:

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

¹⁸ **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

¹⁹ Correo electrónico enviado por Carolina Canelo Garrido, Legal de Quenuales (carolina.canelo@glencore.com.pe).

²⁰ Registro N.º 2021-E01-026526.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



- 51. Asimismo, el administrado remitió fotografías en las cuales se puede observar el extremo de la tubería con relave y el área por donde se desplazó este, hacia el río Rímac. Dichas fotografías se muestran a continuación:



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fotografía N° 3. Fotografía del Reporte Final



Fotografía N° 4
Coordenadas: E 362 870.496 N 8708 283.96
Fecha: 15/03/2021
Hora: 02:19 pm

Fuente: Anexo 5 del Reporte Final.

Fuente: Informe de Supervisión

52. Por lo antes mencionado, de acuerdo con el Informe de Supervisión 00244-2021 durante la acción de supervisión marzo 2021, se realizó una inspección del área de la base del talud del depósito de relaves “Yauliyacu Antigua” donde se observó el extremo de una tubería metálica de 10” de diámetro, la cual está ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 362 875 E; 8 708 283 N, encontrándose a aproximadamente 3 metros del margen derecho del cauce del río Rímac, como se puede observar en la siguiente fotografía:



Fotografía N° 4³⁴: Extremo de la tubería metálica ubicada en la base del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antigua, a aproximadamente 3 metros del margen derecho del cauce del río Rímac.

Fuente: Informe de Supervisión



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

53. En virtud de lo expuesto, y considerando los medios probatorios que obran en el expediente, la DSEM concluyó que el administrado no implementó las acciones de prevención necesarias y suficientes para evitar la emergencia ambiental suscitada el 15 de marzo de 2021.
54. Por otro lado, de la revisión realizada por esta Dirección, se verifica que conforme al *Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Planta Concentradora Rosaura (EIA 2002)*, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 003-2002-EM/DGAA, el depósito de relaves “Yauliyacu Antiguo” se encuentra identificado como un pasivo ambiental estabilizado a cargo de Centromin. No obstante, dicha calificación no exonera al titular actual de la obligación de implementar acciones de mantenimiento y control cuando estos componentes presentan estructuras activas o potencialmente operativas, tal como ocurre en el presente caso.
55. En efecto, el EIA 2002 describe que el depósito incluye un sistema hidráulico compuesto por: (i) un túnel de desvío, (ii) una tubería subterránea de 0.45 m de diámetro —identificada como parte del sistema de decantación de la relavera en operación— y (iii) un sistema superficial de drenaje con cunetas. Esta descripción evidencia la existencia de infraestructura sensible al deterioro, cuya inspección, mantenimiento y control son parte inherente de una gestión ambiental diligente, particularmente respecto de los pasivos con riesgo potencial de generar impactos en cuerpos de agua y suelos.
56. Esta obligación se reafirma en la *Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas* (en adelante, **Segunda APCM 2020**), aprobada mediante Resolución Directoral N.º 065-2020/MINEM-DGAAM, en la que se advierte que el administrado ha venido ejecutando labores de mantenimiento de las obras hidráulicas y de estabilización del talud. En específico, se establece que el talud debe ser reperfilado, revegetado y equipado con canales de derivación que deben mantenerse de forma continua. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

“2.3 INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS

(...)

2.3.1.2. DEPOSITO DE RELAVES YAULIYACU ANTIGUO

El talud de esta antigua relavera fue reperfilado y revegetado por Centromin para su cierre, igualmente se construyeron cunetas y canales de derivación. Estas obras han sido mantenidas hasta la fecha por Los Quenuales.

(...). (Subrayado agregado)

57. Adicionalmente, el *Estudio de Estabilidad Física* incorporado en el Anexo 2.2 de la misma APCM establece de manera expresa que las obras ejecutadas en el talud, incluyendo cobertura vegetal, canales y cunetas, “requieren mantenimiento y monitoreo permanente”. Esta disposición compromete al titular a actuar con la debida diligencia para evitar fallas estructurales, filtraciones u otros eventos que pudieran generar descargas al ambiente. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

“8.0. DISEÑO DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y COBERTURA

(...)

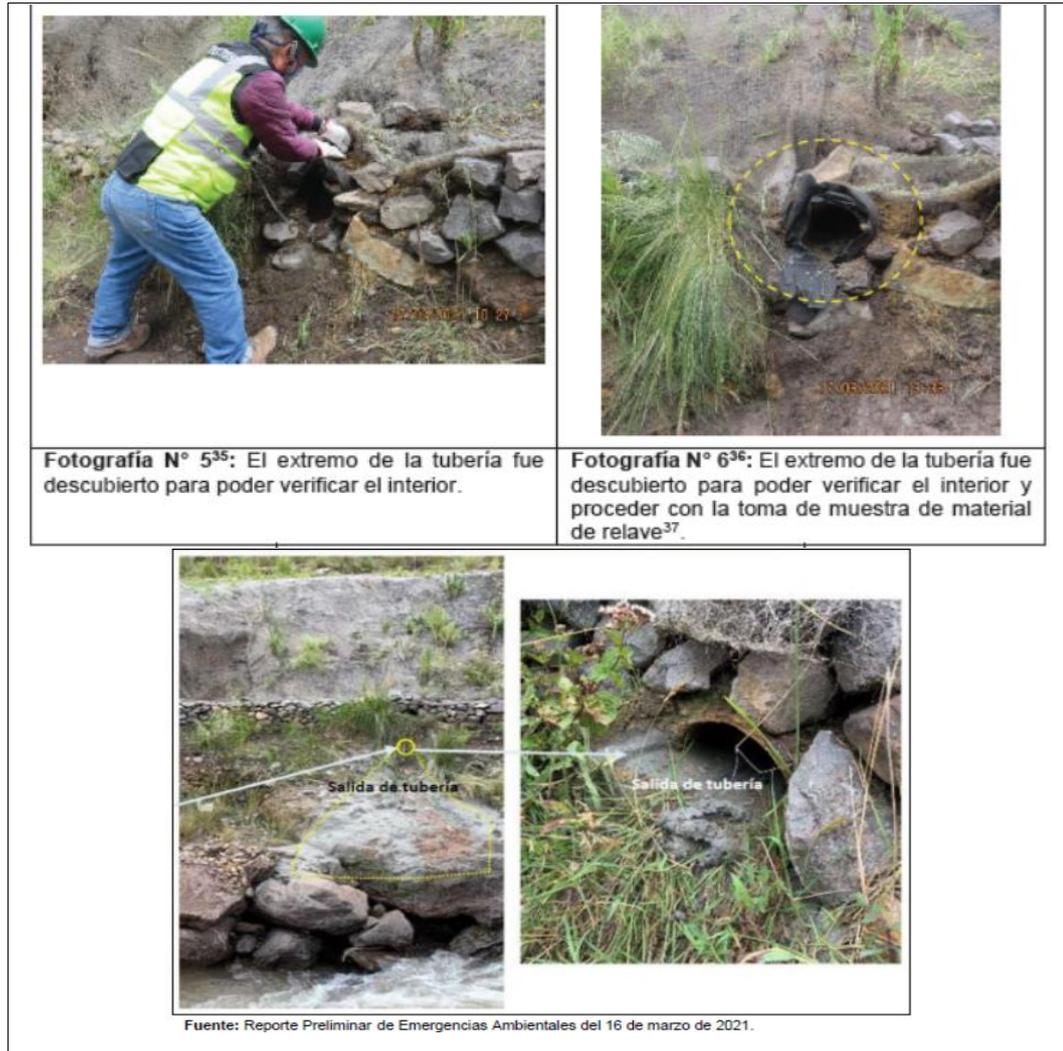
8.5. Obras en el Talud del Depósito Yauliyacu Antiguo

Los trabajos de estabilización en este talud fueron completados por Centromin Perú S.A, lo que incluyó el perfilado del talud, la construcción de banquetas, la construcción de cunetas y canales de evacuación, la cobertura del talud con material de préstamo y suelo vegetal, y el sembrío de especies nativas en la superficie. Estas obras requieren el mantenimiento y monitoreo permanente.

(...). (Subrayado agregado)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

58. Si bien los instrumentos de gestión ambiental no hacen referencia expresa a la tubería metálica vinculada con la emergencia ambiental, dicha estructura forma parte de la infraestructura subyacente del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo; tal como se aprecia a continuación:

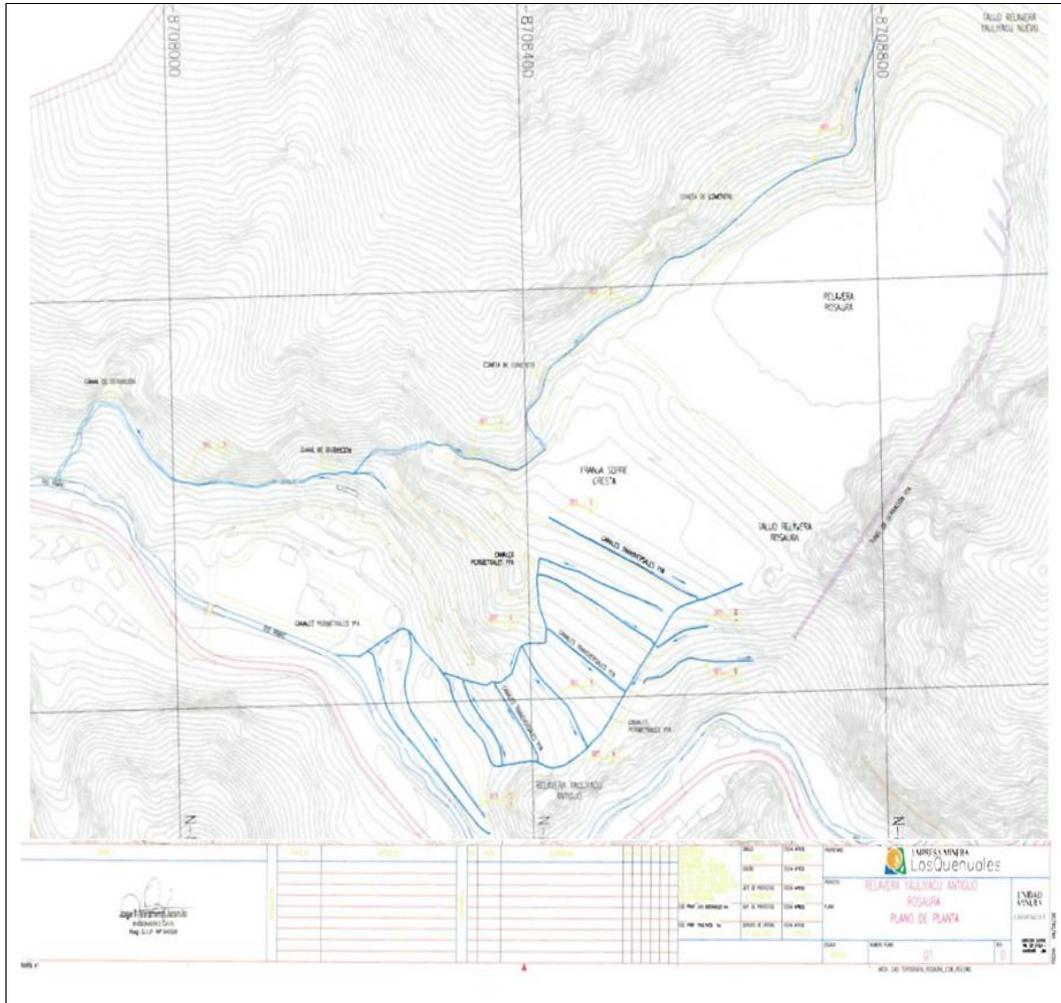


Fuente: Informe de Supervisión

59. Sobre este punto, el administrado mediante Carta S/N del 21 de abril de 2021²¹, el administrado remitió a la DSEM la información requerida en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del apartado “7. *Requerimiento de Información*” del Acta de Supervisión, correspondiente a la acción de supervisión de marzo 2021 (en adelante, **segundo informe**). En dicha carta se adjuntó un plano de vista en planta del depósito de relaves “Yauliyacu Antiguo”, en el que se indican las ubicaciones de las estructuras hidráulicas mencionadas. Dicho plano se presenta a continuación:

²¹ Registro N° 2021-E01-036358.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Plano N.º 01 del segundo informe

60. En ese sentido, al ejecutar el compromiso de realizar el mantenimiento y monitoreo permanente del depósito, el administrado debió haber identificado su existencia en cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas. Por tanto, correspondía al titular llevar a cabo dichas labores de forma diligente, continua e integral, a fin de detectar oportunamente dicha estructura y evitar la ocurrencia del evento ambiental registrado el 15 de marzo de 2021.
61. En ese sentido, la omisión de inspección y mantenimiento adecuado de dicha estructura —especialmente en un contexto en el que se ha reconocido expresamente la obligación de realizar el monitoreo permanente del talud y sus estructuras asociadas— constituye un incumplimiento de no ejecutar de manera diligente los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado para el depósito de relaves Yauliyacu Antigua.
62. En consecuencia, los compromisos asumidos por el administrado en relación con el depósito de relaves Yauliyacu Antigua comprenden — la ejecución, entre otras de las siguientes medidas: (i) Realizar el monitoreo y mantenimiento permanente del depósito de relaves, (ii) Ejecutar el mantenimiento y monitoreo de las estructuras hidráulicas del talud de forma continua, (iii) Implementar y conservar la cobertura vegetal en todas las zonas faltantes del talud, (iv) Mantener en condiciones operativas las bermas de sostenimiento, a fin de evitar procesos de deslizamiento que puedan comprometer la estabilidad de la estructura o generar afectaciones al río Rímac.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

63. El incumplimiento de las obligaciones previamente descritas —todas ellas previstas en el instrumento de gestión ambiental aprobado— permite concluir que el administrado no actuó con la diligencia exigida por el marco normativo vigente, configurándose una infracción administrativa.
64. Sin embargo, el hecho descrito no se subsume dentro del tipo infractor imputado, en tanto no se acredita la concurrencia de los elementos normativos y fácticos que configuran válidamente una infracción administrativa conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En efecto, el artículo 248, numeral 4, del TUO de la LPAG— establece que: *“Las conductas infractoras deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley o en normas reglamentarias conforme a ley. No se puede imponer sanción por analogía, ni extender los supuestos de infracción a casos no contemplados expresamente.”*
65. Bajo este marco, el principio de tipicidad exige que toda conducta sancionable se encuentre previamente descrita de manera clara, específica y precisa, sin que pueda extenderse su interpretación más allá del supuesto normativo expresamente previsto. Esto implica que la adecuación típica no puede sustentarse en descripciones genéricas, ambiguas o que recurran a valoraciones amplias sin correspondencia directa con un hecho concreto y delimitado.
66. En el presente caso, el hecho imputado no se adecúa dentro de lo establecido en el artículo 16° del RPAAM; toda vez que las acciones exigidas —tales como el monitoreo, mantenimiento y revegetación del depósito de relaves— forman parte de compromisos específicos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del administrado. Por tanto, el análisis del cumplimiento de dichas obligaciones debe realizarse a partir del marco técnico y normativo del instrumento aprobado, y no desde una disposición genérica como la contenida en el citado artículo 16°.
67. En tal sentido, el presente hecho imputado no corresponde ser imputado bajo el régimen establecido en el artículo 16° del RPAAM, dado que se pretende tipificar como infracción general una conducta que ya se encuentra regulada y delimitada en compromisos ambientales específicos. Esta forma de subsunción jurídica vulnera el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad, lo cual impide jurídicamente la imposición válida de una sanción administrativa. La debida observancia de este principio no solo garantiza la seguridad jurídica del administrado, sino también el correcto y legítimo ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Estado, evitando su uso arbitrario, expansivo o duplicativo.
68. Es importante resaltar que los procedimientos administrativos sancionadores son tramitados de acuerdo con cada caso en particular; y la responsabilidad se determina en atención a las circunstancias particulares ocurridas en el momento de la comisión de la infracción.
69. En consecuencia, y en atención al análisis desarrollado, corresponde disponer el archivo del presente extremo del PAS, al haberse verificado que las acciones que el administrado debió implementar para evitar la emergencia ambiental ocurrida el 15 de marzo de 2021 se encuentran subsumidas dentro de los compromisos ambientales específicos establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Por tanto, no corresponde su imputación bajo el marco del artículo 16° del RPAAM.
70. Cabe precisar que, habiéndose determinado el archivo de este extremo, **carece de sentido** emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos formulados por el administrado en relación con este hecho imputado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

71. Finalmente, lo aquí expuesto no exime al administrado del cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa ambiental vigente, ni de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Tales obligaciones mantienen plena vigencia y pueden ser objeto de supervisión y fiscalización futura por parte del OEFA, respecto de hechos similares o relacionados con los analizados en la presente resolución.

II.3 Hecho imputado N.º 3.- El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, respecto a la ejecución del plan de contingencia, respecto a: (i) notificar inmediatamente al Comité de Crisis, ii) restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito, cuando se percató del evento del 14 de marzo de 2021; (iii) restringir la zona cuando sucedió el evento del 15 de marzo de 2021; y (iv) realizar la remediación de las zonas afectadas por el evento del 15 de marzo de 2021

a) Compromiso ambiental incumplido

72. De conformidad con la Segunda APCM se estableció un Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica - Presa de Relaves de la Unidad Minera Casapalca 7 (Anddes Asociados, 2014). Dicho plan contempla como condición de emergencia las fallas del talud de depósito o fallas inminentes en los depósitos de relaves, estableciendo como medida de respuesta, entre otras, la inspección inmediata ante cualquier derrame de relave. En consecuencia, este Plan de Contingencia será el instrumento base para la presente evaluación. Respecto al Plan de Contingencia se señala lo siguiente:

(...)

6.0 PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA

(...)

6.2.2 Plan de Contingencia

(...)

6.2.2.2 Plan de Contingencia para Derrumbes de Taludes Superficiales

Los deslizamientos se pueden generar por la ocurrencia de un sismo, por lluvias intensas, sobrecarga de los canales de derivación o de drenaje superficial, o por operaciones deficientes durante el cierre.

(...)

6.2.2.2.2 Medidas de contingencia

Categorizar la emergencia de acuerdo con el nivel de alerta.

Delimitar la zona de deslizamiento y colocar avisos de prevención.

Controlar el flujo superficial con arrastre de partículas mediante diques y barreras de almacenamiento temporal aguas abajo, permitiendo la sedimentación.

Controlar el drenaje superficial mediante el sistema de derivación.

(...)

7.0 PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA DE LAS BRIGADAS

(...)

7.3 Plan de Contingencia Cuando Hay Colapso de la Presa de Relaves

(...)

7.3.3 ¿Qué hacer Después del Colapso de la Presa de Relaves?

*Según evaluación de la magnitud del evento el comandante del incidente y la Alta Gerencia brindarán los recursos necesarios y suficientes **para realizar la remediación de las zonas afectadas** y la reparación del dique.*

(...)"

Anexo A – Respuesta Ante Emergencias
1.0 PRESA DE RELAVES Y ALREDEDORES
Tabla A.1
Respuesta Ante Emergencias Presa de Relaves



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Área	Condición de Emergencia	Respuesta Inmediata
Presa de relaves	(...)	
	Fallas del talud o falla inminente	<ol style="list-style-type: none"> 1. Notificar inmediatamente al Supervisor de turno, al jefe de Área, Ingeniero Geotécnico y Comité de Crisis. 2. Restringir el tráfico por la zona. 3. Inspeccionar inmediatamente el área para determinar si ha ocurrido algún derrame de relave o esté por ocurrir.
	(...)	

(...)"

73. Del referido compromiso ambiental se desprende que, ante una falla en el talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo o falla inminente, el administrado debe ejecutar las siguientes acciones:
- (i) Notificar inmediatamente al Supervisor de turno, al Jefe de Área, Ingeniero Geotécnico y Comité de Crisis.
 - (ii) Restringir el tránsito²² por la zona.
 - (iii) Inspeccionar inmediatamente el área para determinar si ha ocurrido algún derrame de relave o esté por ocurrir.
 - (iv) Realizar la remediación de las zonas afectadas.
- b) Análisis del hecho imputado
74. En el Informe de Supervisión, la DSEM en relación con el cumplimiento de la ejecución del plan de contingencia ante el evento del 15 de marzo de 2021, señala lo siguiente:
- (i) **Notificar inmediatamente al Supervisor de turno, al jefe de Área, Ingeniero Geotécnico y Comité de Crisis:**
75. De conformidad con el Informe de Supervisión, el personal encargado de la inspección del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo" comunicó el hundimiento detectado el 14 de marzo de 2021 al ingeniero responsable de proyectos, quien posteriormente notificó al Superintendente de Proyectos, según consta en el Anexo 1 del Reporte Final de Emergencias Ambientales.
76. No obstante, cabe precisar que dicha información únicamente se sustenta en lo manifestado en el Anexo 1 del citado Reporte Final, sin que el administrado haya presentado documentación adicional de respaldo, tales como correos electrónicos u otros medios probatorios que acrediten fehacientemente dichas comunicaciones. Asimismo, se señala que la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental incluía expresamente la comunicación al "Comité de Crisis", aspecto que no fue cumplido por el administrado.
77. En efecto, la única evidencia de comunicación sobre los eventos del 14 y 15 de marzo de 2021 consiste en un correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2021, dirigido al administrado, en el cual se informan las acciones a tomar:

²² Conforme al Informe de Supervisión de la DSEM, se utilizará el término "tránsito" en reemplazo de "tráfico", considerando que la restricción del tránsito comprende la delimitación de la zona para evitar el paso de personal y maquinaria.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

From: Ronald Landa <ronald.landa@anddes.com>
Sent: miércoles, 17 de marzo de 2021, 22:16
To: Pacheco, Alfredo (Yauliyacu - PE) <Alfredo.Pacheco@glencore.com.pe>; Requijo, Carlos (Lima - PE) <Carlos.Requijo@glencore.com.pe>; Castro, Antonio (Yauliyacu - PE) <Antonio.Castro@glencore.com.pe>; Veramendi, Jorge (Lima - PE) <Jorge.Veramendi@glencore.com.pe>
Cc: Carlos Huaman <carlos.huaman@anddes.com>; Johann Melendez <johann.melendez@anddes.com>; Denys Parra <denys.parra@anddes.com>; Waldo Huallanca <waldo.huallanca@anddes.com>
Subject: 1311.10.14-200 EoR Directives Preliminares Clausura Temporal Salida de Tubería 10"

External sender
Estimados señores de EMLQ:

Con referencia al evento acontecido el 14 de marzo del presente año y de acuerdo con lo inspeccionado en campo el día 15 de marzo, en conjunto con el equipo técnico de EMLQ, listo a continuación las acciones preliminares que recomienda el equipo del EoR para control de la subsidencia actual:

- Rellenar con material granular o grava bien graduada de TM=5" el volumen desplazado por la subsidencia en la cresta de Yauliyacu Antiguo.
- Clausurar temporalmente mediante soldadura de plancha metálica de espesor de 3/4" de diámetro de 10".
- Estas dos acciones deben ser realizadas hasta contar con el diseño definitivo de la clausura de la salida de la tubería.
- El equipo del EoR wera desarrollando el detalle del diseño definitivo que será reportado en un memorándum técnico oportunamente.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Saludos.

Ronald Landa Colla | Ingeniero Geotécnico | Anddes Perú
Av. Javier Prado Este Ctra. 48, Edif. Capital Golf Piso 13 | Surco, Lima 15023, Perú | T: +51 1 317 4612 Ext: 103 | C: +51 938 807 723
[e: ronald.landa@anddes.com](mailto:ronald.landa@anddes.com) | www.anddes.com

Fuente: Informe de Supervisión

78. En consecuencia, de la evaluación realizada se constata que el administrado incumplió con la obligación de comunicar al "Comité de Crisis", conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

(ii) Restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito, cuando se percató del evento del 14 de marzo de 2021:

79. De acuerdo con el Informe de Supervisión, el administrado implementó medidas de control en dos momentos diferenciados: el 15 de marzo de 2021, mediante la instalación de parantes y cintas de seguridad, y el 17 de marzo de 2021, a través de la colocación de mallas de seguridad y montículos de material de préstamo en forma de "V" alrededor de la zona del hundimiento en la cresta del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo.

80. Es preciso enfatizar que, de acuerdo con el Plan de Contingencia establecido en el instrumento de gestión ambiental, la restricción del tránsito debía ejecutarse con anterioridad a la inspección del área destinada a determinar la existencia o potencial ocurrencia de derrames de relave. En otros términos, la implementación de la restricción de acceso a la zona debía realizarse de manera inmediata tras tomar conocimiento de la emergencia.

81. Sin embargo, se ha verificado que el administrado incurrió en una dilación en la implementación de las medidas de restricción, las cuales fueron instaladas recién el 15 de marzo de 2021, es decir, un día después de haber detectado el hundimiento (14 de marzo de 2021). Esta demora constituye una evidencia clara de la falta de respuesta inmediata ante la emergencia suscitada.

(i) Restringir la zona cuando sucedió el evento del 15 de marzo de 2021:

82. Considerando que el evento principal que activó el plan de contingencia fue la descarga de relave al ambiente ocurrida el 15 de marzo de 2021, el área afectada por dicho derrame también requería ser restringida para evitar el tránsito. No obstante, el administrado no ha presentado evidencias que acrediten la implementación de medidas de restricción en esta zona.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

83. En consecuencia, de la evaluación realizada se evidencia que el administrado no restringió inmediatamente la zona cuando detectó el evento del 14 de marzo de 2021, y omitió implementar las restricciones correspondientes cuando ocurrió el evento del 15 de marzo de 2021, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

(iv) Realizar la remediación de las zonas afectadas:

84. De conformidad con el Informe de Supervisión, se ha verificado que el administrado ejecutó el relleno con material granular del hundimiento ubicado en la cresta del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo" el 20 de marzo de 2021, lo cual se encuentra documentado en la Fotografía N° 8 del Anexo 5 del Reporte Final.

85. Asimismo, según lo reportado por el administrado, el 15 de marzo de 2021 se llevó a cabo la limpieza del área adyacente a la tubería, recolectando aproximadamente 0,5 m³ de suelo impregnado con relave en sacos para su posterior traslado al depósito de relaves Chinchán, conforme se evidencia en las Fotografías N° 5 y N° 6 del Anexo 2 del primer informe. No obstante, el administrado no ha presentado evidencias documentales que acrediten la disposición final del relave en el depósito Chinchán.

86. Durante la supervisión efectuada en marzo de 2021, se constató la persistencia de rastros de relave en diversos puntos del área, según se documenta en las fotografías N° 28, N° 29, N° 30 y N° 31. Esta observación guarda correlación con los resultados de las muestras de suelo del área afectada, los cuales evidenciaron excedencias de arsénico y plomo respecto a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo 2017, demostrando que las labores de limpieza realizadas fueron insuficientes para la remediación²³ del área impactada:

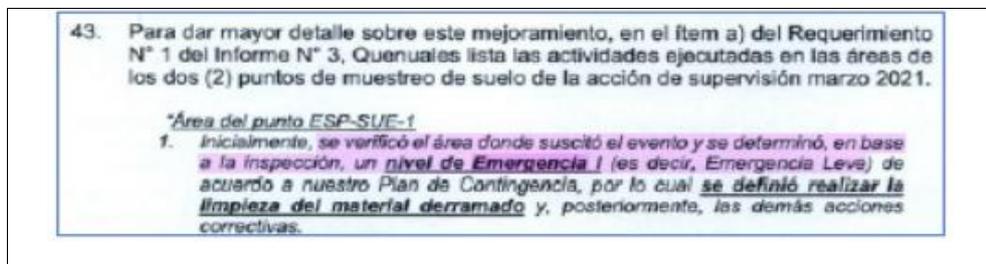


23

Remediación: Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas. Guía para la elaboración de planes de descontaminación de suelos, Dirección General de Calidad Ambiental – MINAM. Disponible en: https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-PDS-SUELO_MINAM2.pdf Consultado el 17 de noviembre 2024.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

87. Cabe señalar que el administrado tampoco ha presentado evidencia posterior que acredite la remediación del suelo después de la supervisión, ya sea mediante resultados de laboratorio u otros medios probatorios, configurándose así el incumplimiento de esta obligación.
88. De lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que el administrado incumplió con su Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica de la Segunda APCM 2020 en múltiples aspectos: (i) No notificó inmediatamente al Supervisor de turno, al jefe de Área, Ingeniero Geotécnico y Comité de Crisis, (ii) no restringió inmediatamente la zona tras detectar el evento del 14 de marzo de 2021, (iii) no implementó restricciones después del evento del 15 de marzo de 2021, y (iv) no completó la remediación de las zonas afectadas.
- c) Análisis de los descargos
89. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado señala lo siguiente:
- Respecto a la obligación de notificar inmediatamente al Comité de Crisis:
- (i) En los folios 206 y 207 del Expediente de Supervisión se evidencia que el evento ocurrido fue clasificado como de Nivel de Emergencia I, correspondiente a una Emergencia Leve, conforme se detalla a continuación:



- (ii) El Comité de Crisis o Emergencias tiene como función específica proporcionar soporte y facilidades a las brigadas durante y después de la ocurrencia de Emergencias de Nivel II y III. Asimismo, el numeral 5.2, relativo a las “Comunicaciones” del plan de contingencia, establece lo siguiente:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

3.2 Comité de Crisis o Emergencias

Es el conjunto de personas responsables de brindar el soporte y facilidades a las brigadas durante y después de la ocurrencia de la **Emergencia Nivel II ó III**, así como realizar las coordinaciones ante las entidades correspondientes. Asimismo, el Comité de Crisis o Emergencias está encargado de coordinar la provisión de recursos materiales, medios de comunicación y asignación de recursos humanos para afrontar la Emergencia.

5.2 Comunicaciones

De acuerdo al AY-SAS-001 Plan de Preparación y Respuesta ante Emergencias; ante una emergencia se debe:

- Dar aviso de inmediato al Centro de Operaciones de Emergencias (COE) por teléfono fijo al Anexo N° 9, por Radio por Canal 1, celular 993516744 (RPC). Así también al Jefe de Planta.
- Identifíquese.
- Comunique el lugar desde donde se está llamando y la ubicación exacta de la emergencia.
- Informe el tipo de emergencia, sus características y dimensiones.
- Si es que hubiese, detalles de los afectados (número de afectados, estado en el que se encuentran, nombres).

(iii) Las comunicaciones se efectúan por teléfono, radio o celular, sin que exista la obligación de mantener un registro de las mismas. En consecuencia, se sostiene que se ha cumplido con lo establecido en su plan de contingencia en relación con la obligación de notificación.

➤ Respecto a la obligación de restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito ante los eventos del 14 y 15 de marzo de 2021:

(i) En los folios 098 y 099 del Expediente de Supervisión se evidencia que se procedió al bloqueo de la zona mediante dos acciones sucesivas: (i) inicialmente con la instalación de parantes y cintas de seguridad, y (ii) posteriormente con la colocación de mallas de seguridad y material de préstamo dispuesto como barricada para impedir el tránsito.

(ii) La unidad minera "Casapalca 7" se encontraba "sin actividad", según consta en el Acta de Supervisión, folio 005 del Expediente de Supervisión.

(iii) La unidad minera contaba únicamente con personal de vigilancia, y el acceso a la misma estaba restringido, lo que justifica el cumplimiento de su plan de contingencia en este aspecto.

➤ Respecto a la obligación de realizar la remediación de las zonas afectadas

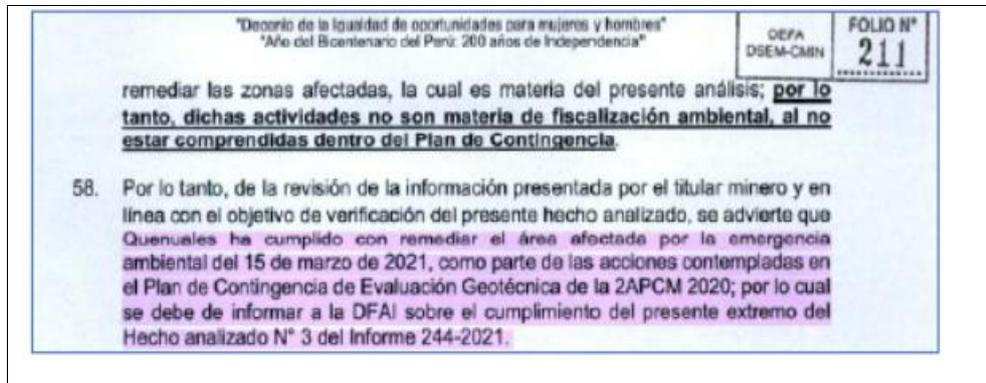
(i) Se debieron considerar las conclusiones contenidas en el Informe de Supervisión 00407-2021²⁴, en el que se evalúan las acciones de remediación realizadas:

²⁴

Informe Final de Supervisión N.º 00407-2021-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 28 de octubre de 2021 en el cual se analiza el seguimiento de los resultados de la supervisión realizada del 17 al 19 de marzo de 2021 a la unidad fiscalizable Casapalca 7 de Empresa Minera Los Quenuales S.A., referido a la verificación del cumplimiento de la remediación del área afectada por la emergencia ambiental, contemplado en el plan de contingencia.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- (ii) El Informe de Supervisión 00407-2021, en relación con la remediación del área afectada por la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021, señala que se ejecutaron las acciones de remediación previstas en el plan de contingencia.
- (iii) Se ha cumplido con el Plan de Contingencias y, por tanto, no se ha incurrido en la presunta comisión de infracción, solicitando el archivo del PAS en este extremo.
90. De conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde efectuar el análisis de los alegatos presentados por el administrado.
- *Respecto a la obligación de notificar inmediatamente al Comité de Crisis*
91. En atención a lo alegado por el administrado, la SFEM revisó el Informe de Supervisión 00407-2021, que contiene el análisis de los resultados de la supervisión realizada del 17 al 19 de marzo de 2021 a la unidad fiscalizable “Casapalca 7”, emitido posterior al Informe de Supervisión 00244-2021, específicamente en lo referente a la verificación de la remediación del área afectada por la emergencia ambiental, conforme al plan de contingencia.
92. En el Informe de Supervisión 00407-2021, respecto a las actividades de remediación en los puntos de muestreo de suelo ESP-SUE-1 y ESP-SUE-2, la DSEM señala lo siguiente en su numeral 43:

“(...)

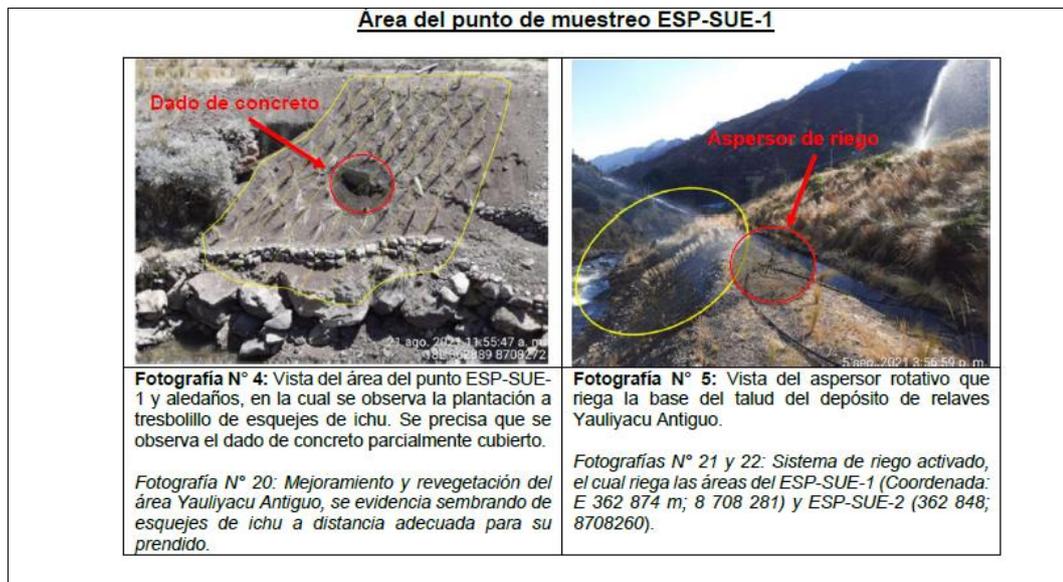
43. Para dar mayor detalle sobre este mejoramiento, en el ítem a) del Requerimiento N° 1 del Informe N° 3, Quenuales lista las actividades ejecutadas en las áreas de los dos (2) puntos de muestreo de suelo de la acción de supervisión marzo 2021.

“Área del punto ESP-SUE-1

1. Inicialmente, se verificó el área donde suscitó el evento y se determinó, en base a la inspección, un **nivel de Emergencia I** (es decir, Emergencia Leve) de acuerdo a nuestro Plan de Contingencia, por lo cual **se definió realizar la limpieza del material derramado** y, posteriormente, las demás acciones correctivas.
2. **Se realizó la limpieza** del material derramado del área del evento con el apoyo 04 personas, provistas de herramientas manuales.
3. **Se recogió todo el material derramado** por la tubería metálica de 10” mezclado con la capa superficial de suelo (mínima necesaria) de cobertura de la antigua relavera Yauliyacu Antiguo. Este material fue llenado en costales (0.5 m³ : aprox. 10 costales).
“...”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

93. Mediante Carta S/N²⁵ del 16 de setiembre de 2021, el administrado remitió la información solicitada mediante Acta de reunión digital del 25 de agosto, respecto a los puntos N.º 1 y N.º 3 del requerimiento (en adelante, **Informe N.º 3**). En el ítem a) del Requerimiento N.º 1 del Informe N.º 3, el administrado listo las actividades ejecutadas en las áreas de los dos (2) puntos de muestreo de suelo de la acción de supervisión de marzo 2021. Respecto al área del punto ESP-SUE-1, se señala lo siguiente:
- (i) Inicialmente, se verificó el área donde ocurrió el evento y se determinó, a partir de la inspección, un nivel de Emergencia I (Emergencia Leve) según nuestro Plan de Contingencia. Por lo tanto, se procedió a la limpieza del material derramado y, posteriormente, a las demás acciones correctivas.
 - (ii) Se realizó la limpieza del material derramado con el apoyo de 4 personas, utilizando herramientas manuales.
 - (iii) Se recogió todo el material derramado de la tubería metálica de 10” mezclado con la capa superficial mínima de suelo de cobertura de la antigua relavera Yauliyacu Antiguo. Este material fue embolsado en costales (aproximadamente 10 costales de 0.5 m³). (...)
94. Lo anterior se respalda con las fotografías adjuntas en el ítem c) del Requerimiento N.º 1 del Informe N.º 3 realizado por la DSEM, que se presentan a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión 00407-2021

95. Sobre el particular, el Informe de Supervisión 00407-2021, la DSEM ratifica que en el Informe N.º 3 (información proporcionada por el administrado) la emergencia fue calificada como de Nivel I (Emergencia Leve), lo cual concuerda con el cumplimiento de la remediación del área afectada conforme al plan de contingencia.
96. Sobre el particular, de acuerdo con la Segunda APCM 2020, en su numeral 6.1, ítem 6.0 “Emergencia Ambiental”, se establece que la Emergencia Nivel I es considerada leve cuando puede ser manejada por los trabajadores en la escena, quienes deben responder y tomar las acciones necesarias para enfrentarla, siempre que estén preparados para ello. Lo indicado según se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

6.0 PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA

6.1 Niveles de Emergencia

Nivel I – Código EL, Emergencia Leve, cuando ha ocurrido la emergencia, que puede ser manejado por el o los trabajadores que se encuentran en la escena, respondiendo y tomando las acciones necesarias en caso esté preparado para afrontarlas.

Nivel II – Código EM, Emergencia Moderada, cuando ha ocurrido una emergencia que tiene el potencial de intensificarse y convertirse en una emergencia de Nivel III. Se requiere la

intervención de la Brigada de Emergencias, y posiblemente prepararse para la intervención de los servicios de ayuda externa. La emergencia no está bajo control, pero no plantea ninguna amenaza para las instalaciones vecinas. Es posible que requiera efectuar una evacuación a los puntos de encuentro al interior de la instalación

Nivel III – Código EG, Emergencia Grave, cuando ha ocurrido una emergencia que representa una amenaza potencial para la vida, la salud o la propiedad y afectando las instalaciones de la Unidad Minera y puede poner en riesgo las instalaciones vecinas. La emergencia está fuera de control, los equipos de respuesta interna ya se encuentran trabajando y se requiere la intervención directa de los servicios de ayuda externa (instituciones externas de apoyo). Se requiere la evacuación del personal, con excepción de los brigadistas.

Fuente: Escrito 2846559-Plan de contingencia de Evaluación geotécnica Presa de Relaves, pág 11-2APCM2020

- 97. Asimismo, de acuerdo con la Segunda APCM 2020, y de la revisión del Informe de Supervisión 00407-2021, la emergencia fue clasificada como de Nivel I, ya que los trabajadores presentes en la escena pudieron manejar la situación. Se presentan imágenes que muestran a los trabajadores realizando la limpieza del área afectada y el sellado temporal de la tubería para evitar una futura salida del relave:



Fotografía N° 5
Coordenadas: E 362 870 496 N 8708 283 96
Fecha: 15/03/2021
Hora: 04:04 pm



Fotografía N° 6
Coordenadas: E 362 870 496 N 8708 283 96
Fecha: 15/03/2021
Hora: 04:14 pm

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: Informe de Supervisión 00407-2021

98. A partir de las imágenes y fotografías mencionadas, las cuales se contrastaron con la Segunda APCM 2020 y los Informes de Supervisión 00244-2021 y 00407-2021, se concluye que la emergencia fue calificada como Nivel I²⁶.
99. Cabe señalar que, posterior a la emisión del Informe de Supervisión 00244-2021, la DSEM valida la categorización de la emergencia como Nivel I (emergencia leve) en el Informe de Supervisión 00407-2021, por lo que corresponde considerar la emergencia bajo esa clasificación.
100. Además, conforme a lo establecido en la Segunda APCM 2020, se confirma que el Comité de Crisis o Emergencias tiene como función brindar soporte y facilidades a las brigadas durante y después de las Emergencias de Nivel II y III, como se detalla a continuación:

3.2 Comité de Crisis o Emergencias

Es el conjunto de personas responsables de brindar el soporte y facilidades a las brigadas durante y después de la ocurrencia de la **Emergencia Nivel II ó III**, así como realizar las coordinaciones ante las entidades correspondientes. Asimismo, el Comité de Crisis o Emergencias está encargado de coordinar la provisión de recursos materiales, medios de comunicación y asignación de recursos humanos para afrontar la Emergencia.

Fuente: 3.0 ORGANIZACION DE SISTEMA DE CONTINGENCIAS Y RESPUESTA A EMERGENCIAS/2APCM-2020.

101. Adicionalmente, el numeral 5.2 “Comunicaciones” del plan de contingencia de la Segunda APCM 2020 establece que las comunicaciones se efectúan mediante teléfono, radio o celular:

5.2 Comunicaciones

De acuerdo al AY-SAS-001 Plan de Preparación y Respuesta ante Emergencias; ante una emergencia se debe:

- Dar aviso de inmediato al Centro de Operaciones de Emergencias (COE) por teléfono fijo al Anexo N° 9, por Radio por Canal 1, celular 993516744 (RPC). Así también al Jefe de Planta.
- Identifíquese.
- Comunique el lugar desde donde se está llamando y la ubicación exacta de la emergencia.
- Informe el tipo de emergencia, sus características y dimensiones.
- Si es que hubiese, detalles de los afectados (número de afectados, estado en el que se encuentran, nombres).

Fuente: Segunda APCM-2020.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

102. En consecuencia, y considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, así como lo establecido en la Segunda APCM 2020 y lo señalado por la DSEM en los Informes de Supervisión N° 00407-2021 y N° 00244-2021, la SFEM revisó y comparó las fotografías N° 37 y N° 38, entre otras, con lo dispuesto en la Segunda APCM 2020, determinándose que el nivel de emergencia corresponde al Nivel I, asociado a una emergencia ambiental.
103. En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes; y dato que la DSEM validó la emergencia ambiental como de Nivel I, no corresponde la activación del Comité de Crisis o Emergencias, conforme a lo estipulado en la Segunda APCM 2020. En virtud de lo expuesto la SFEM recomienda archivar este extremo del PAS.
- *Respecto a realizar la remediación de las zonas afectadas por el evento del 15 de marzo de 2021*
104. Sobre el particular, si bien el administrado no cuenta con un plan de contingencia específico para eventos como el de la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021; considera de manera supletoria las actividades descritas en el Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica - Presa de Relaves de la Unidad Minera Casapalca 7 de la Segunda APCM 2020²⁷. El mencionado Plan de Contingencia de la Segunda APCM 2020 considera el siguiente procedimiento de respuesta ante fallas de taludes o fallas inminentes en los depósitos de relaves:

(...)

6.0 PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA

(...)

6.2.2 Plan de Contingencia

(...)

6.2.2.2 Plan de Contingencia para Derrumbes de Taludes Superficiales

Los deslizamientos se pueden generar por la ocurrencia de un sismo, por lluvias intensas, sobrecarga de los canales de derivación o de drenaje superficial, o por operaciones deficientes durante el cierre.

(...)

6.2.2.2.2 Medidas de contingencia

✓ Categorizar la emergencia de acuerdo al nivel de alerta.

✓ Delimitar la zona de deslizamiento y colocar avisos de prevención.

(...)

✓ En caso de deslizamiento, y dependiendo de su magnitud se comunicará a las autoridades competentes (Jefe de Proyectos, Jefe de Seguridad y Superintendente de Gestión Ambiental) y se impedirá el paso de personas y vehículos por la zona afectada mediante su adecuada delimitación y señalización. (...)

(...)

En el Anexo A se adjuntan algunos procedimientos de emergencia para las presas de relaves.

(...)

7.0 PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA DE LAS BRIGADAS

(...)

7.3 Plan de Contingencia Cuando Hay Colapso de la Presa de Relaves

(...)

7.3.3 ¿Qué hacer Después del Colapso de la Presa de Relaves?

Según evaluación de la magnitud del evento el Comandante del incidente y la Alta Gerencia brindarán los recursos necesarios y suficientes para realizar la remediación de las zonas afectadas y la reparación del dique.

(...)

(Subrayado agregado)

²⁷ Segunda APCM 2020, Escrito N° 2846559, Anexo 5-4 Estabilidad de relaveras – Anexo A.4 Plan de Contingencia (Anddes Asociados, 2014)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 105. De lo anterior se desprende que, luego de un incidente en cualquiera de los depósitos de relaves, corresponde realizar la remediación de las zonas afectadas, para lo cual se deberá de evaluar, entre otros, la dotación de recursos a requerirse según la magnitud del evento; siendo este el caso del evento suscitado el 15 de marzo de 2021 en el depósito de relaves Yauliyacu Antiguo.
- 106. Sobre el particular, se advirtió que, durante la acción de supervisión marzo 2021, la DSEM se constituyó a la base del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, observando la tubería metálica de 10" de diámetro por la cual se descargó relave al suelo y al río Rímac (en adelante, tubería metálica).
- 107. En el área donde ocurrió el evento (adyacente a la tubería metálica) se observó que el suelo tenía una coloración rojiza y adicionalmente se observaron restos de relave en varios puntos del área. Asimismo, durante la acción de supervisión marzo 2021, se colectaron muestras de suelo en los puntos denominados ESP-SUE-1 y ESP-SUE-2 (en adelante, punto ESP-SUE-1 y punto ESP-SUE-2), ubicados en la base del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo.
- 108. Dichas muestras fueron colectadas por la DSEM luego de la limpieza realizada por el administrado el 15 de marzo de 2021 en el área del punto ESP-SUE-1, según lo indicado en el Anexo 5: Registro de medios audiovisuales y demás medios probatorios del Reporte Final. En cuanto a los resultados de los análisis de laboratorio se advirtió que en ambos puntos de muestreo presentaban altas concentraciones de arsénico y plomo que superaban lo establecido en los ECA Suelo 2017. En atención a ello, se concluyó que el administrado incumplió con realizar la remediación de las zonas afectadas por el evento del 15 de marzo de 2021
- 109. Sobre el particular, posterior al Informe de Supervisión N.º 00244-2021, el administrado, al tomar conocimiento de que en dicho informe se concluyó que no habría cumplido con la remediación de las zonas afectadas por el evento del 15 de marzo de 2021, remitió a la DSEM el Informe N.º 2²⁸, en el cual detalla las acciones realizadas en atención a la mencionada emergencia. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

Que, hemos tomado conocimiento que Vuestro Despacho ha emitido el Informe de Supervisión N° 244-2021-OEFA/DSEM-CMIN, en la cual se ha concluido –entre otros- lo siguiente:

3	Quenuales no habría cumplido con la ejecución del plan de contingencia, respecto a (i) restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito, cuando se percató del evento del 14 de marzo de 2021, (ii) restringir la zona cuando sucedió el evento del 15 de marzo de 2021, y (iii) realizar la remediación de las zonas afectadas por el evento del 15 de marzo de 2021.	Literal a) del Artículo 18° del RP GAAEM	No aplica	Inicio de PAS	No Aplica
---	---	--	-----------	---------------	-----------

Fuente: Carta S/N del 24 de agosto de 2021

- 110. Sobre el particular, se verifica que en el Acta de Supervisión – Expediente N.º 0038-2021-DSEM-CMIN, la DSEM no requirió información específica en relación con actividades de remediación respecto a la zona afectada por el evento suscitado el 15 de marzo de 2021; tal como se aprecia continuación:

28

Con Registro N° 2021-E01-073540 se presentó Carta S/N del 24 de agosto de 2021, con un informe de las acciones de limpieza ejecutadas y estimación del nivel de riesgo respecto al hecho analizado N° 3 del Informe 244-2021, referido a la remediación del área impactada por la emergencia ambiental (en adelante, Informe N° 2).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

7. Requerimiento de Información ²		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Plan de Contingencia de la unidad minera Casapalca 7 que aplica a fugas de relave en tuberías y en casos de inestabilidad de taludes y plataformas en relaveras.	15 días hábiles
2	Informe de actividades realizadas del plan de contingencia según lo señalado en el reporte de emergencia ambiental (señalización de la zona de hundimiento, inspección del depósito de relaves, limpieza del área adyacente a la salida de la tubería y traslado al depósito de relaves Chinchán y constante monitoreo de la red de piezómetros instalados que indican niveles piezométricos dentro de los valores normales).	15 días hábiles
3	Informe del evento ocurrido donde se registren las acciones tomadas antes, durante y después de dicho evento. Considerando para el sustento, los registros fotográficos y/o videos debidamente fechados y georreferenciados.	15 días hábiles
4	Planos del depósito de relaves Yauliyacu antiguo (sistema hidráulico, drenaje, subdrenaje, manejo de aguas y destino final de las mimas).	15 días hábiles
5	Información técnica del área del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, (tamaño de área, volúmenes de relaves, sistema de manejo de agua, tuberías, canales).	15 días hábiles
6	En relación al cierre de la relavera Yauliyacu Antiguo, precisar y sustentar cual es el acuerdo entre Los Quenuales y CENTROMIN, toda vez que el administrado indico que el cierre de dicho componente fue ejecutado por CENTROMIN. Se debe detallar que actividades de cierre habría ejecutado CENTROMIN y cuales ejecutarían el administrado.	15 días hábiles
7	En referencia a la tubería metálica antigua de 10" de diámetro, ubicada en la base del talud de la relavera Yauliyacu Antiguo, en la cual se hallaron indicios de descarga del material de relave, presentar un informe técnico, detallando, la ubicación y extensión de dicha tubería, explicando cuál es su función operativa, el motivo por el cual aún sigue instalada, que medidas de cierre son aplicables y cuando serán ejecutadas (cronograma).	15 días hábiles
8	Informe técnico sobre el posible nexo entre el hundimiento reportado y la descarga de relave por la tubería de 10 pulgadas ubicada en la base del talud de la relavera Yauliyacu Antiguo. Este informe debe contener sustento técnico, así como precisar un estimado del volumen de relave que salió por la tubería de 10 pulgadas.	15 días hábiles
9	Plan de acción y cronograma de las medidas que se tomaran en cuenta sobre lo acontecido en la tubería de 10" que se encuentra al pie del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, así como el hundimiento detectado.	15 días hábiles
10	Documentación donde se sustente el coberturado de material estéril en la franja sobre cresta del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo.	15 días hábiles
11	Dimensiones (largo, ancho y profundidad) actualizadas del hundimiento en la franja sobre cresta del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo.	15 días hábiles
12	Información de mantenimiento en las áreas de los depósitos de relaves Yauliyacu Antiguo y Rosaura y cronograma.	15 días hábiles
13	Plano de la ubicación del área del hundimiento y la tubería de 10" ubicada en el pie del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, así como la distancia entre ellos.	15 días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión – Expediente N.º 0038-2021-DSEM-CMIN

111. Considerando que la DSEM no se realizó un requerimiento específico sobre las acciones remediación de las zonas afectadas por el evento del 15 de marzo de 2021; corresponde señalar que, conforme lo ha desarrollado el TFA del OEFA en reiterados pronunciamientos y en línea con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, para la configuración del eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa: (i) Primera condición: la subsanación se realiza de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos. (ii) Segunda condición: la subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente, y (iii) Tercera condición: la subsanación se realiza sobre la conducta infractora y sus efectos.
112. Sin perjuicio de ello, es pertinente citar al artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual establece lo siguiente:

Artículo 20.- Subsanación y calificación de los incumplimientos

- 20.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (...), si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en ese extremo.*
- 20.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.*
- 20.3 *En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sanción y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo. (Subrayado agregado)*

113. Como se observa, de acuerdo con el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de Supervisión) existen dos (2) escenarios para aplicar la subsanación de un incumplimiento: (i) primer supuesto (numeral 20.1 del artículo 20): la aplicación de la subsanación en el marco del TUO de la LPAG, el cual establece que constituye una exigente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la conducta infractora (sin precisar que sea leve o grave) antes del inicio del PAS; y, (ii) segundo supuesto (numeral 20.3 del artículo 20): cuando se pierde la voluntariedad, pero, pese a eso, se ha subsanado una infracción leve.

114. Previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas. En el presente hecho, se ha imputado al administrado, entre otras las siguientes obligaciones: ***“incumplir su instrumento de gestión ambiental, respecto a la ejecución del plan de contingencia, consistente en: (...) (iv) realizar la remediación de las zonas afectadas por el evento del 15 de marzo de 2021 (...)”***.
115. En ese sentido, la conducta sí sería subsanable debido a que constituye una infracción permanente. Esto, ya que el administrado ha creado una situación antijurídica que se mantendrá por su voluntad, hasta que adopte las medidas adecuadas para internalizar los efectos potenciales de sus actividades, esto es, hasta que realice la remediación de las zonas afectadas por el evento del 15 de marzo de 2021.
116. Para estos efectos, es importante señalar que la subsanación antes del inicio del procedimiento debe acreditarse mediante medios probatorios idóneos que permitan corroborar dicha situación, como fotografías georreferenciadas y fechadas. Además, dichos medios probatorios deben conservar su calidad de voluntariedad, es decir, no deben haberse presentado en respuesta a un requerimiento de la Autoridad de Supervisión.
117. Considerando lo expuesto, se verifica que la DSEM, con posterioridad al Informe de Supervisión N.º 00244-2021, emitió el Informe de Supervisión 00407-2021 de fecha 28 de octubre de 2021 (antes del inicio del PAS de fecha 9 de diciembre de 2024), en el cual analiza la información presentada por el administrado mediante el Informe N.º 2.
118. Sobre el particular, la DSEM advierte que, en dicho documento, se señalan las acciones de limpieza ejecutadas en el área adyacente a la tubería metálica, una vez advertida la emergencia ambiental (relacionada con el punto ESP-SUE-1), así como el mejoramiento de la zona mediante la colocación de una capa de *top soil* y la revegetación con ichu. Asimismo, se señala que el administrado presentó información respecto a: a) Actividades realizadas en las áreas de los puntos ESP-SUE-1 y ESP-SUE-2 para la remediación de las mismas; b) Muestreo de suelo en las áreas de los puntos ESP-SUE-1 y ESP-SUE-2 luego de las actividades realizadas para remediar ambas áreas, remitiendo los Informes de Ensayo MA2128455 y MA2128453-A; y c) cronograma de seguimiento de la remediación y mantenimiento del área afectada²⁹.
119. Sobre la información presentada por el administrado, la DSEM en el Informe de Supervisión 00407-2021 de fecha 28 de octubre de 2021 (antes del inicio del PAS de fecha 9 de diciembre de 2021), realiza un análisis verificando lo siguiente:

²⁹ Mediante Informe N.º 3 e Informe N.º 4, se remitió la información requerida mediante Acta de reunión digital del 25 de agosto de 2021 posterior a la emisión del Informe de Supervisión 00407-2021 y posterior al Informe N.º 2



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

Sobre la verificación de la remediación del área afectada

a) Actividades de realizadas en las áreas de los puntos de muestreo de suelo ESP-SUE-1 y ESP-SUE-2 para la remediación de las mismas

120. En el ítem 3 del Informe N° 2, el administrado señala que luego de concluir con la implementación de las medidas correctivas propuestas en el Reporte Final, realizó el mejoramiento del área adyacente al punto ESP-SUE-1 mediante la colocación de una capa de top soil y revegetación con ichu. Lo anterior se sustenta, entre otras, en las siguientes fotografías:

Área del punto de muestreo ESP-SUE-1
Fotografía N° 4: Vista del área del punto ESP-SUE-1 y alrededores...
Fotografía N° 5: Vista del aspersor rotativo que riega la base del talud...
Fotografías N° 21 y 22: Sistema de riego activado...
Fotografía N° 20: Mejoramiento y revegetación del área Yauliyacu Antiguo...
Fotografía N° 7: Plantación de esquejes de ichu en el área del punto ESP-SUE-1...
Fotografía N° 25: Zona mejorada y revegetada con la especie Stipa Ichu...
Área del punto de muestreo ESP-SUE-2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fotografía N° 8: Vista de la maquina usada para transportar el suelo (top soil) desde el área de acopio en la unidad minera Casapalca.

Fotografía N° 29: Carguio de suelo desde el punto de Acopio en Chinchán
Fecha: 07/09/2021



Fotografía N° 9: Vista de personal trasladando suelo (top soil) hacia el área del punto ESP-SUE-2.

Fotografías N° 31 y 32: Traslado de material (suelo) en retroexcavadora para ser movilizado en carretillas por personal de campo.

(...)



Fotografía N° 14: Plantación de esquejes de ichu en el área del punto ESP-SUE-2 y aledaños, observándose que el área se encuentra humedecida.

Fotografía N° 38: Zona revegetada con ichu y humus culminada.

Fuente: Informe de Supervisión 00407-2021

121. Asimismo, la DSEM verificó que el administrado estimó la extensión de las áreas donde se ha realizado las actividades listadas en los párrafos anteriores y el volumen de suelo usado para cubrir estas, según lo siguiente:

Cuadro N° 1. Estimaciones de las áreas

	Área del punto ESP-SUE-1	Área del punto ESP-SUE-2	Total estimado
Área (m ²)	65	7,5	72,5
Profundidad de la capa de suelo (m)	0,35	0,35	-
Volumen de suelo utilizado (m ³)	22,75	2,7	25,45

Fuente: Informe de Supervisión 00407-2021



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

- 122. También se verifica que el administrado precisó que el suelo utilizado para cubrir las áreas de los puntos ESP-SUE-1 y ESP-SUE-2 proviene del acopio de top soil ubicado cerca del depósito de relaves Chinchán. Asimismo, se utilizó Stipa ichu (ichu) para la revegetación, por ser especie representativa del ecosistema local. En base a ello, la DSEM concluyó que se ejecutaron dos acciones: (i) conformación del terreno con top soil, y (ii) revegetación con esquejes de ichu, incluyendo riego y abono con humus.
b) Muestreo de suelo en las áreas de los puntos ESP-SUE-1 y ESP-SUE-2 luego de actividades realizadas
123. En el Informe de Supervisión 00407-2021, la DSEM señala que, el administrado presentó los Informes de Ensayo de suelo tras las labores de conformación y revegetación en ESP-SUE-1 y ESP-SUE-2.
124. Sobre el particular, la DSEM verificó que los muestreos se realizaron posteriormente a dichas acciones, sin encontrar excedencias respecto a los ECA Suelo 2017. Además, se observó una reducción significativa de arsénico y plomo, por lo que concluyó que se habría cumplido con la remediación de ambas áreas.
c) Cronograma de seguimiento y mantenimiento de las áreas remediadas
125. Respecto a este punto, en el Informe de Supervisión 00407-2021, la DSEM señala que, el administrado con relación al seguimiento y mantenimiento de las áreas remediadas de los puntos ESP-SUE-1 y ESP-SUE-2 señala lo siguiente: (i) Se ejecutarán las actividades establecidas para la etapa de post-cierre de la unidad minera Casapalca 7 contenidas en la 2APCM 2020, sin que ello signifique que se adelantará el cronograma de ejecución de esta etapa, (ii) Estas actividades consisten en verificar y mantener la cobertura implementada con una frecuencia semestral en los dos (2) primeros años y, posteriormente, con una frecuencia anual; y (iii) Estas áreas serán incorporadas al cronograma actual de mantenimiento de los depósitos de relaves de la unidad minera Casapalca 7, el cual fue mencionado en los párrafos 84 y 161 del Informe 244-2021.

Imagen N° 2. Cronograma de mantenimiento de los depósitos de relaves Yauliyacu Antiguo y Rosaura de la U.M. Casapalca 7 – Año 2021

Table with columns for months (Ene to Dic) and rows for maintenance activities. Legend indicates 'Programado' (green) and 'Ejecutado' (blue). Activities include inspection and maintenance of hydraulic structures and revegetation of areas.

Fuente: Anexo N° 9 - Figura N° 1, de la Carta S/N del 21 de abril de 2021 (Registro N° 2021-E01-036358).

Fuente: Informe de Supervisión 00407-2021



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 126. En base a lo anterior, en su Informe de Supervisión 00407-2021, la DSEM observa que la próxima inspección y mantenimiento de áreas revegetadas en el talud del depósito de relaves Yauliyacu Antigo, incluyendo las áreas remediadas de los puntos ESP-SUE-1 y ESP-SUE-2, está programada para el mes de noviembre del año 2021. En relación con esto último, la DSEM señala que dichas actividades corresponden a un compromiso asumido de manera voluntaria por el titular, con el fin de dar seguimiento y mantener las áreas remediadas, lo cual complementa a la obligación fiscalizable contenida en el Plan de Contingencia, referida a remediar las zonas afectadas; por lo tanto, dichas actividades no son materia de fiscalización ambiental, al no estar comprendidas dentro del Plan de Contingencia.
- 127. En tal sentido, de la revisión de la información presentada por el titular minero y en línea con el objetivo de verificación del presente hecho analizado, la DSEM concluyó que el administrado ha cumplido con remediar el área afectada por la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021, como parte de las acciones contempladas en el Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica de la Segunda APCM 2020.
- 128. De otra parte, se verifica que la DSEM en el Informe de Supervisión 00407-2021, señala que el administrado realizó las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las acciones correctivas propuestas en el Reporte Final, adjuntando fotografías. A continuación, se muestran algunas de dichas fotografías:

Instalación de un sensor de cuerda vibrante en la salida de la tubería metálica de 10" de diámetro ubicada en la base del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antigo



Fotografía N° 20: Preparación del grout (concreto líquido) para la instalación del sensor.

Fotografía N° 6
Coordenadas: E 362 870.496 N 8708 283.96
Fecha: 28/04/2021



Fotografía N° 21: Posicionamiento del sensor para su instalación dentro de tubería metálica.

Fotografía N° 7
Coordenadas: E 362 870.496 N 8708 283.96
Fecha: 28/04/2021



Fotografía N° 22: Relleno de tubería metálica con grout (concreto líquido), con el sensor en el interior.

Fotografía N° 8
Coordenadas: E 362 870.496 N 8708 283.96
Fecha: 28/04/2021



Fotografía N° 23: Vista final de la instalación del sensor en la tubería metálica.

Fotografía N° 9
Coordenadas: E 362 870.496 N 8708 283.96
Fecha: 29/04/2021



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cierre definitivo de la tubería metálica de 10" de diámetro ubicada en la base del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, mediante la construcción de un lado de concreto



Fuente: Informe de Supervisión 00407-2021

129. En virtud de lo expuesto, se verifica que la DSEM, tras revisar la información presentada por el administrado en el Informe de Supervisión 00407-2021 (emitido posterior al informe de supervisión que sustenta el presente PAS), concluyó que las acciones de remediación ejecutadas permiten determinar que el administrado ha cumplido con la remediación del área afectada por la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021, tal como se evidencia en la imagen siguiente:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

OEFA
DSEM-CMIN
FOLIO N°
211

remediar las zonas afectadas, la cual es materia del presente análisis; por lo tanto, dichas actividades no son materia de fiscalización ambiental, al no estar comprendidas dentro del Plan de Contingencia.

58. Por lo tanto, de la revisión de la información presentada por el titular minero y en línea con el objetivo de verificación del presente hecho analizado, se advierte que **Quenuales ha cumplido con remediar el área afectada por la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021, como parte de las acciones contempladas en el Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica de la 2APCM 2020; por lo cual se debe de informar a la DFAI sobre el cumplimiento del presente extremo del Hecho analizado N° 3 del Informe 244-2021.**

Fuente: Informe de Supervisión 00407-2021



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 130. Asimismo, según los numerales 72 y 73 del Informe de Supervisión 00407-2021, la DSEM concluye que el administrado ha cumplido con la remediación del área afectada por el evento suscitado el 15 de marzo de 2021, como parte de las acciones previstas en el plan de contingencia. Lo indicado se muestra a continuación:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

OEFA
DSEM-CMIN

FOLIO N°
214

ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental conforme a lo establecido en el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)²².

3.2.5 Conclusión del hecho analizado

72. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, respecto al presente hecho detectado materia de análisis se puede concluir lo siguiente:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Quenuales ha cumplido con remediar el área afectada por la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021, como parte de las acciones contempladas en el Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica de la ZAPCM 2020.	Literal a) del Artículo 18° del RPGAAEM	No aplica	Otros ²³

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

73. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión²⁴, se concluye:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	Tipo de medida administrativa
Quenuales ha cumplido con remediar el área afectada por la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021, como parte de las acciones contempladas en el Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica de la ZAPCM 2020.	Literal a) del Artículo 18° del RPGAAEM	No aplica	Otros ²⁵	No Aplica

Fuente: Informe de Supervisión 00407-2021

- 131. En consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes; y dado que la DSEM, en el Informe de Supervisión 00407-2021, concluye que el administrado ha cumplido con la remediación del área afectada por la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021, como parte de las acciones previstas en el plan de contingencia antes del inicio del PAS, se concluye en recomendar el archivar del PAS en este extremo.
- 132. En virtud del análisis realizado y en concordancia con lo resuelto por la DSEM, se recomienda archivar el presente hecho imputado en cuanto al presunto incumplimiento del instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, específicamente respecto a: (i) la notificación inmediata al Comité de Crisis y (ii) la remediación de las zonas afectadas por el evento del 15 de marzo de 2021.
- *Respecto a restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito, cuando se percató del evento del 14 de marzo de 2021; y la zona cuando sucedió el evento del 15 de marzo de 2021*
- 133. En relación con la obligación de restringir el tránsito en la zona, el Informe de Supervisión 00244-2021 evidencia que el administrado adoptó medidas de control en dos momentos distintos: el 15 de marzo de 2021, con la instalación de parantes y cintas de seguridad, y el 17 de marzo de 2021, mediante la colocación de mallas de seguridad y montículos de material de préstamo en forma de "V" alrededor del área del hundimiento en la cresta del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

134. En cuanto a este punto, se precisa que, conforme al plan de contingencia, la restricción del tránsito debía ejecutarse antes de la inspección del área destinada a determinar la existencia o potencial ocurrencia de derrames de relave. En otras palabras, la implementación de la restricción de acceso debía llevarse a cabo de manera inmediata una vez conocido el evento de emergencia.
135. Sin embargo, de la información contenida en el expediente, se ha verificado que el administrado incurrió en una dilación en la implementación de las medidas de restricción, ya que estas fueron instaladas recién el 15 de marzo de 2021, es decir, un día después de haber detectado el hundimiento (14 de marzo de 2021). Esta demora constituye una evidencia clara de la falta de respuesta inmediata ante la emergencia.
136. Además, considerando que el evento principal que activó el plan de contingencia fue la descarga de relave al ambiente ocurrida el 15 de marzo de 2021, el área afectada por dicho derrame también requería ser restringida para evitar el tránsito. No obstante, el administrado no ha presentado evidencias que acrediten la implementación de medidas de restricción en esta zona.
137. En consecuencia, contrariamente a lo manifestado por el administrado, se evidencia un doble incumplimiento: por un lado, no restringió inmediatamente la zona cuando detectó el evento del 14 de marzo de 2021, y por otro, omitió implementar las restricciones correspondientes cuando ocurrió el evento del 15 de marzo de 2021.
138. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
139. Por otra parte, el administrado en su escrito de descargos al Informe Final presenta sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) No se ha considerado que, de la revisión del Expediente de Supervisión N.º 0038-2021-DSEM-CMIN, folios 098 y 099, se evidencia que se procedió a bloquear la zona, inicialmente mediante la instalación de parantes y cintas de seguridad, y posteriormente con la colocación de mallas de seguridad y material de préstamo dispuesto como barricada para impedir el tránsito.
 - (ii) No se ha tomado en consideración que, la unidad minera "Casapalca 7" se encontraba "sin actividad", tal como se puede evidenciar en el Acta de Supervisión, folio 005 del Expediente de Supervisión N.º 0038-2021-DSEM-CMIN.
 - (iii) Se contaba únicamente con personal de vigilancia y el acceso a la unidad estaba restringido, lo que demuestra que se cumplió con su Plan de Contingencias en estos aspectos. En consecuencia, no se ha incurrido en la presunta comisión de la infracción administrativa, motivo por el cual corresponde disponer el archivamiento del PAS en este extremo.
140. De conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde efectuar el análisis de los alegatos presentados por el administrado.
141. Previo al análisis de los descargos presentados por el administrado al Informe Final corresponde señalar que la SFEM en el Informe Final concluye en recomendar el archivo del presente hecho imputado en los extremos (i) *Respecto a la obligación de*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

notificar inmediatamente al Comité de Crisis; y (ii) Respecto a realizar la remediación de las zonas afectadas por el evento del 15 de marzo de 2021 en base a lo siguiente:

- *Respecto a la obligación de notificar inmediatamente al Comité de Crisis*
142. Sobre el particular, se verifica que, la SFEM revisó el Informe de Supervisión N.º 00407-2021, emitido tras el Informe N.º 00244-2021, donde se analiza la remediación del área afectada por la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021. Sobre el particular, advierte que, la DSEM, con base en información del administrado, validó que la emergencia fue de Nivel I (leve), conforme al Plan de Contingencia de la Segunda APCM 2020, y que fue controlada adecuadamente por el personal en campo. Asimismo, se acreditaron las labores de limpieza y contención con evidencia fotográfica. Dado que la emergencia fue gestionada sin requerir activación del Comité de Crisis, se recomienda archivar este extremo del PAS.
143. En base a la información obrante en el expediente; y en base al análisis efectuado por la SFEM se verifica que la emergencia fue gestionada sin requerir activación del Comité de Crisis; por ser validada como Nivel I (leve); por tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- *Respecto a realizar la remediación de las zonas afectadas por el evento del 15 de marzo de 2021*
144. Sobre el particular, se verifica que, la SFEM revisó el Informe de Supervisión N.º 00407-2021, emitido tras el Informe N.º 00244-2021, en el cual, se concluye que el administrado ha cumplido con la remediación del área afectada por el evento suscitado el 15 de marzo de 2021, como parte de las acciones previstas en el plan de contingencia, en tal sentido, se concluye en recomendar el archivar del PAS en este extremo.
145. En base a la información obrante en el expediente; y en base al análisis efectuado por la SFEM se verifica que el administrado ha cumplido con la remediación del área afectada por la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021, como parte de las acciones previstas en el plan de contingencia ante del inicio al PAS; por tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
146. Ahora bien, considerando que en la presente Resolución Directoral se declara el **archivo del presente hecho imputado en los siguientes extremos: (i) respecto de la obligación de notificar inmediatamente al Comité de Crisis, y (ii) respecto de la remediación de las zonas afectadas por el evento del 15 de marzo de 2021**; los descargos del administrado serán analizados únicamente en relación con los siguientes puntos: (iii) la restricción inmediata del tránsito en la zona tras haberse percatado del evento ocurrido el 14 de marzo de 2021, y (iv) la restricción del acceso a la zona durante el evento del 15 de marzo de 2021, los cuales se detallan a continuación:
- *Respecto a restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito, cuando se percató del evento del 14 de marzo de 2021 (Donde se originó el hundimiento-ubicado en la parte alta del depósito de relave Yauliyacu³⁰)*

³⁰ Es importante indicar que a la fecha de la supervisión marzo 2021 el componente de depósito de relave Yauliyacu Antiguo se encontraba en cierre progresivo, la parte que aún falta por cerrar es la franja sobre cresta (cierre progresivo) que en el instrumento de gestión segunda APCM, escrito N.º 2811289, pág. 2-3, pág. 65 del pdf se encuentra con coordenadas: E: 362638 N: 8708600 y que dista del punto donde ocurrió el hundimiento de la tubería que dio origen a la emergencia del 15 de marzo del 2021 a 41 metros aproximadamente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

147. En relación con lo alegado por el administrado, es necesario señalar previamente el compromiso ambiental asumido. En este sentido, de la revisión de la Segunda APCM 2020 se desprende la existencia de un Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica - Presa de Relaves de la unidad minera Casapalca 7. Dicho plan establece como condición de emergencia las fallas en el talud del depósito o fallas inminentes en los depósitos de relaves, disponiendo como una de sus respuestas la inspección inmediata en caso de presentarse un derrame de relave. A continuación, se cita lo establecido en dicho plan:

(...)

6.0 PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA

(...)

6.2.2 Plan de Contingencia

(...)

6.2.2.2 Plan de Contingencia para Derrumbes de Taludes Superficiales

Los deslizamientos se pueden generar por la ocurrencia de un sismo, por lluvias intensas, sobrecarga de los canales de derivación o de drenaje superficial, o por operaciones deficientes durante el cierre.

(...)

6.2.2.2.2 Medidas de contingencia

Categorizar la emergencia de acuerdo al nivel de alerta.

Delimitar la zona de deslizamiento y colocar avisos de prevención.

Controlar el flujo superficial con arrastre de partículas mediante diques y barreras de almacenamiento temporal aguas abajo, permitiendo la sedimentación.

Controlar el drenaje superficial mediante el sistema de derivación.

(...)

7.0 PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA DE LAS BRIGADAS

(...)

7.3 Plan de Contingencia Cuando Hay Colapso de la Presa de Relaves

(...)

7.3.3 ¿Qué hacer Después del Colapso de la Presa de Relaves?

*Según evaluación de la magnitud del evento el comandante del incidente y la Alta Gerencia brindarán los recursos necesarios y suficientes **para realizar la remediación de las zonas afectadas** y la reparación del dique.*

(...)"

Anexo A – Respuesta Ante Emergencias

1.0 PRESA DE RELAVES Y ALREDEDORES

Tabla A.1

Respuesta Ante Emergencias Presa de Relaves

(...)

148. Del mencionado compromiso ambiental se desprende que, en caso de una falla en el talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiquo o una falla inminente, el administrado debe restringir el tránsito en la zona. En consecuencia, conforme al compromiso citado, el administrado debía haber implementado la restricción del tránsito en dicha zona.
149. Asimismo, el administrado señala que no se ha considerado que, según la revisión de los folios 098 y 099 del Expediente de Supervisión N.º 0038-2021-DSEM-CMIN, se evidencia que efectivamente se procedió al bloqueo de la zona, inicialmente con parantes y cintas de seguridad, y posteriormente con mallas de seguridad y material de préstamo dispuesto como barricada para impedir el tránsito.
150. En relación con lo anterior, de la revisión de los folios 098 y 099 del Expediente de Supervisión N.º 0038-2021-DSEM-CMIN se verifica la siguiente fotografía:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Expediente de Supervisión N.° 0038-2021-DSEM-CMIN

151. Como se observa en la imagen precedente, no se ha implementado un bloqueo total del tránsito mediante barreras rígidas, sino únicamente una señalización con cintas de seguridad. Esta disposición permite que personas o animales puedan pasar por debajo de ellas, lo cual representa un riesgo de caída en el hueco generado por el hundimiento de la tubería, con la posibilidad de sufrir daños.
152. No obstante, cabe señalar que el evento ocurrió el 14 de marzo de 2021 (*Donde se originó el hundimiento-ubicado en la parte alta del depósito de relave Yauliyacu³¹*), y las evidencias muestran que el cercado de la zona afectada se realizó recién el 15 de marzo a las 12:31 horas, es decir, al día siguiente del incidente. Este cercado se llevó a cabo en la cresta alta del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo", cerca del lado este, tal como se evidencia en la fotografía del folio 098 del Expediente de Supervisión N.° 0038-2021-DSEM-CMIN, y como también lo menciona el administrado.
153. De acuerdo con el Plan de Contingencia, las medidas de seguridad deben tomarse de manera inmediata. Por lo tanto, si el administrado observó lo sucedido el 14 de marzo de 2021 (*Donde se originó el hundimiento-ubicado en la parte alta del depósito de relave Yauliyacu³²*), debía haber restringido el acceso a la zona afectada ese mismo día. Sin embargo, no lo hizo sino hasta el día siguiente, el 15 de marzo de 2021, lo que evidencia una demora en la implementación de las acciones de seguridad.
154. Por otro lado, de la revisión de la fotografía del folio 099 del Expediente de Supervisión N.° 0038-2021-DSEM-CMIN, se evidencia que el 17 de marzo de 2021 se instalaron mallas de seguridad, tal como se muestra a continuación:

³¹ Es importante indicar que a la fecha de la supervisión marzo 2021 el componente de depósito de relave Yauliyacu Antiguo se encontraba en cierre progresivo, la parte que aún falta por cerrar es la franja sobre cresta (cierre progresivo) que en el instrumento de gestión segunda APCM, escrito N.° 2811289, pág. 2-3, pág. 65 del pdf se encuentra con coordenadas: E: 362638 N: 8708600 y que dista del punto donde ocurrió el hundimiento de la tubería que dio origen a la emergencia del 15 de marzo del 2021 a 41 metros aproximadamente.

³² Es importante indicar que a la fecha de la supervisión marzo 2021 el componente de depósito de relave Yauliyacu Antiguo se encontraba en cierre progresivo, la parte que aún falta por cerrar es la franja sobre cresta (cierre progresivo) que en el instrumento de gestión segunda APCM, escrito N.° 2811289, pág. 2-3, pág. 65 del pdf se encuentra con coordenadas: E: 362638 N: 8708600 y que dista del punto donde ocurrió el hundimiento de la tubería que dio origen a la emergencia del 15 de marzo del 2021 a 41 metros aproximadamente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Folio 099 del Expediente de Supervisión N.º 0038-2021-DSEM-CMIN

155. De la fotografía precedente se observa la instalación de mallas de seguridad el 17 de marzo de 2021, es decir, tres (3) días después del evento. Por lo tanto, el argumento presentado por el administrado, en el que señala que "se evidencia que sí bloqueó la zona, en un primer momento con parantes y cintas de seguridad y después con mallas de seguridad y material de préstamo colocado como barricada para impedir el tránsito", no resulta válido.
156. Esto se debe a que una cinta de seguridad no cumple la función de bloquear el acceso (impedir el paso de personas o animales a la zona de hundimiento), sino que es únicamente un elemento de señalización. Además, la evidencia demuestra que fue recién el 17 de marzo de 2021, tres (3) días después del evento, cuando se colocaron las mallas de seguridad, las cuales constituyen un mecanismo de prevención destinado a evitar que personas y, con mayor razón, animales³³ que transiten cerca del hueco sufran una caída en él.
157. Durante ese tiempo, existió el riesgo de que personas o animales cayeran en el hueco generado por el hundimiento de la tubería, ya que no se implementó un medio efectivo de bloqueo que impidiera el tránsito, tal como lo establece el instrumento de gestión ambiental. En su lugar, solo se utilizó una señalización insuficiente para evitar el peligro. Es importante recalcar que los folios 098 y 099 del Expediente de Supervisión N.º 0038-2021-DSEM-CMIN hacen referencia a la señalización del hundimiento de la tubería en la parte alta del depósito de desmonte "Yauliyacu Antiguo" y no a la parte baja, donde se detectó la descarga de relave al ambiente.
158. En tal sentido, se concluye que las acciones tomadas no garantizaron una protección adecuada del área afectada en el tiempo oportuno, lo que generó un riesgo innecesario tanto para las personas como para los animales que pudieran transitar por

33

Segunda APCM

(...)

3. 2. 3. DESCRIPCIÓN DE FAUNA

3.2.3.2. MAMÍFEROS

(...)

Esta alta diversidad de mamíferos incluye, no menos, 523 especies, siendo los roedores y los quirópteros con mayor número de especies.

(...)

3.2.3.2.2. Estado de conservación Nacional e Internacional

(...)

Con respecto a la CITES, sólo se registra al "zorro andino" *Lycalopex culpaeus* incluida en el Apéndice II.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

la zona. En consecuencia, no se restringió de manera inmediata el acceso al área afectada tras la detección del evento el 14 de marzo de 2021 (*Donde se originó el hundimiento-ubicado en la parte alta del depósito de relave Yauliyacu*³⁴).

159. Es importante precisar que el hundimiento se originó el 14 de marzo de 2021 debido a un vacío en la tubería, lo que permitió el transporte de relaves a través de esta, en proximidad al río Rímac. A partir de ese momento, correspondía restringir el acceso a la zona afectada; sin embargo, dicha medida fue implementada recién el 15 de marzo de 2021.
160. En consecuencia, se concluye que las acciones adoptadas no garantizaron una protección adecuada del área afectada en el tiempo oportuno, generando un riesgo innecesario tanto para las personas como para los animales que pudieran transitar por la zona. En particular, la restricción del acceso al área afectada no se llevó a cabo de manera inmediata tras la detección del evento el 14 de marzo de 2021 (*Donde se originó el hundimiento-ubicado en la parte alta del depósito de relave Yauliyacu*³⁵), sino un día después, lo que implica que la ejecución del Plan de Contingencia no fue oportuna. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
- *Respecto a restringir la zona cuando sucedió el evento del 15 de marzo de 2021 (En el Reporte Final, así como en su Anexo 1, presentados por el administrado, se indicó que el evento ocurrido el 15 de marzo de 2021, calificado como una emergencia ambiental, consistió en la salida de relave desde la tubería metálica ubicada en la base del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, a aproximadamente 3 metros del margen derecho del cauce del río Rímac)*
161. Se evidencia que la zona afectada por el evento del 14 de marzo de 2021 no fue restringida de manera inmediata para evitar el tránsito.
162. Asimismo, es importante señalar que el evento que activó la respuesta al Plan de Contingencia fue la descarga de relave al ambiente, ocurrida el 15 de marzo de 2021. Por lo tanto, dicha zona también debió ser restringida para evitar el tránsito. No obstante, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ejecución de esta medida. A continuación, se presentan imágenes que sustentan lo señalado:

³⁴ Es importante indicar que a la fecha de la supervisión marzo 2021 el componente de depósito de relave Yauliyacu Antiguo se encontraba en cierre progresivo, la parte que aún falta por cerrar es la franja sobre cresta (cierre progresivo) que en el instrumento de gestión segunda APCM, escrito N.º 2811289, pág. 2-3, pág. 65 del pdf se encuentra con coordenadas: E: 362638 N: 8708600 y que dista del punto donde ocurrió el hundimiento de la tubería que dio origen a la emergencia del 15 de marzo del 2021 a 41 metros aproximadamente.

³⁵ Es importante indicar que a la fecha de la supervisión marzo 2021 el componente de depósito de relave Yauliyacu Antiguo se encontraba en cierre progresivo, la parte que aún falta por cerrar es la franja sobre cresta (cierre progresivo) que en el instrumento de gestión segunda APCM, escrito N.º 2811289, pág. 2-3, pág. 65 del pdf se encuentra con coordenadas: E: 362638 N: 8708600 y que dista del punto donde ocurrió el hundimiento de la tubería que dio origen a la emergencia del 15 de marzo del 2021 a 41 metros aproximadamente.



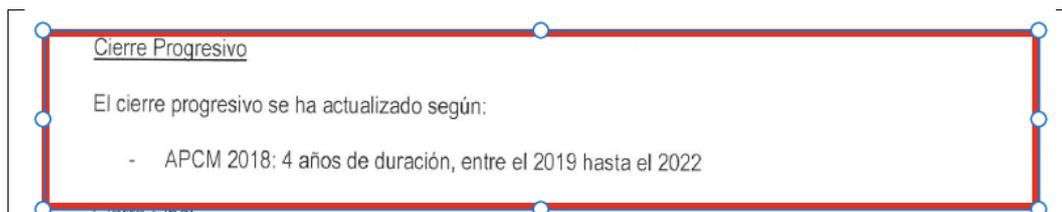
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Fotografía N° 3. Fotografía del Reporte Final



Fuente: Informe de supervisión

- 163. En la imagen del 15 de marzo de 2021, tomada a las 2:19 p. m., no se observa que el administrado haya señalado la zona donde se produjo la descarga de relave al ambiente.
- 164. Como resultado de la evaluación realizada, se evidencia que el administrado no restringió de manera inmediata la zona tras detectar el evento del 14 de marzo de 2021. Asimismo, omitió implementar las restricciones necesarias cuando ocurrió la descarga de relave el 15 de marzo de 2021, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 165. En consecuencia, se evidencia que el administrado no implementó las restricciones correspondientes cuando ocurrió la descarga de relave al ambiente el 15 de marzo de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Esta omisión refuerza la falta de medidas oportunas para mitigar los riesgos asociados al evento. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
- 166. Por otra parte, respecto al estado de actividad de la unidad minera "Casapalca 7", cabe señalar que, si bien en el Acta de Supervisión del Expediente N.º 0038-2021-DSEM-CMIN se menciona que la unidad minera está "sin actividad", de la revisión de la Segunda APCM 2020 se verifica que la unidad se encontraba en estado de "cierre progresivo". Por lo tanto, no se puede afirmar categóricamente que la unidad no estaba en funcionamiento. A continuación, se presenta el detalle correspondiente:



Fuente: Segunda APCM 2020



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cierre Final

Se tendrá un cierre final extendido, debido a que la Relavera Rosaura será utilizada en la U.M. Casapalca hasta el año 2032, por lo cual el cierre final quedara:

- APCM 2018: 13 años de duración, entre el 2023 y 2035.

Fuente: Segunda APCM 2020

Post cierre

El plazo de post cierre propuesto en el presente Informe de Actualización de PCM se mantiene en 5 años; sin embargo se ha reprogramado de acuerdo al nuevo cierre final, según:

- APCM 2018: 5 años de duración, entre el 2036 y 2040.

En los siguientes cuadros se muestran los cronogramas físicos por etapas de cierre:

Fuente: Segunda APCM 2020

- 167. De la Segunda APCM 2020 se desprende que la unidad minera "Casapalca 7" se encontraba en cierre progresivo hasta el año 2022. Por lo tanto, a la fecha de la supervisión, en marzo de 2021, la unidad minera seguía en actividad. Asimismo, es importante señalar que el cierre final estaba programado entre los años 2023 y 2035, mientras que las actividades de postcierre estaban previstas para el período de los años 2036-2040.
168. Por otra parte, la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Casapalca 7" (en adelante, Tercera MPCM), aprobada mediante la Resolución Directoral N.º 0008-2024/MINEM-DGAAM y sustentada en el Informe N.º 0022-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM del 17 de enero de 2024, establece que la unidad minera "Casapalca 7" se encuentra en cierre progresivo hasta el año 2026. A fin de evidenciar lo señalado, a continuación, se presenta un extracto del "Cronograma, Presupuesto y Garantía" de la Tercera MPCM:

3.10 Cronograma, presupuesto y garantía

3.10.1 Cronograma

- Cierre Progresivo : hasta 2026
- Cierre final : 2027 – 2036
- Post cierre : 2037 – 2041

Fuente: Tercera MPCM

- 169. Como se puede apreciar en la Tercera MPCM, el cierre progresivo de la unidad minera "Casapalca 7" se amplió hasta el año 2026.
170. En cuanto al componente minero depósito de relave "Yauliyacu Antiguo", si bien se encuentra en proceso de cierre progresivo, es importante recalcar que aún hay una franja sin cerrar en el lado este, específicamente en la cresta del depósito. Este sector fue donde se produjo el hundimiento de la tubería el 14 de marzo de 2021, lo que posteriormente dio origen a la emergencia del 15 de marzo de 2021. A continuación, se muestra una imagen del depósito de relave "Yauliyacu Antiguo", resaltando la franja ubicada sobre la cresta, que permanece en cierre progresivo y donde ocurrió el hundimiento:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Imagen del aplicativo Google Earth del 18 de mayo de 2023

171. La Tercera MPCM establece que en el depósito de relaves “Yauliyacu Antigua”, específicamente en el Talud Este, se deben ejecutar actividades de estabilización geoquímica, conforme al Cuadro 5-2 (Actividades de Cierre Progresivo). Sin embargo, se identificó una inconsistencia, ya que el titular inicialmente declaró que dichas actividades habían culminado, según los informes semestrales de los años 2015 y 2016, y en el Cuadro 2-1 (Componentes de cierre) lo había clasificado como cerrado. Ante esta observación, el administrado reconoció el error y corrigió la información, indicando que aún quedan pendientes trabajos de estabilización geoquímica, los cuales están reflejados en el cronograma y presupuesto de cierre del plan. En consecuencia, se modificó el estado del componente en el cuadro 2-1, pasando de cerrado a abierto.
172. En el análisis del Cuadro 2-1, ítem 11 de la Tercera MPCM, se menciona que aún existen trabajos pendientes para la estabilización física del depósito. En este sentido, en el ítem 5.2.4.2, referido al depósito de relaves Yauliyacu Antigua, se indica que en la franja sobre la cresta del depósito hay una zona sin tratar en la plataforma de finos. Para controlar la erosión y la generación de drenajes ácidos, se ha previsto la colocación de un geotextil seguido de una geomembrana de 1,5 mm de espesor, una capa de relleno granular o material de desmonte (0,30 m), una capa de suelo orgánico (0,30 m) y, finalmente, la revegetación de la zona.
173. Respecto al Talud Este, se especifica que el material presente en esta zona es generador de drenaje ácido de roca (DAR), por lo que se implementará una cobertura con distintas capas: primero, una capa de recubrimiento con material alcalino de 0,10 m de espesor; segundo, una capa intermedia con material de nivelación de gravarcillosa compactada de 0,20 m; y tercero, una capa superior de top soil de 0,20 m.
174. Como se advierte en la Tercera MPCM, a la fecha de supervisión (del 17 al 19 de marzo de 2021), el depósito de relaves “Yauliyacu Antigua” aún se encontraba en cierre progresivo, ya que faltaban actividades por ejecutar. Por lo tanto, la unidad minera seguía en actividad. Incluso si el cierre total ya se hubiera ejecutado, aún se tendrían que cumplir las actividades de post cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental, junto con sus respectivos planes de emergencia.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

175. En consecuencia, no se puede afirmar que no exista tránsito de personas o vehículos o animales en la zona, ya que la mina aún se encuentra en actividad y persisten obligaciones operativas en el marco del cierre progresivo y post cierre.
176. Este argumento se refuerza en el Informe de Supervisión 00244-2021, en el cual la DSEM señala explícitamente que la unidad minera se encuentra "en actividad". Lo indicado tal como se muestra a continuación:

ADMINISTRADO	Empresa Minera Los Quenuales S.A.		
UNIDAD FISCALIZABLE	Casapalca 7		
ACTIVIDAD / FUNCIÓN	Explotación		
ETAPA	Cierre progresivo	Estado	En Actividad
UBICACIÓN	Departamento	Lima	
	Provincia	Huarochirí	
	Distrito	Chicla	
	Dirección	--	
TIPO DE SUPERVISIÓN	Especial		

Fuente: Informe de Supervisión 00244-2021

177. Por tanto, contrariamente a lo manifestado por el administrado, se concluye que no se restringió de manera inmediata la zona para evitar el tránsito tras la detección del evento del 14 de marzo de 2021 ni tampoco cuando ocurrió el evento del 15 de marzo de 2021. Asimismo, se evidencia que, a la fecha de la supervisión en marzo de 2021, la unidad minera seguía en actividad. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
178. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se concluye que el administrado **incumplió su instrumento de gestión ambiental, respecto a la ejecución del plan de contingencia, respecto a: ii) restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito, cuando se percató del evento del 14 de marzo de 2021 y (iii) restringir la zona cuando sucedió el evento del 15 de marzo de 2021.**
179. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 (únicamente respecto a los extremos: **ii) restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito, cuando se percató del evento del 14 de marzo de 2021 y (iii) restringir la zona cuando sucedió el evento del 15 de marzo de 2021**) de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.4 Hecho imputado N.º 4: El administrado no ha realizado el mantenimiento y monitoreo permanente del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, respecto de las estructuras hidráulicas y cobertura vegetal**
- a) Compromiso ambiental incumplido
180. En el Anexo 2.2³⁶ de la Segunda APCM 2020 se incorpora el "Estudio de estabilidad física de los depósitos de desmontes y relaves - Mina Rosaura", el cual detalla las obras ejecutadas en el talud del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo", especificando lo siguiente respecto a su mantenimiento:

"(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

8.0. DISEÑO DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y COBERTURA

(...)

8.5. Obras en el Talud del Depósito Yauliyacu Antiguo

Los trabajos de estabilización en este talud fueron completados por Centromín Perú S.A, lo que incluyó el perfilado del talud, la construcción de banquetas, la construcción de cunetas y canales de evacuación, la cobertura del talud con material de préstamo y suelo vegetal, y el sembrío de especies nativas en la superficie. Estas obras requieren el mantenimiento y monitoreo permanente.

(...)" (Subrayado agregado)

181. De lo expuesto, se evidencia que el administrado asumió el compromiso de mantener y monitorear de manera permanente las siguientes estructuras del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo: cunetas, canales de evacuación, cobertura del talud con material de préstamo, suelo vegetal y sembrío de especies nativas en la superficie.

b) Análisis del hecho imputado

182. De acuerdo con el Informe de Supervisión 00244-2021, la DSEM señala que el administrado reportó el 15 de marzo de 2021 una emergencia ambiental por descarga de relave desde una tubería metálica de 10" ubicada en el depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, la cual llegó al suelo y al cauce del río Rímac. El evento se originó por la corrosión de dicha tubería, en relación con un hundimiento detectado un día antes. La DSEM verificó in situ indicios del derrame, residuos de relave en el suelo, y presencia de arsénico y plomo en las muestras analizadas. A continuación, se muestra un croquis del evento:

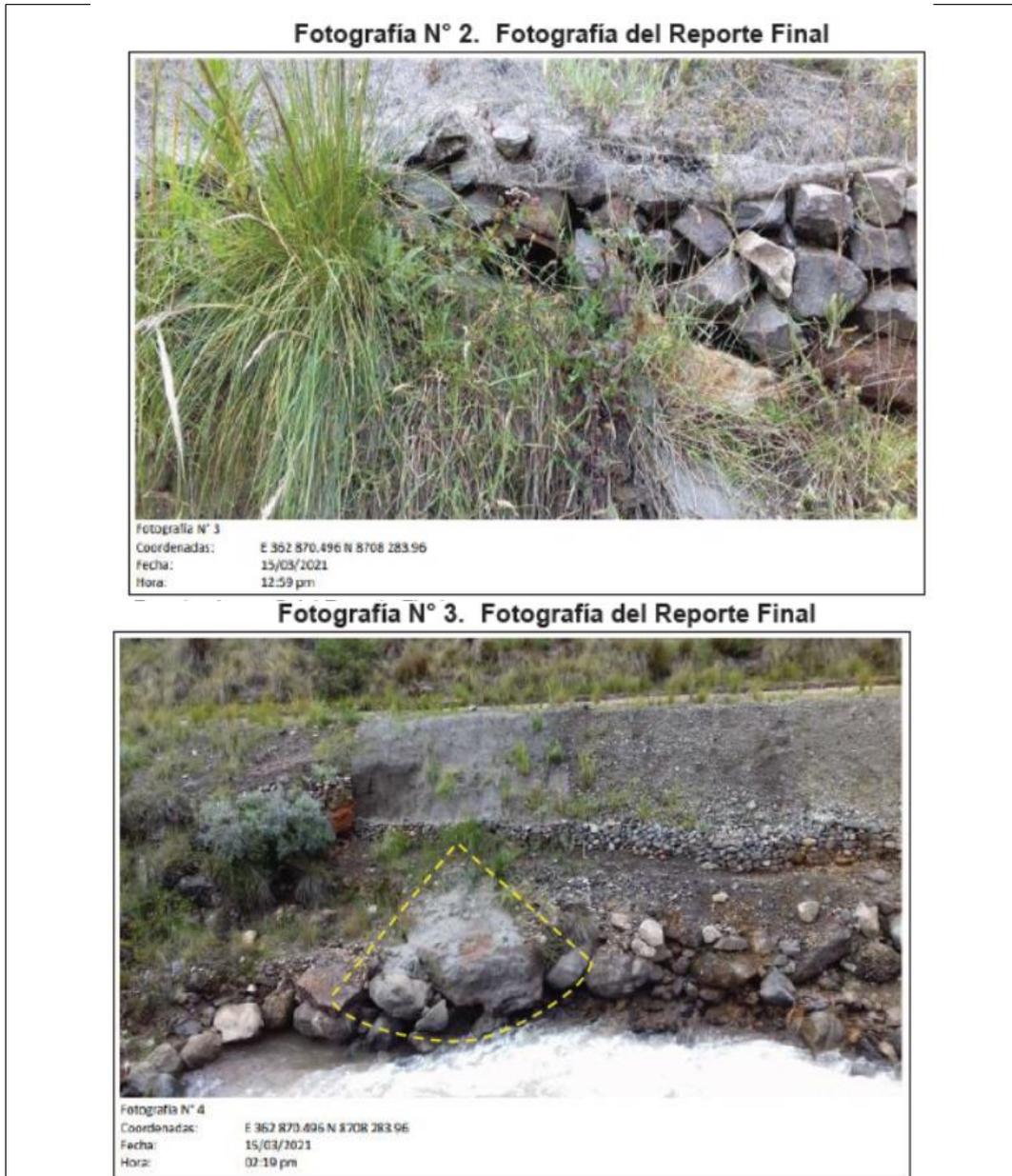


Fuente: Informe de Supervisión 00244-2021



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

183. Asimismo, en el Informe de Supervisión 00244-2021, la DSEM se señala que durante la acción de supervisión marzo 2021, se realizó una inspección del área de la base del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antigo donde se observó el extremo de una tubería metálica de 10” de diámetro, la cual está ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 362 875 E; 8 708 283 N, encontrándose a aproximadamente 3 metros del margen derecho del cauce del río Rímac. Lo indicado tal como se aprecia en las siguientes fotografías:



Fuente: Informe de Supervisión 00244-2021

184. Del mismo modo, en el Informe de Supervisión 00244-2021, se señala que durante la acción de supervisión marzo 2021, se realizó una inspección del área de la base del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antigo donde se observó el extremo de una tubería metálica de 10” de diámetro, la cual está ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 362 875 E; 8 708 283 N, encontrándose a aproximadamente 3 metros del margen derecho del cauce del río Rímac, como se puede observar en la siguiente fotografía:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fuente: Informe de Supervisión 00244-2021

185. Asimismo, se observó que el extremo de esta tubería metálica se encontraba cubierta temporalmente con geotextil de color negro. Adicionalmente, se advirtió que ya no había descarga del material de relave a través de la tubería antes mencionada, solo se pudo observar material de relave al interior de la tubería; lo expuesto fue consignado en el *ítem 2.1* del Acta de Supervisión, tal y como se muestra en las siguientes fotografías:





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Informe de Supervisión 00244-2021

186. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión 00244-2021, la DSEM señala que el administrado indicó que el depósito de relaves Yauliyacu Antigo fue operado por Centromin hasta el año 1980, siendo el talud perfilado y revegetado por este, y que actualmente se encuentra inoperativo. Además, el administrado precisó que en el contrato de transferencia de Centromin a Empresa Minera Yauliyacu S.A.³⁷, esta última solo asumió la obligación contractual del mantenimiento de las áreas remediadas, indicando:

(...)

(iv) Yauliyacu asume la obligación de mantenimiento de las áreas remediadas por CENTROMIN en lo que respecta a los depósitos de relaves Yauliyacu Nuevo, Yauliyacu Antigo, Tajo Rosaura y sus desmontes, que son materia de transferencia, así como la responsabilidad respecto de su estabilidad física y química (...)

187. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión, la DSEM señala que, en el Anexo 2.2³⁸ de la Segunda APCM 2020 se adjunta el “Estudio de estabilidad física de los depósitos de desmontes y relaves - Mina Rosaura”, en el cual se describen las obras ejecutadas en el talud del depósito de relaves Yauliyacu Antigo; precisando lo siguiente sobre el mantenimiento de las mismas:

“(...)

8.0. DISEÑO DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y COBERTURA

(...)

8.5. Obras en el Talud del Depósito Yauliyacu Antigo

Los trabajos de estabilización en este talud fueron completados por Centromin Perú S.A, lo que incluyó el perfilado del talud, la construcción de banquetas, la construcción de cunetas y canales de evacuación, la cobertura del talud con material de préstamo y suelo vegetal, y el sembrío de especies nativas en la superficie. Estas obras requieren el mantenimiento y monitoreo permanente.

(...). (Subrayado agregado)

³⁷ Cabe señalar que Empresa Minera Yauliyacu S.A. transfirió a Perubar S.A. las concesiones Casapalca 7 y Casapalca 9, las cuales conformaron la Unidad de Producción Rosaura, para el desarrollo de operaciones del EIA 2002. Posteriormente Empresa Minera Yauliyacu S.A. cambia de denominación social a Empresa Minera Los Quenuales S.A. y se convierte en titular de las concesiones mineras que conforman la Unidad Minera Casapalca 7.

³⁸ Segunda APCM 2020, Escrito N° 2811289, Anexo 2.2: Estabilidad física de desmontes y relavera- (Vector Perú, 2006) (pág. 34).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

188. Por lo anterior, se verifica que el administrado se compromete a que las cunetas, canales de evacuación, la cobertura del talud con material de préstamo, suelo vegetal, y el sembrío de especies nativas en la superficie del depósito de relaves Yauliyacu Antigo, se encuentren en mantenimiento y monitoreo permanente. Sin embargo, considerando el evento suscitado el 15 marzo 2021, se concluye que el administrado no ha realizado el mantenimiento y monitoreo permanente del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antigo, respecto de las estructuras hidráulicas y cobertura vegetal.

c) Análisis de los descargos

189. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado señala lo siguiente:

- (i) El incumplimiento imputado se basa en el "Estudio de Estabilidad Física de los depósitos de desmonte y relaves" elaborado por la empresa Vector en el año 2006. No obstante, dicho estudio fue actualizado en el año 2014 a través del documento titulado "Verificación de la Estabilidad de las Presas de Relave Rosaura, Yauliyacu Antigo y Yauliyacu Nuevo", elaborado por la empresa Anddes, el cual se encuentra incluido en el expediente de la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Casapalca 7" (folios 000801 al 000893).
- (ii) En los capítulos 2 y 5 de la Segunda APCM (folios 00217 y 00230) se ha registrado el cumplimiento en el mantenimiento de la instalación en cuestión.
- (iii) El cumplimiento de la obligación se verifica en las fotografías contenidas en los folios 144 y 145 del expediente de supervisión, las cuales documentan el mantenimiento realizado en 2021 a los canales y a la cobertura vegetal.
- (iv) Se ha cumplido con el mantenimiento de las estructuras hidráulicas y la cobertura vegetal, por lo que no se ha incurrido en la presunta infracción administrativa objeto de imputación. En consecuencia, solicita el archivo del presente PAS en este extremo.

190. En observancia del principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde analizar los alegatos presentados por el administrado.

191. El hecho imputado se fundamenta en el Anexo 2.2 de la Segunda APCM 2020, que contiene el 'Estudio de estabilidad física de los depósitos de desmontes y relaves - Mina Rosaura'. En dicho documento se describen las obras ejecutadas en el talud del depósito de relaves 'Yauliyacu Antigo', como se detalla a continuación:

"(...)

8.0. DISEÑO DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y COBERTURA

"(...)

8.5. Obras en el Talud del Depósito Yauliyacu Antigo

Los trabajos de estabilización en este talud fueron completados por Centromín Perú S.A, lo que incluyó el perfilado del talud, la construcción de banquetas, la construcción de cunetas y canales de evacuación, la cobertura del talud con material de préstamo y suelo vegetal, y el sembrío de especies nativas en la superficie. Estas obras requieren el mantenimiento y monitoreo permanente.

(...)" (Subrayado agregado)

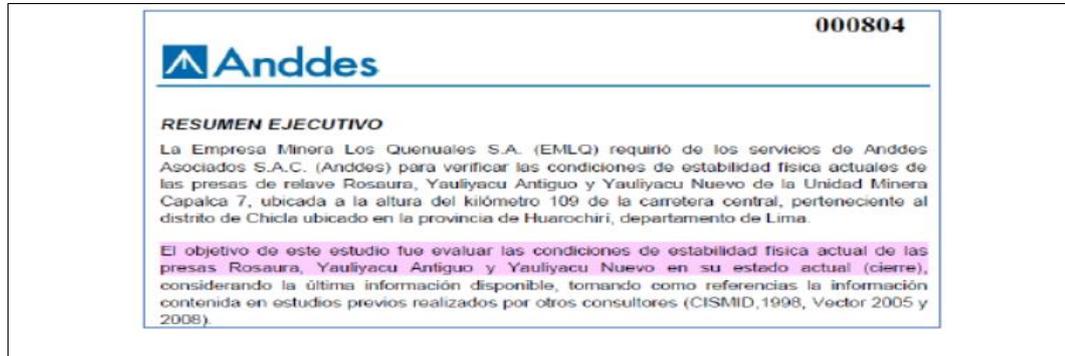
192. Sobre el particular, el administrado señala que el estudio del Anexo 2.2 fue actualizado en el año 2014 mediante el documento "Verificación de la Estabilidad de las Presas de Relave Rosaura, Yauliyacu Antigo y Yauliyacu Nuevo", elaborado por la empresa



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

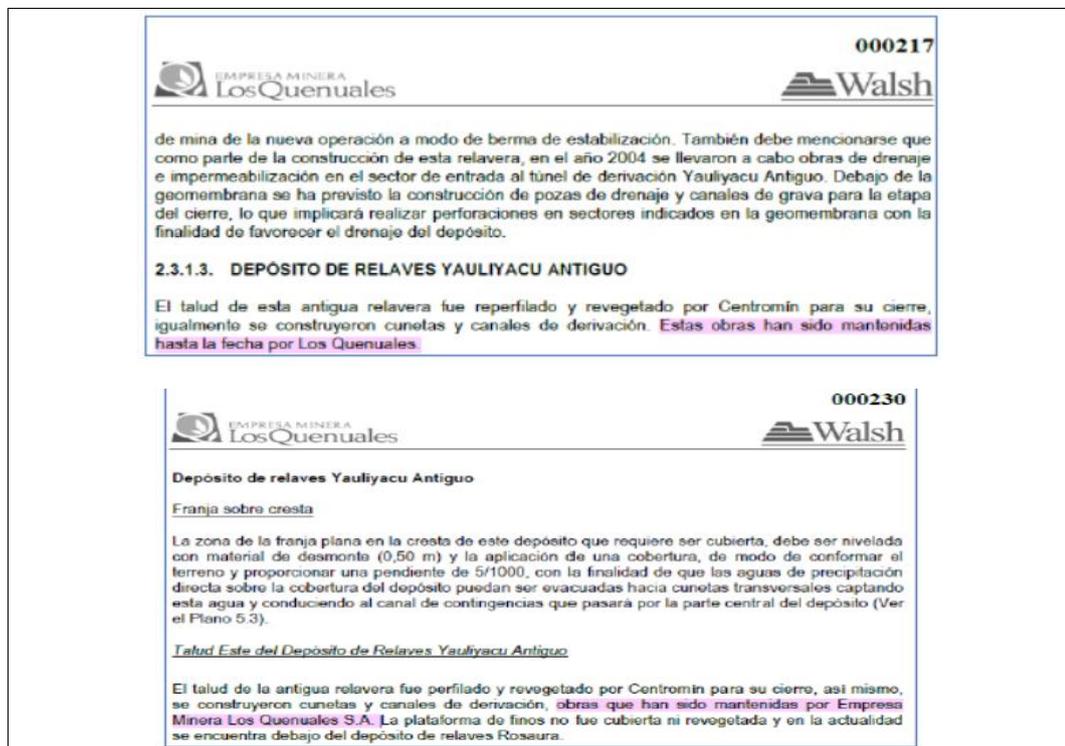
Anddes, el cual forma parte del expediente de la Segunda APCM 2020 (folios 000801 al 000893). No obstante, dicha actualización no deroga ni modifica lo establecido en el ítem 8.5 del numeral 8.0 del Anexo 2.2 en relación con las obligaciones de mantenimiento y monitoreo.

- 193. Esta conclusión se sustenta en el "Resumen Ejecutivo" del estudio de actualización del año 2014, presentado por el administrado en sus descargos a la Resolución Subdirectoral, el cual establece lo siguiente:



- 194. De la imagen precedente, se evidencia que el estudio elaborado por Anddes tuvo como único objetivo evaluar las condiciones de estabilidad física, sin pronunciarse sobre las obligaciones de mantenimiento y monitoreo del depósito de relave "Yauliyacu Antiguo".

- 195. Adicionalmente, el administrado alega que los capítulos 2 y 5 de la Segunda APCM 2020 (folios 00217 y 00230, respectivamente) demostrarían el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de esta instalación. Para sustentar su afirmación, presenta extractos de los mencionados capítulos, los cuales se reproducen a continuación:



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

196. Para respaldar su afirmación, el administrado adjuntó las fotografías N.º 20, N.º 21, N.º 39, N.º 40, N.º 41 y N.º 42, las cuales documentan actividades relacionadas con el mantenimiento. A continuación, se reproducen dichas imágenes:

<p>Fotografía N° 20. Se observa a personal plantando especies vegetales en hileras.</p> <p><i>Mantenimiento de áreas revegetadas del margen derecho del talud del Yauliyacu Antiguo.</i> <i>Coordenadas: 362 709 E; 8 708 457 N</i> <i>Fecha: 14/02/2021</i></p>	<p>Fotografía N° 21. Se observan zonas con especies vegetales en hileras, contiguo a un canal transversal.</p> <p><i>Mantenimiento de áreas revegetadas parte central del talud del depósito Yauliyacu Antiguo.</i> <i>Coordenadas: 362 750 E; 8 708 446 N</i> <i>Fecha: 16/02/2021</i></p>
<p>Fuente: Anexo N° 9 del segundo informe.</p>	<p>Fuente: Anexo N° 9 del segundo informe.</p>
<p>Fotografía N° 39. Se observa a personal retirando del canal transversal, piedras y suelo desplazado desde la pendiente superior.</p> <p><i>Inspección y mantenimiento de cuneta transversal del Depósito de relaves Yauliyacu Antiguo.</i> <i>Coordenadas: 362 694 E; 8 708 450 N</i> <i>Fecha: 14/02/2021</i></p>	<p>Fotografía N° 40. Se observa a personal realizando la limpieza de los escalones de concreto del canal perimetral.</p> <p><i>Inspección y mantenimiento de cuneta perimetral del Depósito de relaves Yauliyacu Antiguo.</i> <i>Coordenadas: 362 722 E; 8 708 422 N</i> <i>Fecha: 14/02/2021</i></p>
<p>Fuente: Anexo N° 9 del segundo informe.</p>	<p>Fuente: Anexo N° 9 del segundo informe.</p>
<p>Fotografía N° 41. Se observa a personal plantando especies vegetales en hileras.</p> <p><i>Mantenimiento de áreas revegetadas del margen derecho del talud del Yauliyacu Antiguo.</i> <i>Coordenadas: 362 709 E; 8 708 457 N</i> <i>Fecha: 14/02/2021</i></p>	<p>Fotografía N° 42. Se observan zonas con especies vegetales en hileras, contiguo a un canal transversal.</p> <p><i>Mantenimiento de áreas revegetadas parte central del talud del depósito Yauliyacu Antiguo.</i> <i>Coordenadas: 362 750 E; 8 708 446 N</i> <i>Fecha: 16/02/2021</i></p>
<p>Fuente: Anexo N° 9 del segundo informe.</p>	<p>Fuente: Anexo N° 9 del segundo informe.</p>

Fuente: Informe de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

197. Asimismo, aunque para el depósito de relaves “Yauliyacu Antigua” se señala que *“El talud de la antigua relavera fue perfilado y revegetado por Centromin para su cierre. Asimismo, se construyeron cunetas y canales de derivación, obras que han sido mantenidas por Empresa Minera Los Quenuales S.A.”*, esta afirmación contrasta con los hallazgos de la supervisión especial realizada en marzo de 2021. En dicha supervisión, se identificó, en la base del talud del depósito, una tubería metálica de 10 pulgadas de diámetro, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 362 875 E; 8 708 283 N, aproximadamente a 3 metros del margen derecho del cauce del río Rímac.
198. Es importante señalar que la DSEM, en el Informe de Supervisión 00244-2021, georreferenció las coordenadas indicadas al pie de cada fotografía en el Plano N.º 01 del Anexo N.º 2 del Segundo Informe, con el propósito de identificar las zonas donde se llevaron a cabo actividades de mantenimiento. De ello, se evidenció que las actividades de mantenimiento de estructuras hidráulicas y cobertura vegetal se ejecutaron únicamente en las bermas superiores del depósito de relaves Yauliyacu Antigua, no así en el área de la base del talud, donde se encontró la tubería metálica anteriormente descrita.
199. Si bien las fotografías N.º 20, N.º 21, N.º 39, N.º 40, N.º 41 y N.º 42 evidencian actividades de mantenimiento, estas no abarcan la totalidad del depósito de relaves Yauliyacu Antigua. Por ello, no acreditan el cumplimiento del requisito de mantenimiento permanente establecido en los compromisos.
200. Es importante destacar que, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado no presentó evidencia fotográfica adicional que demuestre el mantenimiento y monitoreo permanente del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antigua, en relación con las estructuras hidráulicas y la cobertura vegetal en el área identificada durante la supervisión especial de 2021. Por consiguiente, los argumentos presentados por el administrado no desvirtúan el hecho imputado en este aspecto.
201. Por otra parte, es relevante analizar que, en el Anexo N.º 9 del Segundo Informe, el administrado presentó el cronograma de actividades de mantenimiento programadas para el año en curso. En dicho cronograma se observa que el administrado programó inspecciones y mantenimiento de las estructuras hidráulicas del depósito de relaves “Yauliyacu Antigua” para los meses de febrero y octubre de 2021. Asimismo, estableció actividades de inspección y mantenimiento de las áreas revegetadas del talud para los meses de abril y noviembre del mismo año.
202. En cuanto a las actividades programadas para febrero de 2021, el administrado afirmó haber ejecutado el mantenimiento de las estructuras hidráulicas según lo planificado, presentando evidencia fotográfica como sustento. Respecto a las actividades de inspección y mantenimiento de la cobertura vegetal del talud, estas fueron programadas para los meses de abril y noviembre de 2021.
203. No obstante, el seguimiento realizado al cronograma remitido evidencia que las actividades de mantenimiento ejecutadas en febrero de 2021 se limitaron a las bermas superiores del depósito de relaves “Yauliyacu Antigua”, omitiendo la zona inferior del depósito próxima al río Rímac. Esto se confirma con la supervisión realizada en marzo de 2021, durante la cual se identificó la zona donde se detectó la emergencia ambiental relacionada con la tubería metálica de 10 pulgadas de diámetro y la consecuente descarga de relave.
204. Esta situación permite inferir que, de haberse realizado un monitoreo y mantenimiento permanente en la totalidad del talud del depósito de relaves “Yauliyacu Antigua”, el

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

administrado habría detectado oportunamente la tubería ubicada en la base del talud y prevenido la descarga de relave al ambiente. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este aspecto.

205. En conclusión, del análisis efectuado se recomienda determinar la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir con la obligación de realizar el mantenimiento y monitoreo permanente del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antigo, en lo que respecta a las estructuras hidráulicas y la cobertura vegetal.
206. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
207. Por otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala los siguientes argumentos:
 - (i) Sí se realizó el mantenimiento de la infraestructura hidráulica del depósito de relaves 'Yauliyacu Antigo' en septiembre del año 2021, como se evidencia en las fotografías N.º 1, N.º 2, N.º 3 y N.º 4. Asimismo, para sustentar lo indicado, se utilizó Google Earth para georreferenciar la ubicación de las imágenes, como se muestra en la figura N.º 1. A continuación, se presentan dichas fotografías y la figura mencionada:

Figura N° 1: Ubicación de las fotos de la inspección – setiembre 2021



Foto N° 1: Canales laterales del depósito Yauliyacu Antigo





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Foto N° 2: Canales laterales del depósito Yauliyacu Antiguo



Foto N° 3: Canales centrales del depósito Yauliyacu Antiguo



Foto N° 4: Canales inferiores del depósito Yauliyacu Antiguo



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (ii) El mantenimiento de la cobertura vegetal también se llevó a cabo en septiembre del año 2021. Sin embargo, en esta ocasión, se priorizaron las áreas afectadas por el evento ocurrido el 15 de marzo de 2021, tal como se reportó a la autoridad y se analizó en el Informe de Supervisión 00407-2021, correspondiente a los folios 207 al 210 del Expediente de Supervisión.
 - (iii) Sí se ha realizado el mantenimiento y monitoreo del talud del depósito de relaves “Yauliyacu Antigua”, respecto de las estructuras hidráulicas y cobertura vegetal y, por lo tanto, no se ha incurrido en la presunta comisión de infracción administrativa materia del Hecho Imputado N.º 4, motivo por el cual corresponde que se disponga el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
208. Sin perjuicio de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos respecto a este hecho imputado, cabe señalar que, considerando que en el presente hecho imputado se hace alusión a la tubería metálica de 10" ubicada en el depósito de relaves Yauliyacu Antigua, la cual llegó al suelo y al cauce del río Rímac corresponde analizar los descargos que se detallan a continuación:
- (i) El depósito de relaves “Yauliyacu Antigua” constituye un componente del Plan de Cierre de Minas, conforme a lo declarado en la Sección 2: Componentes del Cierre del expediente del referido plan, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 355-2009-MEM-AAM de fecha 5 de noviembre de 2009.
 - (ii) De acuerdo con lo señalado en el folio 112 (CD) del Expediente de Supervisión, se ejecutaron diversas acciones previas al evento, entre ellas la inspección y mantenimiento del depósito de relaves “Yauliyacu Antigua”, así como la medición de piezómetros. Asimismo, el evento fue identificado durante una inspección realizada en el depósito de relaves “Yauliyacu Antigua”, conforme consta en el folio 028 del Expediente de Supervisión.
 - (iii) El evento constituyó un hecho imprevisible, dado que no pudo ser anticipado y no se tenía conocimiento de la existencia de la tubería en cuestión.
 - (iv) Las medidas de prevención señaladas por el OEFA—monitoreo y mantenimiento del depósito, mantenimiento de estructuras hidráulicas, implementación de cobertura vegetal y mantenimiento de bermas—no guardan una relación directa y específica con la causa real de la emergencia ambiental. Dicha causa fue la descarga de material a través de una tubería metálica ubicada en la base del talud del depósito de relaves, evento que no podría haber sido evitado mediante la implementación de las mencionadas medidas.
 - (v) La emergencia ambiental se habría originado debido a una falla en un componente específico—la tubería metálica—y no por deficiencias generales en el mantenimiento del depósito de relaves. Más aún, el hundimiento en la cresta detectado el 14 de marzo de 2021 no guarda relación técnica ni física con la tubería ubicada en la base del talud, ya que ambos constituyen componentes distintos dentro de la estructura del depósito de relaves.
 - (vi) Las medidas preventivas mencionadas en el Informe Final están orientadas al mantenimiento general de la relavera; sin embargo, no abordan de manera específica el problema de la tubería que habría ocasionado la descarga. Dichas medidas resultan genéricas e imprecisas, y no atienden la causa concreta de la emergencia ambiental, conforme se detalla a continuación:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- a) Sobre el "monitoreo y mantenimiento permanente": Esta medida es excesivamente genérica y no especifica qué tipo de monitoreo hubiera permitido detectar la falla específica en la tubería. Un monitoreo general de la relavera no necesariamente habría detectado problemas en una tubería subterránea en la base del talud.
 - b) Sobre el "mantenimiento y monitoreo de estructuras hidráulicas": El Informe Final no ha especificado qué actividades concretas de mantenimiento habrían evitado la falla de la tubería, ni ha demostrado que esta tubería formara parte del plan regular de mantenimiento de estructuras hidráulicas según los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
 - c) Sobre la "implementación de cobertura vegetal": Esta medida está orientada a prevenir la erosión superficial y la estabilidad física del talud, pero no tiene relación con prevenir fallas en tuberías metálicas ubicadas en la base del depósito. La cobertura vegetal no habría impedido la descarga a través de la tubería.
 - d) Sobre "mantener las bermas de sostenimiento": Esta medida está orientada a prevenir deslizamientos del talud, no a prevenir fallas en tuberías enterradas o ubicadas en la base del talud.
- (vii) La falla específica en la tubería metálica constituye un evento técnicamente imprevisible de acuerdo con los estándares de la industria minera:
- a) Conforme a los estándares técnicos de la industria minera (como los del Ministerio de Energía y Minas), las inspecciones de tuberías enterradas o ubicadas en bases de taludes se realizarían según programas específicos que consideran la vida útil del componente y su historial, no de manera "permanente" como sugiere OEFA.
 - b) Las fallas en tuberías metálicas pueden deberse a factores no detectables mediante monitoreos visuales generales, como corrosión interna, fatiga del material o defectos de fabricación.
 - c) El hundimiento detectado el 14 de marzo en la cresta de la relavera y la falla en la tubería en la base del talud el 15 de marzo sugieren eventos independientes o, en todo caso, que el hundimiento fue consecuencia (no causa) de problemas aparentes en la base del talud.
- (viii) Se incurre en un error al evaluar las obligaciones de monitoreo y mantenimiento sin considerar lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la instalación. En el presente caso, se advierte lo siguiente: (i) No se ha identificado de manera precisa qué obligación específica contenida en dichos instrumentos ha sido incumplida, limitándose a señalar medidas genéricas que exceden lo dispuesto en los mismos; y (ii) La exigencia de un "monitoreo permanente" resulta excesiva y carece de sustento, ya que supera lo razonable y lo estipulado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por las autoridades competentes, los cuales establecen frecuencias específicas de monitoreo en función de evaluaciones de riesgo.
- (ix) Se han adoptado las medidas preventivas necesarias para evitar la ocurrencia de eventos ambientales, por lo que no se configura la presunta comisión de una infracción administrativa. En consecuencia, corresponde disponer el archivamiento del PAS en este extremo.
209. En observancia del principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde analizar los alegatos presentados por el administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”➤ Respecto a que el depósito de relaves “Yauliyacu Antiguo”

210. Sobre el particular, corresponde señalar que dicho depósito se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental; por lo tanto, el administrado tiene la obligación de cumplir con los compromisos establecidos respecto a este componente.
211. Al respecto, del análisis del Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Planta Concentradora Rosaura”, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 003-2002-EM/DGAA del 8 de enero de 2002 (en adelante, EIA 2002), se advierte que el depósito de relaves “Yauliyacu Antiguo” es descrito como un pasivo ambiental que fue estabilizado por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A.³⁹ (en adelante, **Centromin**). Asimismo, el EIA 2002 detalla el sistema hidráulico presente en dicho depósito de relaves, el cual comprende:
- Un túnel de desvío (Túnel Antiguo de Drenaje) excavado en roca de 2,3 a 2,7m de ancho por 2,5 a 3 m de alto con forma de “U” invertida; cuyo propósito original fue el desvío de las aguas máximas de la quebrada Santa Rosa cuando el depósito de relaves Yauliyacu Nuevo no existía.
 - Una tubería de desvío por debajo del depósito de 0.45 m de diámetro, de concreto en su parte visible; la cual sirvió para decantación durante la operación de la relavera.
 - Sistema de drenaje superficial con cunetas transversales triangulares y cunetas laterales de evacuación rectangulares.
212. Si bien en dicho instrumento de gestión ambiental no se hace referencia expresa a la tubería metálica vinculada al evento suscitado el 15 de marzo de 2021, esta forma parte del depósito de relaves “Yauliyacu Antiguo”.
213. Cabe señalar que, el depósito de relaves “Yauliyacu Antiguo” está contemplado como un componente dentro del Plan de Cierre aprobado mediante Resolución Directoral N.º 355-2009-MEM-AAM del 5 de noviembre de 2009 (en adelante, **PCM 2009**).
214. Asimismo, en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Casapalca 7”, aprobada mediante la Resolución Directoral N.º 065-2020/MINEM-DGAAM del 10 de junio de 2020 (en adelante, **Segunda APCM 2020**), se hace referencia a diversas estructuras hidráulicas implementadas por Centromin en el depósito de relaves “Yauliyacu Antiguo”, conforme se detalla a continuación:

“2.3 INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS

(...)

2.3.1.2. DEPOSITO DE RELAVES YAULIYACU ANTIGUO

El talud de esta antigua relavera fue reperfilado y revegetado por Centromin para su cierre, igualmente se construyeron cunetas y canales de derivación. Estas obras han sido mantenidas hasta la fecha por Los Quenuales.

(...). (Subrayado agregado)

³⁹ EIA 2002, Escrito N° 1338697, Capítulo IV DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO (pág. 91).

4.4. PASIVOS AMBIENTALES

(...)

4.4.1 Antiguos Depósitos de Relaves**Ex Depósito de Relaves Yauliyacu Antiguo**

(...)

Actualmente, el talud de este depósito se encuentra adyacente al río Rímac habiendo sido éste mejorado y revegetado por Centromin Perú S.A. quien en la actualidad tienen a su cargo la recuperación de esta área.

(...)

La vegetación del depósito ha sido efectuada en el talud del dique, no así en el área de la plataforma superior o playa de sedimento de finos. (...).”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

215. En esa misma línea, en el Anexo 2.2⁴⁰ de la Segunda APCM 2020 se incorpora el "Estudio de Estabilidad física de los depósitos de desmontes y relaves - Mina Rosaura", donde se detallan las obras ejecutadas en el talud del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo"⁴¹; estableciendo, además, las siguientes precisiones respecto a su mantenimiento:

"8.0. DISEÑO DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y COBERTURA

(...)

8.5. Obras en el Talud del Depósito Yauliyacu Antiguo

Los trabajos de estabilización en este talud fueron completados por Centromín Perú S.A, lo que incluyó el perfilado del talud, la construcción de banquetas, la construcción de cunetas y canales de evacuación, la cobertura del talud con material de préstamo y suelo vegetal, y el sembrío de especies nativas en la superficie. Estas obras requieren el mantenimiento y monitoreo permanente.

(...)" (Subrayado agregado)

216. Asimismo, en la Segunda APCM 2020 se indica que la plataforma de finos no fue cubierta ni revegetada, y que actualmente la mayor parte de esta se encuentra debajo del depósito Rosaura, quedando una franja sobre la cresta pendiente de cierre. Como parte de los trabajos de remediación complementaria de la relavera "Yauliyacu Antiguo", se ha previsto la ejecución de obras de estabilización, entre las cuales se incluyen: (i) la rehabilitación de zonas identificadas del talud este y (ii) la construcción de un muro de contención en el pie del talud este, así como otro muro de contención en el borde del río Rímac. A continuación, se presenta un extracto del texto indicado en la Segunda APCM 2020:

Segunda APCM

(...)

2.3.1.2. Depósito de relaves ~~Yauliyacu~~ Antiguo

La plataforma de finos no fue cubierta ni revegetada y actualmente la mayor parte de la misma se encuentra debajo del depósito de relaves Rosaura quedando una franja sobre la cresta para que sea cerrado. Entre los trabajos de remediación complementarios de la relavera Yauliyacu Antiguo se tiene previsto la ejecución de obras de estabilización: la rehabilitación de zonas identificadas del talud Este y el muro de contención del pie del talud, al borde del río Rímac.

Fuente: Segunda APCM

217. Es importante señalar que, a la fecha de la supervisión realizada en marzo de 2021, el depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo" se encontraba en proceso de cierre progresivo. Asimismo, de acuerdo con la Segunda APCM 2020⁴², la franja sobre la cresta se ubica en las coordenadas E: 362638, N: 8708600⁴³ y se encuentra aproximadamente a un metro del punto donde ocurrió el hundimiento de la tubería que originó la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021.
218. Cabe destacar que, a la fecha de la supervisión, algunas actividades previstas en el cierre progresivo aún no se habían ejecutado, entre ellas la colocación del cerco superficial, medida destinada a la estabilización de la franja sobre el depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo". A continuación, se presenta un extracto del compromiso correspondiente:

⁴⁰ Segunda APCM 2020, Escrito N.º 2811289, Anexo 2.2: Estabilidad física de desmontes y relavera (pág. 34).

⁴¹ (Vector Perú, 2006)

⁴² Escrito N.º 2811289, pág. 2-3, pág. 65 del PDF

⁴³ Segunda APCM 2020, escrito N°2811289, pág. 2-3, pág. 65 del pdf.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro 5-2 Actividades de Cierre Progresivo

Código	Componentes de Cierre	MEDIDAS DE CIERRE				
		CIERRE PROGRESIVO				
		Desmantelamiento	Demolición	E. Física	E. Química	Manejo de Aguas
	MINA					
	TAJOS ABIERTOS					
4	ANTIGUO TAJO ROSAURA (cerrado - estabilidad física)	-	-	Relleno con material de desmonte	-	-
	INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS					
	DEPÓSITO DE RELAVES					
6	RELAVERA YAULIYACU NUEVO (PLATAFORMA DE FINOS)	-	-	Nivelación Plataforma de Finos. Reperfilado del Talud. Conformación de taludes.	Cobertura tipo I-G en plataforma de finos	Cobertura tipo I-G en plataforma de finos y talud.
	TALUD DEPÓSITO DE RELAVES YAULIYACU NUEVO	-	-	Corte en material suelto. Relleno	Cobertura tipo II-G talud.	
7	TALUD RELAVERA ROSAURA	-	-	Reperfilado.		
8	RELAVERA YAULIYACU ANTIGUO (FRANJA SOBRE CRESTA)	-	-	Nivelación y cobertura de franja sobre cresta. Reperfilado del talud Este y colocación de cerco superficial.	Cobertura tipo I-G en franja sobre cresta. Cobertura tipo II-AC en talud este.	Cobertura tipo I-G en franja sobre cresta. Cobertura tipo II-AC en talud este.
9	RELAVERA YAULIYACU ANTIGUO - TALUD ESTE	-	-	-	Cobertura tipo II-AC	Cunetas de drenaje y canal de entrega
	DEPÓSITO DE DESMONTE					
10	BOTADERO DE DESMONTE TAJO ROSAURA	-	-	Conformación de banquetas. Reconfiguración de talud	Cobertura Tipo V	Cobertura Tipo V
11	BOTADERO DE DESMONTE NIVEL 4090	-	-	Corte de Material y traslado a Yauliyacu Nuevo	Cobertura Tipo V	Forma parte de la estabilización de Yauliyacu Nuevo
12	DESMONTES DIQUE SUR					
	INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS					
13	TÚNEL DE DERIVACIÓN YAULIYACU NUEVO	-	-	Mantenimiento continuo	-	-
14	DEFENSA RIBERERA	-	-	Construcción del muro de gaviones	-	-
16	TUBERÍA DE RECEPCIÓN DE RELAVES (DENTRO DE LA CONCESIÓN)	-	Demolición	-	Cobertura tipo V	Cobertura tipo V
	OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO					
	LÍNEAS DE IMPULSIÓN DE RELAVES	Desmantelamiento	Demolición	-	-	-
	ALMACÉN DE MINA	-	-	-	Cobertura tipo V	-

Fuente: Empresa Minera Los Quenuales S.A.

000152

Fuente: Segunda APCM, escrito N.º 2811289.

219. Del análisis del PCM 2009 y la Segunda APCM 2020, se identifican compromisos relacionados con el depósito de relaves "Yauliyacu Antigo", en particular respecto al mantenimiento de las estructuras hidráulicas del talud y la construcción de un muro de gaviones en la base de dicho depósito.
220. Cabe señalar que el cierre del depósito de relaves "Yauliyacu Antigo" no exime al administrado de la obligación de continuar con las actividades de mantenimiento y monitoreo, conforme a los compromisos de cierre asumidos respecto de este componente minero.
221. Asimismo, es relevante señalar que dicho componente aún se encuentra en proceso de cierre progresivo, conforme a los instrumentos de gestión ambiental aplicables. Además, se advierte que, hasta la fecha de la supervisión realizada en el año 2021, se han ejecutado acciones como el cierre de la franja sobre la cresta —donde ocurrió el hundimiento, originado por el vacío de la tubería y el posterior transporte de relave fino y grueso a través de la misma—, así como el cierre del talud este del depósito de relaves "Yauliyacu Antigo". En consecuencia, el administrado se encuentra sujeto al cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental respecto a dicho depósito.
- Respecto a que se realizó actividades una serie de acciones antes del evento tales como la inspección, mantenimiento y medición de piezómetros del depósito de relaves "Yauliyacu Antigo"
- (ii) Actividades de mantenimiento y medición
222. Mediante los requerimientos de información N.º 4, N.º 5 y N.º 12 del Acta de la acción de supervisión de marzo de 2021, la DSEM solicitó al administrado información específica sobre el depósito de relaves "Yauliyacu Antigo", incluyendo: (i) sus



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

características técnicas principales, (ii) el sistema hidráulico y de drenaje actual, y (iii) las actividades de mantenimiento junto con el cronograma correspondiente.

223. De la revisión al Anexo N.º 4 del segundo informe⁴⁴, se verifica que el administrado indicó que el depósito de relaves “Yauliyacu Antiguo” fue operado por Centromin hasta el año 1980, año en que se realizó el perfilado y la revegetación del talud. Asimismo, señaló que en la actualidad dicho depósito se encuentra inoperativo.
224. Asimismo, el administrado precisó que, conforme al contrato de transferencia entre Centromin y Empresa Minera Yauliyacu S.A., esta última asumió la obligación contractual de mantener las áreas remediadas, estableciéndose lo siguiente: “(...) (iv) *Yauliyacu asume la obligación de mantenimiento de las áreas remediadas por CENTROMIN en lo que respecta a los depósitos de relaves Yauliyacu Nuevo, Yauliyacu Antiguo, Tajo Rosaura y sus desmontes, que son materia de transferencia, así como la responsabilidad respecto de su estabilidad física y química (...)*”.
225. Además, se verifica que, en el Anexo N.º 3 del segundo informe, el administrado detalló las principales características técnicas del depósito de relaves “Yauliyacu Antiguo”, las cuales se presentan a continuación:

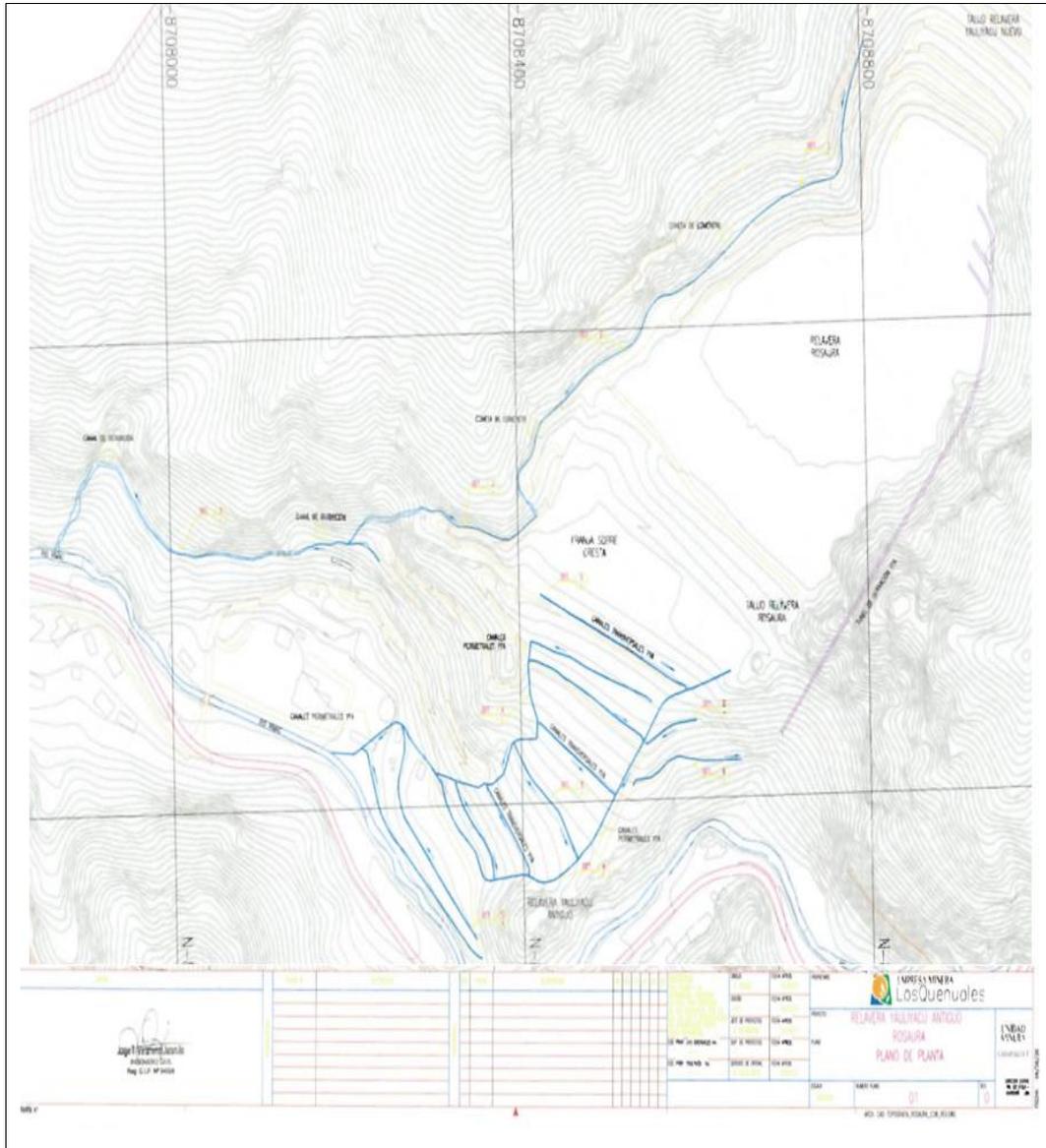
Características	Descripción
Método de construcción	Aguas arriba (Estabilizado)
Altura del muro	72 m aproximadamente
Longitud de cresta	280 m
Pendiente promedio	2,5H : 1V
Cantidad de relaves	3,9 millones m ³
Area del talud	6 ha aprox.
Área de franja sobre cresta	1,2 ha aproximadamente
Bermas de estabilización	6 bermas en el talud

226. Por otro lado, en relación con el al sistema hidráulico, el Anexo N.º 2 del segundo informe indica la existencia de: (i) **Canales transversales de evacuación**: uno por cada berma, de sección triangular y concreto simple, cuya función es captar la escorrentía de precipitación y derivarla hacia el canal perimetral; y (ii) **Canales perimetrales de evacuación**: de sección rectangular con escalones y concreto simple, los cuales descargan las aguas de las cunetas de evacuación al río Rímac por la margen derecha del pie del talud del depósito de relaves “Yauliyacu Antiguo”.
227. Sobre este punto, el administrado adjuntó un plano de vista en planta del depósito de relaves “Yauliyacu Antiguo”, en el que se indican las ubicaciones de las estructuras hidráulicas mencionadas. Dicho plano se presenta a continuación:

⁴⁴ Mediante Carta S/N del 21 de abril de 2021⁴⁴, el administrado presentó a la DSEM la información requerida en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del ítem “7. Requerimiento de Información” del Acta de Supervisión, correspondiente a la acción de supervisión marzo 2021



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Plano N.º 01 del segundo informe

- 228. Adicionalmente, en el segundo informe, el administrado precisó que el depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo" no cuenta con un sistema de drenaje, debido a la construcción del depósito de relaves Rosaura sobre la plataforma del vaso de finos.
- 229. En cuanto a las actividades de mantenimiento, del Anexo N.º 9 del segundo informe se verifica que el administrado declaró haber ejecutado trabajos durante el año 2021, conforme al siguiente cronograma:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

Cronograma de mantenimiento de los depósitos de relaves Yauliyacu Antiguo y Rosaura de la unidad minera 'Casapalca 7'. Includes a Gantt chart showing planned (blue) and executed (green) activities for hydraulic structures and slope revegetation from January to December 2021.

Fuente: Registro N° 2021-E01-036358, Anexo N° 9 - Figura N° 1.

- 230. Del cronograma presentado, se verifica que el administrado programó actividades de inspección y mantenimiento de las estructuras hidráulicas para febrero y octubre de 2021, así como inspección y mantenimiento de las áreas revegetadas del talud para abril y noviembre del mismo año.
231. En relación con las actividades programadas para febrero del año 2021 en las estructuras hidráulicas, el administrado indicó que estas fueron ejecutadas conforme a lo previsto, adjuntando como sustento las fotografías que se presentan a continuación:



Fuente: Anexo N.º 9 del segundo informe.

- 232. En relación con las actividades de inspección y mantenimiento de la cobertura vegetal del talud del depósito de relaves 'Yauliyacu Antiguo', el administrado indicó que fueron programadas para los meses de abril y noviembre del año 2021.
233. No obstante, del análisis del cronograma presentado por el administrado, se advierte que dichas actividades fueron ejecutadas en febrero de 2021, lo cual se sustenta en las siguientes fotografías:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****Inspección y mantenimiento de áreas revegetadas del talud del Depósito de relaves Yauliyacu Antiguo**

Se observa a personal plantando especies vegetales en hileras.

*Mantenimiento de áreas revegetadas del margen derecho del talud del Yauliyacu Antiguo.
Coordenadas: 362 709 E; 8 708 457 N
Fecha: 14/02/2021*



Se observan zonas con especies vegetales en hileras, contiguo a un canal transversal.

*Mantenimiento de áreas revegetadas parte central del depósito Yauliyacu Antiguo.
Coordenadas: 362 750 E; 8 708 446 N
Fecha: 16/02/2021*

Fuente: Anexo N° 9 del segundo informe.

234. Considerando las coordenadas identificadas en las fotografías, se procedió a su georreferenciación y posterior superposición con el Plano N.° 01 del segundo informe, con el objetivo de determinar las zonas específicas en las que se llevaron a cabo las actividades de mantenimiento. Lo señalado se presenta a continuación:

Ubicación de las zonas en las que se han ejecutado actividades de mantenimiento

Fuente: Coordenadas de las fotografías presentadas en el Anexo N.° 9 y el Plano N.° 1 del segundo informe



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 235. En cuanto a la cobertura vegetal mostrada en la imagen precedente, se observa que esta ha sido implementada cerca de dos (2) canales transversales, ubicados en la parte alta del talud del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo", quedando pendiente su implementación en las zonas media y baja. Asimismo, se advierte que las actividades de mantenimiento de las estructuras hidráulicas y la cobertura vegetal se han llevado a cabo en las bermas superiores del depósito.
 - 236. De acuerdo con la Segunda APCM 2020, el administrado asumió el compromiso de mantener y monitorear permanentemente la construcción de cunetas y canales de evacuación, la cobertura del talud con material de préstamo y suelo vegetal, así como el sembrío de especies nativas en la superficie. Sin embargo, del análisis del cronograma y fotografías, se advierte que estas actividades solo fueron programadas y ejecutadas en febrero de 2021, sin evidencia de continuidad.
 - 237. En tal sentido, si bien el administrado llevó a cabo actividades de mantenimiento de las estructuras hidráulicas y de la cobertura vegetal en las bermas superiores del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo", en cumplimiento de lo dispuesto en el PCM 2009 y la Segunda APCM 2020, dichas acciones no fueron ejecutadas de manera adecuada. Esto debido a que, pese a las medidas implementadas, no se logró identificar ni abordar la presencia de la tubería metálica vinculada con la emergencia ambiental, lo que evidencia deficiencias en la aplicación de las medidas preventivas y de mantenimiento establecidas.
- (iii) De la medición de piezómetros
238. Según la información consignada en el folio 112 del CD del Expediente de Supervisión, se verifica que, respecto a la medición de piezómetros, el administrado presentó los siguientes registros:

Registro de nivel del piezómetro PB-YA-01
Coordenadas: E 362 618; N 8 708 560

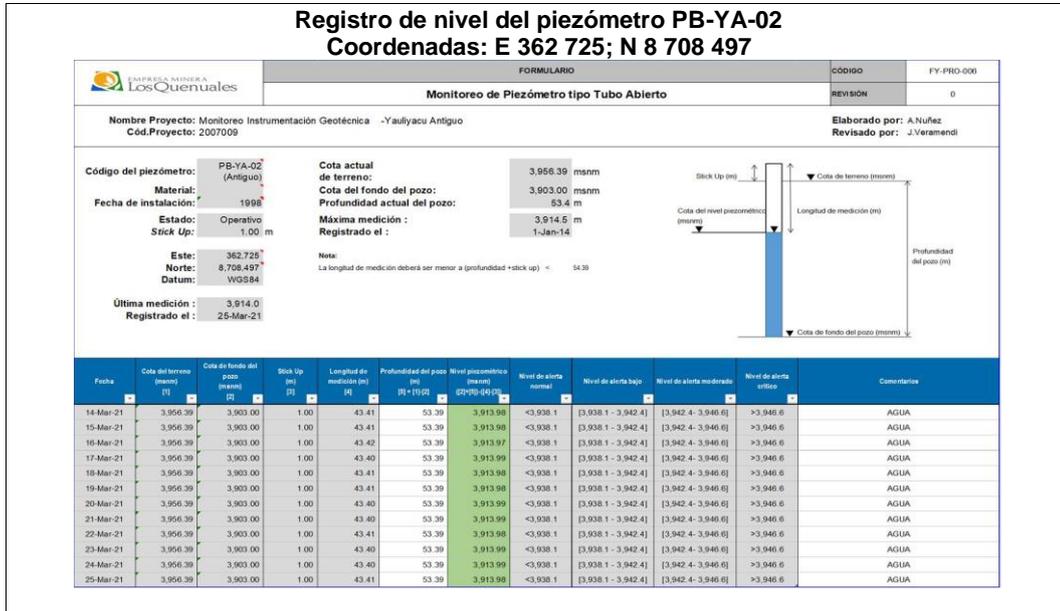
EMPRESA MINERA LosQuenuales		FORMULARIO				CÓDIGO	FY-PRO-006			
Monitoreo de Piezómetro tipo Tubo Abierto						REVISIÓN	0			
Nombre Proyecto: Monitoreo Instrumentación Geotécnica -Yauliyacu Antiguo Cód.Proyecto: 2007009						Elaborado por: A.Nuñez Revisado por: J.Varamendi				
Código del piezómetro:	PB-YA-01 (Antiguo)	Cota actual de terreno:	3,988.94 msnm							
Material:		Cota del fondo del pozo:	3,911.50 msnm							
Fecha de instalación:	1998	Profundidad actual del pozo:	77.4 m							
Estado:	Operativo	Máxima medición:	3,919.4 m							
Stick Up:	1.00 m	Registrado el:	1-Mar-08							
Este:	362.618	Nota: La longitud de medición deberá ser menor a (profundidad +stick up) < 78.43								
Norte:	8.708.560									
Datum:	WGS84									
Última medición:	3,918.9									
Registrado el:	25-Mar-21									

Fecha	Cota del terreno (msnm) [1]	Cota de fondo del pozo (msnm) [2]	Stick Up (m) [3]	Longitud de medición (m) [4]	Profundidad del pozo (m) [5] + [1]-[2]	Nivel piezométrico (msnm) [6] + [1]-[3]	Nivel de alerta normal	Nivel de alerta bajo	Nivel de alerta moderado	Nivel de alerta crítico	Comentarios
14-Mar-21	3,988.94	3,911.50	1.00	71.26	77.43	3,918.68	<3,934.6	[3,934.6 - 3,940.3]	[3,940.3 - 3,945.9]	>3,945.9	AGUA
15-Mar-21	3,988.94	3,911.50	1.00	71.13	77.43	3,918.81	<3,934.6	[3,934.6 - 3,940.3]	[3,940.3 - 3,945.9]	>3,945.9	AGUA
16-Mar-21	3,988.94	3,911.50	1.00	71.16	77.43	3,918.78	<3,934.6	[3,934.6 - 3,940.3]	[3,940.3 - 3,945.9]	>3,945.9	AGUA
17-Mar-21	3,988.94	3,911.50	1.00	71.22	77.43	3,918.72	<3,934.6	[3,934.6 - 3,940.3]	[3,940.3 - 3,945.9]	>3,945.9	AGUA
18-Mar-21	3,988.94	3,911.50	1.00	71.12	77.43	3,918.82	<3,934.6	[3,934.6 - 3,940.3]	[3,940.3 - 3,945.9]	>3,945.9	AGUA
19-Mar-21	3,988.94	3,911.50	1.00	71.15	77.43	3,918.79	<3,934.6	[3,934.6 - 3,940.3]	[3,940.3 - 3,945.9]	>3,945.9	AGUA
20-Mar-21	3,988.94	3,911.50	1.00	71.08	77.43	3,918.86	<3,934.6	[3,934.6 - 3,940.3]	[3,940.3 - 3,945.9]	>3,945.9	AGUA
21-Mar-21	3,988.94	3,911.50	1.00	71.09	77.43	3,918.85	<3,934.6	[3,934.6 - 3,940.3]	[3,940.3 - 3,945.9]	>3,945.9	AGUA
22-Mar-21	3,988.94	3,911.50	1.00	71.10	77.43	3,918.84	<3,934.6	[3,934.6 - 3,940.3]	[3,940.3 - 3,945.9]	>3,945.9	AGUA
23-Mar-21	3,988.94	3,911.50	1.00	71.06	77.43	3,918.88	<3,934.6	[3,934.6 - 3,940.3]	[3,940.3 - 3,945.9]	>3,945.9	AGUA
24-Mar-21	3,988.94	3,911.50	1.00	71.06	77.43	3,918.88	<3,934.6	[3,934.6 - 3,940.3]	[3,940.3 - 3,945.9]	>3,945.9	AGUA
25-Mar-21	3,988.94	3,911.50	1.00	71.07	77.43	3,918.87	<3,934.6	[3,934.6 - 3,940.3]	[3,940.3 - 3,945.9]	>3,945.9	AGUA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Folio 112 del CD del Expediente de Supervisión

- 239. De la revisión de los registros de nivel de los piezómetros PB-YA-01 y PB-YA-02, se observa que los datos corresponden al 14 de marzo de 2021, fecha en que ocurrió el hundimiento de la tubería, así como a los días posteriores (15 al 25 de marzo de 2021). Dichos registros indican que el nivel piezométrico se mantuvo por debajo de 3,934.6, valor que, según la información proporcionada por el administrado, corresponde a un nivel de alerta normal.
- 240. No obstante, el administrado no presentó registros de monitoreo de los piezómetros correspondientes a los días previos al evento del 15 de marzo de 2021. Cabe señalar que el hundimiento fue ocasionado por el vacío generado en la tubería metálica, lo que permitió el transporte de relave fino y grueso en forma de flujo a través de la misma, con su posterior descarga en las inmediaciones del río Rímac.
- 241. Cabe señalar que, el monitoreo de los niveles piezométricos permite evaluar variaciones en el nivel del agua y su impacto en la estabilidad del depósito de relaves. En este sentido, el administrado debió proporcionar el historial de monitoreo correspondiente a los días previos a la emergencia del 15 de marzo de 2021, con el fin de contar con un análisis más completo.
- 242. En consecuencia, no se evidencia la ejecución de acciones preventivas antes de la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021, como la inspección y monitoreo de piezómetros. Los registros presentados corresponden únicamente a la fecha del evento y a días posteriores, sin evidencia de mediciones previas al hundimiento.
- 243. Dicho hundimiento, ocasionado por el vacío en la tubería, generó el transporte de relaves en forma de flujo y su descarga en las inmediaciones del río Rímac, lo que originó la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021.
- 244. De lo expuesto, se concluye que el administrado no implementó de manera adecuada las medidas de inspección, mantenimiento y monitoreo necesarias para garantizar la estabilidad del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo" y prevenir riesgos ambientales. Si bien realizó actividades de mantenimiento en las estructuras hidráulicas y la cobertura vegetal de las bermas superiores, estas no fueron continuas ni integrales. Asimismo, no se identificó ni abordó oportunamente la presencia de la tubería metálica vinculada con la emergencia ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

245. Por otro lado, respecto a la afirmación del administrado sobre la detección del hundimiento el 14 de marzo de 2021 durante una inspección, se advierte que, de haberse identificado efectivamente en esa fecha, debieron adoptarse de inmediato medidas para mitigar sus efectos. Cabe señalar que, conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, el administrado tiene la obligación de realizar el mantenimiento y monitoreo permanente del talud del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo", incluyendo las estructuras hidráulicas y la cobertura vegetal. En ese sentido, de haberse cumplido adecuadamente con dicho compromiso, el evento ocurrido el 15 de marzo de 2021 podría haberse evitado, al haberse detectado oportunamente la condición de la tubería metálica de 10" ubicada en dicho depósito.
246. En tal sentido, el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental por parte del administrado conllevó a la falta de acciones oportunas, ya que la inspección realizada no tuvo un carácter preventivo ni resultó efectiva para evitar el evento suscitado el 15 de marzo de 2021. La descarga de relaves al suelo y al cauce del río Rímac, a través de una tubería metálica de 10 pulgadas de diámetro ubicada en la base del talud del depósito de relaves, estaría relacionada con el hundimiento detectado en la cresta de la relavera el día anterior, lo que evidencia deficiencias en el monitoreo y la gestión del riesgo por parte del administrado.
- *Respecto a que la emergencia ambiental suscitada el 15 de marzo de 2021 se trató de un hecho imprevisible que no pudo preverse y que no se tenía conocimiento de la existencia de la tubería*
247. Contrariamente a lo manifestado por el administrado, de la revisión de las fotografías presentadas en el Reporte Preliminar y el Reporte Final se **evidencia el extremo visible de la tubería metálica** en la base del talud del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo", a través de la cual se descargó el relave. Dicha tubería se encuentra rodeada de piedras, como se muestra a continuación:



Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del 16 de marzo de 2021

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Vista del muro de piedras y la tubería



Fuente: Anexo 5 del Reporte Final

248. Las imágenes precedentes evidencian que las piedras alrededor de la tubería no están dispuestas aleatoriamente, sino que siguen su contorno. Asimismo, de la revisión del PCM 2009 y la Segunda APCM 2020, se identifican compromisos relacionados con el mantenimiento de las estructuras hidráulicas del talud y la construcción de un muro de gaviones en la base del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo".
249. Sobre este punto, durante la acción de supervisión de marzo de 2021, se observó que las piedras forman parte de un muro de altura variable, lo que se evidencia en las siguientes imágenes:



Fotografía N° 24⁶¹: Vista del muro de piedras y tubería desde la margen izquierda del río Rímac.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía N° 25⁶²: Vista del muro de piedras y tubería.

Fuente: Informe de Supervisión

250. En concordancia con lo anterior, la Segunda APCM 2020, al describir los componentes de cierre de la unidad minera "Casapalca 7", establece lo siguiente respecto al muro de piedras:

“2.0. COMPONENTES DE CIERRE

(...)

2.4. INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUA

(...)

Defensa ribereña: ubicada en la margen derecha del río Rímac sirve de protección del talud de la relavera Yauliyacu Antigua, sus coordenadas medias son 363 143 e y 8 708 666 N, en el lugar existe la presencia de un muro de gaviones deteriorado de 240 m de longitud el cual deberá ser mejorado. (Subrayado añadido).

251. De lo expuesto, se infiere que, durante la ejecución del muro de gaviones, el administrado debió haber identificado el extremo visible de la tubería metálica. Asimismo, su presencia también debió haber sido detectada en las actividades de monitoreo y mantenimiento del depósito de relaves establecido en su compromiso ambiental.
252. Si el administrado hubiera cumplido con diligencia su compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, tales como el monitoreo y mantenimiento del depósito de relaves "Yauliyacu Antigua", habría identificado la tubería, determinando su función dentro del sistema y adoptado medidas preventivas para su mantenimiento o cierre. Esto habría permitido evitar la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021. En consecuencia, la afirmación del administrado sobre su desconocimiento de la existencia de la tubería carece de sustento.
253. Por otro lado, en el Anexo N.º 4 del segundo informe presentado por el administrado, se señala que el depósito de relaves "Yauliyacu Antigua" fue operado por Centromin hasta 1980, año en el que su talud fue perfilado y revegetado. Actualmente, este depósito se encuentra inoperativo.
254. Posteriormente, se efectuó la transferencia de la mina Centromin a Empresa Minera Yauliyacu S.A., la cual, a su vez, transfirió las concesiones "Casapalca 7" y "Casapalca 9" a Perubar S.A., conformando la unidad de producción "Rosaura" en el marco del EIA 2002. Más adelante, Empresa Minera Yauliyacu S.A. cambió su razón social a



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Empresa Minera Los Quenuales S.A., actual titular de las concesiones que conforman la unidad minera "Casapalca 7".

255. Considerando el transcurso del tiempo y las actividades realizadas en el depósito de relaves, resulta poco verosímil que, tras 41 años, el administrado no haya identificado la salida de la tubería ubicada en la base del talud, cerca del margen derecho del río Rímac. En consecuencia, carece de sustento su afirmación de desconocimiento sobre la existencia de dicha infraestructura.

➤ Sobre las causas de la emergencia ambiental

256. En el Formato 2 del Reporte Final remitido por el administrado, se precisa que la causa de la emergencia ambiental fue una **"falla puntual por corrosión en un tramo de la tubería metálica antigua de 10" de diámetro**, ubicada en la proyección de la zona del hundimiento".

257. Asimismo, en el segundo informe⁴⁵, se verifica que el administrado realizó un diagnóstico del evento, estableciendo una relación entre el hundimiento sobre la cresta del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo" y la salida de la tubería metálica, concluyendo que: (i) se descartan efectos de tubificación; (ii) hubo una falla o rotura puntual por corrosión en un tramo de la tubería metálica antigua, ubicada en la zona del hundimiento; y (iii) el hundimiento fue originado por el vacío generado en la tubería, lo que permitió el transporte de relave fino y grueso. En consecuencia, la emergencia del 15 de marzo de 2021 se relaciona directamente con la falla en un tramo no visible de la tubería metálica.

258. Considerando que la tubería está destinada al transporte de agua u otros fluidos y su extremo visible se encuentra en la base del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo", el administrado carece de fundamento para alegar desconocimiento sobre su existencia.

259. Por otra parte, mediante Carta S/N⁴⁶ del 14 de abril de 2021, el administrado presentó la información solicitada en los numerales 1, 2 y 7 del ítem "7. Requerimiento de Información" del Acta de Supervisión de la acción de supervisión de marzo de 2021 (primer informe). En el primer informe, el administrado manifestó desconocer la función de la tubería metálica de 10" de diámetro ubicada en la base del talud del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo", argumentando lo siguiente:

"La tubería metálica antigua de 10", desconocida hasta la fecha del evento, no ha cumplido ninguna función desde que Los Quenuales adquirió la U.M. Casapalca 7. Dado las características de la tubería (desconocida hasta la fecha del evento) y su ubicación en el depósito de relaves Yauliyacu Antiguo operado y remediado (su talud) por otro titular minero, no es pertinente ni posible para Los Quenuales manifestarse sobre el motivo por el cual aún sigue instalada." (Subrayado agregado)

260. En el EIA 2022, el depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo" es descrito como un pasivo ambiental estabilizado por Centromin; en el cual, se detalla el sistema hidráulico del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo", que comprende: (i) un túnel de desvío excavado en roca con el propósito de desviar las aguas máximas de la quebrada Santa Rosa antes de la existencia del depósito de relaves Yauliyacu Nuevo; (ii) una tubería de desvío de 0.45 m de diámetro de concreto, que sirvió para la decantación durante la operación de la relavera; y (iii) un sistema de drenaje superficial con cunetas transversales triangulares y cunetas laterales rectangulares.

⁴⁵ Registro N° 2021-E01-036358, Anexo N° 5.

⁴⁶ Registro N° 2021-E01-033555.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

261. De lo expuesto, si bien no se identifica textualmente a la tubería en el EIA 2002; el administrado si asumió compromisos ambientales específicos respecto al depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo".
262. Sobre el particular, cabe señalar que, el PCM 2009 y la Segunda MPCM 2020 identifican compromisos relacionados con el mantenimiento de las estructuras hidráulicas del talud y la construcción de un muro de gaviones en la base del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo".
263. Asimismo, según el PCM 2009 y la Segunda MPCM 2020, el administrado tiene la obligación de realizar el mantenimiento y monitoreo de las estructuras hidráulicas y la cobertura vegetal en el talud del depósito, con el fin de garantizar la evacuación del drenaje superficial y evitar infiltraciones. El incumplimiento de su compromiso ambiental estaría directamente relacionado con la causa de la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021.
264. Cabe señalar que, las actividades de monitoreo, mantenimiento del depósito, mantenimiento de estructuras hidráulicas, implementación de cobertura vegetal y mantenimiento de bermas eran relevantes para evitar el evento suscitado el 15 de marzo de 2021, dado que:
- El monitoreo y mantenimiento permanente del depósito habría permitido detectar la tubería y su estado, adoptando medidas correctivas antes de la descarga.
 - El mantenimiento de las estructuras hidráulicas y monitoreo orientado a garantizar el control de aguas habría evitado la erosión, infiltraciones y debilitamiento de la estructura, factores que podrían haber agravado la fuga de relaves.
 - La implementación de cobertura vegetal y mantenimiento de bermas contribuye a la estabilidad estructural del depósito, reduciendo el riesgo de grietas o desplazamientos que afecten las tuberías subyacentes.
265. Es importante mencionar que, con una inspección y mantenimiento adecuados del depósito en su totalidad, incluida la tubería enterrada, se habría podido detectar su existencia o identificar componentes anómalos.
266. Cabe señalar que, durante la acción de supervisión, se detectó un muro de piedras que rodeaba la salida de la tubería, lo que no parecía ser una disposición aleatoria, como se observa en las siguientes imágenes:



Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del 16 de marzo de 2021



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Informe de Supervisión

267. Considerando los medios probatorios proporcionados, resulta poco verosímil la afirmación que el administrado desconocía de su existencia.
268. Una vez identificada la tubería, el administrado pudo haber contratado a una empresa consultora para investigar su origen y evaluar las posibles consecuencias de no detectar su función dentro del depósito. No obstante, no se realizó dicha investigación.
269. En este sentido, de haberse cumplido correctamente su compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental mediante una adecuada inspección, mantenimiento y monitoreo del depósito se habría podido determinar el origen de la tubería y evaluar su estado, lo que habría permitido sellarla oportunamente para prevenir la posible salida de concentrado.
270. Por otro lado, cabe señalar que el componente funcionó como un depósito de desechos de mineral, por lo que la infiltración de agua de lluvia pudo haber corroído la tubería metálica, permitiendo la dilución del mineral seco y su posterior evacuación. La falta de monitoreo permanente contribuyó al deterioro del depósito y al evento suscitado el 15 de marzo de 2021, confirmando el nexo causal entre la omisión del administrado y su compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
271. En consecuencia, la falta de monitoreo y mantenimiento impidió la detección temprana del deterioro de la tubería metálica y el hundimiento que posteriormente causó la emergencia. Si el administrado hubiera cumplido con su compromiso ambiental de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental, habría podido adoptar medidas preventivas antes de la emergencia.
272. Por otra parte, el principio de causalidad establecido en el TUO de la LPAG⁴⁷ no solo considera una relación directa entre la conducta y el daño, sino también el incumplimiento de sus compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental que, de haberse cumplido, habrían evitado el evento. En este caso, el administrado tenía el deber de mantener y monitorear la estabilidad del depósito, lo que incluye la detección de elementos que podrían generar una emergencia. La omisión de estas acciones contribuyó al evento suscitado el 15 de marzo de 2021.

47

TUO DE LA LPAG

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

273. Finalmente, como se ha señalado en considerandos precedentes, el depósito de relaves "Yauliyacu Antigua" fue operado por Centromin hasta 1980 y se encuentra inoperativo. Posteriormente, se transfirieron las concesiones Casapalca 7 y Casapalca 9 a Perubar S.A., que conformó la unidad de producción "Rosaura". Más tarde, Empresa Minera Yauliyacu S.A. cambió su razón social a Empresa Minera Los Quenuales S.A., actual titular de las concesiones de "Casapalca 7. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.
- Respecto a que el evento suscitado el 15 de marzo de 2021 se habría producido por una falla en un componente específico (tubería metálica)
274. El administrado sostiene que el evento suscitado el 15 de marzo de 2021 fue causada por una falla en un componente específico (la tubería metálica) y no por deficiencias en el mantenimiento general del depósito de relaves. En este contexto, la tubería, al estar enterrada dentro del depósito, pudo haber sufrido una falla por corrosión debido a la infiltración de agua de lluvia, lo que generó vacíos dentro de la tubería y provocó el hundimiento en la parte alta del depósito y el posterior flujo de relave a través de la tubería.
275. Sin embargo, la evidencia presentada refuerza la relación directa entre la falla de la tubería y el hundimiento, contradiciendo la defensa del administrado. En el Formato 2 del Reporte Final, el administrado reconoce que la causa de la emergencia fue una "falla puntual por corrosión de la tubería metálica antigua", confirmando así el vínculo entre el hundimiento y la tubería. En un segundo informe, también se establece la conexión entre el hundimiento y la salida de material por la tubería. No obstante, en sus descargos al Informe Final, el administrado intenta desestimar esta relación, lo que genera contradicciones en su defensa.
276. Por otro lado, en cuanto a los compromisos de mantenimiento establecidos en el EIA 2002 y la Segunda APCM 2020 para las estructuras hidráulicas del depósito de relaves "Yauliyacu Antigua", se reitera que, si el administrado hubiera cumplido con estas obligaciones, habría identificado la tubería y su condición, lo que habría permitido adoptar medidas preventivas antes del evento suscitado el 15 de marzo de 2021. De este modo, se desvirtúan los argumentos del administrado.
277. De otra parte, respecto a la alegación de imprevisibilidad del evento y la vulneración de los principios de razonabilidad y tipicidad, se precisa que el evento suscitado el 15 de marzo de 2021 no puede considerarse imprevisible; ya que, deberse cumplido adecuadamente su compromiso ambiental consistente en el **mantenimiento y monitoreo permanente del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antigua, respecto de las estructuras hidráulicas y cobertura vegetal** habría permitido identificar signos de riesgo asociados al depósito de relaves "Yauliyacu Antigua".
278. Cabe mencionar que no se vulneran los principios de tipicidad y razonabilidad establecidos en el TUO de la LPAG, ya que la conducta imputada está claramente definida en la normativa aplicable, y el administrado tenía pleno conocimiento de sus compromisos ambientales asumidos y las consecuencias de su incumplimiento. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
- Respecto al mantenimiento permanente y monitoreo del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antigua
279. En su escrito de descargos, el administrado alega que cumplió con el mantenimiento de la infraestructura hidráulica y la cobertura vegetal del depósito de relaves 'Yauliyacu



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Antiguo' en septiembre de 2021. Además, indica que, en esa fecha, se priorizó el mantenimiento de las áreas afectadas por el evento del 15 de marzo de 2021.

280. Con el fin de verificar lo señalado, se revisaron los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y la información presentada en respuesta al requerimiento del acta de supervisión del expediente N.º 0038-2021-DSEM-CMIN (requerimiento HT: 2021-E01-036358).
281. En relación con el monitoreo permanente del talud del depósito de relaves 'Yauliyacu Antiguo', el Anexo 2.2 de la Segunda APCM 2020 adjunta el "Estudio de estabilidad física de los depósitos de desmontes y relaves - Mina Rosaura", en el que se describen las obras ejecutadas en el talud y se establece la necesidad de realizar mantenimiento y monitoreo permanente:

"(...)

8.0. DISEÑO DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y COBERTURA

"(...)

8.5. Obras en el Talud del Depósito Yauliyacu Antiguo

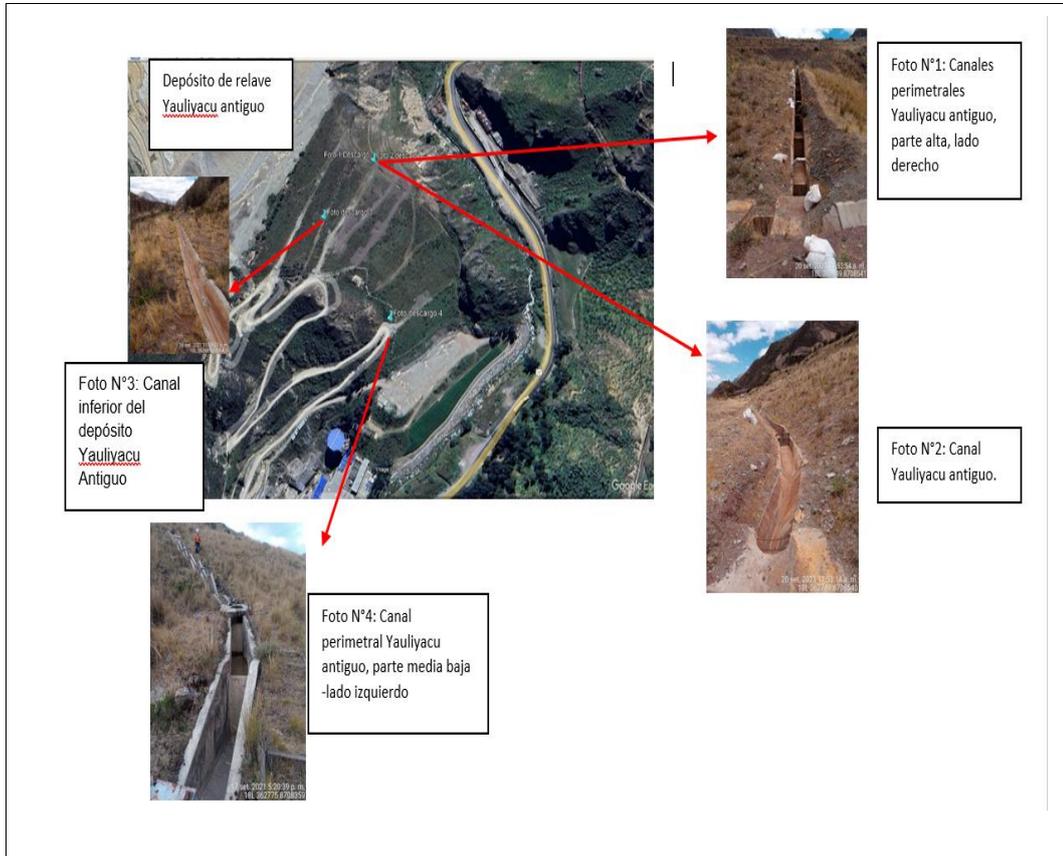
Los trabajos de estabilización en este talud fueron completados por Centromín Perú S.A, lo que incluyó el perfilado del talud, la construcción de banquetas, la construcción de cunetas y canales de evacuación, la cobertura del talud con material de préstamo y suelo vegetal, y el sembrío de especies nativas en la superficie. Estas obras requieren el mantenimiento y monitoreo permanente.

(...)" (Subrayado agregado)

282. Asimismo, respecto al sistema hidráulico del depósito de relaves 'Yauliyacu Antiguo', el Anexo N.º 2 del segundo informe señala que existen canales transversales de evacuación, de sección triangular y concreto simple, para captar la escorrentía y derivarla hacia el canal perimetral. También se indica la presencia de canales perimetrales, de sección rectangular, que descargan las aguas al río Rímac.
283. Además, el Anexo N.º 3 describe las principales características del depósito de relaves, indicando la existencia de seis bermas, por lo que debe haber seis canales transversales. En el Anexo 2 del expediente de supervisión, se observa un plano con dos tramos de canales perimetrales, de aproximadamente 375 metros cada uno.
284. En cuanto al sistema de drenaje, el administrado explicó que no existe un sistema debido a la construcción del depósito de relaves 'Rosaura' sobre el vaso de finos del 'Yauliyacu Antiguo'. Sin embargo, se menciona que existen cunetas de manejo de aguas y un túnel de derivación para desviar las aguas de la quebrada Rosaura.
285. De las fotografías enviadas por el administrado, se observa que el mantenimiento se centró en tramos específicos de los canales perimetrales y transversales, pero no se realizó un mantenimiento integral. En particular, no se evidencia mantenimiento en varias secciones de los canales perimetrales y transversales.
286. El análisis de las fotografías revela que el administrado solo ha realizado el mantenimiento del 33.3% de los canales transversales, quedando pendiente el 67%. Además, se observa que el mantenimiento de los canales perimetrales no fue realizado en toda su longitud.
287. A continuación, se presenta una imagen en la que se detallan las coordenadas identificadas en las fotografías enviadas por el administrado, indicando los puntos específicos donde se llevó a cabo el mantenimiento.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final

288. Asimismo, se presenta una imagen elaborada con el aplicativo Google Earth, en la que se ha georreferenciado la ubicación de las fotografías enviadas por el administrado en sus descargos al Informe Final:



Fuente: Aplicativo Google Earth-Descargo administrado

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: Aplicativo Google Earth-SFEM

También se presenta imagen con la ayuda del Google Earth donde se ha corroborado la georreferenciación de la ubicación de las fotos enviadas en los descargos al Informe Final

289. A partir de las imágenes georreferenciadas y el análisis de las coordenadas, se concluye que el mantenimiento realizado no cubrió de manera integral los canales transversales y perimetrales.
290. El Mantenimiento de estructuras hidráulicas es importante pues si no se limpian los canales, pueden obstruirse y provocar desbordamientos en época de lluvias; la falta de inspecciones al talud del depósito de relaves también podría llevar a fallas (como grietas o filtraciones) que se pueden convertir en colapsos del talud del depósito de relaves.
291. Asimismo, el mantenimiento de la cobertura vegetal, realizado en septiembre de 2021, estuvo enfocado en las áreas afectadas por el evento del 15 de marzo de 2021, lo que representa una medida correctiva, no una acción de mantenimiento y monitoreo permanente, como exige el compromiso ambiental.
292. Del mismo modo, si bien la DSEM, en su Informe de Supervisión N.º 00407-2021, verificó que tras el evento el administrado ejecutó acciones correctivas —como el sellado temporal y el posterior cierre definitivo de la tubería metálica de 10” ubicada en la base del depósito de relaves Yauliyacu Antigo, así como la instalación de un sensor de cuerda vibrante para su monitoreo— dichas medidas fueron acreditadas mediante informes, planos, actas y evidencia fotográfica. No obstante, tales acciones constituyen medidas correctivas posteriores al evento (por un evento específico suscitado el 15 de marzo de 2021), y no reemplazan la obligación de realizar el mantenimiento y monitoreo permanente exigido en el compromiso ambiental.
293. Las actividades realizadas por el administrado para mitigar los efectos inmediatos del evento no sustituyen la obligación de realizar un mantenimiento continuo y sostenido de la cobertura vegetal, conforme al compromiso ambiental asumido, a fin de prevenir futuros impactos ambientales.
294. Si el mantenimiento y monitoreo se hubiesen realizado conforme a lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental, el evento suscitado el 15 de marzo de 2021 podría



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

haberse evitado, lo que evidencia un incumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado.

295. La revegetación ejecutada fue una medida de remediación relacionada con el derrame de concentrado ocurrido el 15 de marzo de 2021, y no parte del mantenimiento rutinario del depósito de relaves.
296. En el Informe de Supervisión 00244-2021 se analizó el cronograma de mantenimiento del administrado, en el que se planificaron actividades para noviembre de 2021, pero no se presentó evidencia documentada de la ejecución de las inspecciones y el mantenimiento de las áreas revegetadas.
297. La Inspección y mantenimiento de áreas revegetadas en talud de relaves Yauliyacu es importante ya que la vegetación actúa como un escudo que protege el suelo del depósito de relave del impacto directo de la lluvia y el viento, al no contar con un mantenimiento de las áreas revegetadas se favorece a la erosión del suelo.
298. Asimismo, la revegetación del depósito puede favorecer a que la fauna existente cerca al área de la zona del depósito, como el ratón campestre de Junín, ratón campestre de Jelski, ratón vespertino rojizo, zorrino, zorro colorado⁴⁸, pueda usarla como alimento, cazadero y refugio, favoreciendo a que se restaure el ecosistema propio de la zona.
299. También, la falta de Monitoreo geotécnico podría producir deslizamientos de tierra y del talud, por las razones expuestas en las líneas precedentes se debe realizar un mantenimiento y monitoreo permanente del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo.
300. En conclusión, el administrado **no ha realizado el mantenimiento ni el monitoreo integral del talud del depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo", incumpliendo con sus obligaciones ambientales**. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
301. De los considerandos precedentes se concluye que, el administrado no ha realizado el mantenimiento y monitoreo permanente del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, respecto de las estructuras hidráulicas y cobertura vegetal.
302. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

303. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento. Asimismo, de acuerdo

⁴⁸

Segunda APCM 2020

3.0 Línea de base ambiental

3.2.3.2 Mamífero

3.2.3.2.1 Composición

Cuadro 3.2-6 Lista de especies de mamíferos registrados.

Cuadro 3.2-6 Lista de especies de mamíferos registradas.

ORDEN	FAMILIA	Especie	Nombre común
Rodentia	Cricetidae	<i>Akodon juninensis</i>	Ratón campestre de Junín
		<i>Abrothrix jelskii</i>	Ratón campestre de Jelski
		<i>Calomys sorellus</i>	Ratón vespertino rojizo
		<i>Phyllotis xanthopygus</i>	Ratón orejón de ancas amarillentas
		<i>Oligoryzomys andinus</i>	Ratón arrozalero andino
Carnívora	Mephitidae	<i>Conopatus chinga</i>	Zorrino
	Canidae	<i>Lycalopex culpaeus</i>	Zorro colorado

Elaborado por: Walsh Perú S.A., 2018



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° RPAS del OEFA⁴⁹, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

304. En ese sentido, considerando que en el presente PAS el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos⁵⁰ a la Resolución Subdirectorial⁵¹ y escrito de descargos al Informe Final de Instrucción e Informe de cálculo de multa⁵². En tal sentido, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo con el principio de verdad material, así como, que el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, siendo que no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa⁵³. Por tanto, se le comunica que la solicitud planteada ha sido desestimada.
305. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que, en el marco del PAS y de la evaluación de todos los escritos y alegatos presentados por el administrado⁵⁴ han sido evaluados por esta Dirección.

⁴⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

⁵⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.
(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”
(...)

⁵¹ Mediante el primer escrito (registro N° 2025-E01-005588), reconoció su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial. En los tres escritos subsiguientes (registros N° 2025-E01-005652, N° 2025-E01-005702 y N° 2025-E01-006352), se presentó descargos a los hechos imputados del 2 al 4; y se solicitó y reiteró el uso de la palabra ante la DFAI del OEFA.

⁵² Escrito con registro N° 2025-E01-033412 de fecha 13 de marzo de 2025.

⁵³ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 3571-2015-PHC/TC

⁵⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”



V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

306. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.
307. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
308. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
309. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
310. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

⁵⁵ **Ley N.° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁵⁶ **Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Hecho imputado N.º 1

311. El hecho imputado se encuentra en referencia a que no se ha presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, referido al evento el 15 de marzo de 2021.
312. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA⁵⁷ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
313. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁸.
314. En el caso en particular, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presunta conducta infractora es de carácter formal, las cuales no generaron alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias de las conductas infractoras en específico que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
315. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

Hechos imputados N.º 3 y N.º 4.

316. Sobre los hechos imputados N.º 3 y N.º 4, corresponde señalar que, de conformidad con lo resuelto por el TFA en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
317. Ahora bien, es necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del Sinefa se dispone, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
318. En el caso en particular, se advierte que, dictar medidas correctivas respecto de las presentes conductas infractoras, no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras mencionadas, sino más bien a la

⁵⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N.º 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁵⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N.º 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la MPCPAM Esquilache; es decir, a que cumpla con los compromisos infringidos y detectados durante la Supervisión Regular 2021.

319. En ese sentido, la imposición de medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 3 y N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**
320. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

VI.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

321. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁵⁹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
322. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁶⁰; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁶¹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

⁵⁹ **Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

⁶⁰ **Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁶¹ **Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°. - Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”*



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

323. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁶² y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁶³.
324. Es importante mencionar que el administrado, en su escrito de descargos al Informe Final, presentó cuestionamientos respecto a los hechos imputados N.º 1 y N.º 3 que se detallan a continuación:

Hecho imputado N.º 1

- (i) El sustento de la multa se encuentra en el Informe N.º 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 07 de febrero de 2025, que señala -entre otros- lo siguiente:

Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del Costo evitado total (CE)⁶, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el RPEA. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar, por un periodo de trabajo de doce (12) horas⁷, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y envío del reporte⁸.

- (ii) Se incurre en una evidente violación del principio de razonabilidad, ya que calcula el costo evitado sobre la base de un periodo de trabajo de 12 horas,

⁶² Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

⁶³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que no tiene ningún sustento y justificación y además desconoce que la imputación está referida a una presentación extemporánea y no estamos ante un incumplimiento del reporte preliminar de emergencias ambientales, motivo por el cual resulta desproporcionado y carente de motivación incluir 12 horas de trabajo.

- (iii) En el Informe N.º 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 7 de febrero de 2025 se incluye el alquiler de una laptop para la sistematización y envío del reporte como costo evitado, cuando ello resulta totalmente incorrecto y desproporcionado porque si cumplió con presentar -finalmente- el reporte preliminar de emergencias ambientales y lo hizo precisamente porque contaba -entre otros- con equipos informáticos, motivo por el costo del alquiler del referido equipo debe ser excluido del costo evitado.
- (iv) Se ha incurrido en un error al momento de calcular el costo evitado para determinar la multa propuesta para el Hecho Imputado N° 1, motivo por el cual corresponde que se recalculen la multa propuesta en este extremo.

Hecho imputado N.º 3

- (v) El componente del costo evitado consistente en el costo de capacitación del personal que resulta inaplicable al presente caso, debido a que solo busca incrementar de manera injustificada el costo evitado por la supuesta comisión de infracción derivada del presente hecho; ya que, se parte de considerar (sin ningún medio probatorio) que no se brindó capacitación a su personal sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, lo cual no solo resulta siendo incorrecto, sino que además no ha sido demostrado en el presente caso.
- (vi) Para calcular el costo de capacitación virtual se ha tomado el importe de la cotización de la empresa Win Work Consultores correspondiente hasta 5 personas, conforme se detalla a continuación:

Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD <small>Incluye IVA</small>	Provincia USD <small>Incluye IVA</small>
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

- (vii) El rango de participantes ha sido considerado porque en el Informe N° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 7 de febrero de 2025 se indica de manera subjetiva y sin ninguna justificación lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

empresa que forma parte de las obligaciones ambientales fiscalizables, la cual compromete el área de medio ambiente, la misma que se estima cuenta con mínimo con el siguiente personal:

- Un (1) Supervisor de medio ambiente.
- Un (1) Jefe de medio ambiente.
- Un (1) Ingeniero Geotécnico.
- Dos (2) supervisores de campo del Comité de Crisis.

En síntesis, se requiere una capacitación en el cumplimiento de obligaciones ambientales, con especial énfasis en lo vinculado a la activación del plan de contingencia; para ello se empleará referencialmente la cotización de la empresa Win Work Consultores del 01 de junio de 2020. Ver anexo n.º 3.

- (viii) El número de personas señalado resulta excesivo y desproporcionado, ya que las actividades en cuestión no requieren la presencia de cinco personas, sino únicamente de una, dado que se trata de la restricción de accesos y/o zonas específicas. Además, el costo de la capacitación virtual sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables es considerablemente menor que el utilizado por OEFA, como se evidencia en la Propuesta Técnico-Económica de Abogados Ingenieros Group S.A.C. (diciembre de 2023), adjunta como Anexo N° 1.
- (ix) Incluso si, en el improbable caso, se requirieran hasta seis personas, como erróneamente señala el Informe N° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de febrero de 2025, el costo de US\$650.00 sigue siendo desproporcionado y carente de razonabilidad, considerando los costos detallados en la mencionada propuesta técnica:

MODALIDAD VIRTUAL			
DETALLE	PARTICIPANTES	LIMA (S/. Inc. IGV)	PROVINCIA (S/. Inc. IGV)
CAPACITACIÓN Full Day	1 persona	S/ 800.00	S/ 800.00
	2 a 5 personas	S/ 1,400.00	S/ 1,400.00
	hasta 10 personas	S/ 2,500.00	S/ 2,500.00
	más de 10 personas	S/ 250.00 por persona	S/ 250.00 por persona

325. De conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG; y el Informe N.º 00734-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 22 de abril de 2025, corresponde efectuar el análisis de cada uno de los argumentos formulados por el administrado en su escrito de descargos.

Hecho imputado N.º 1

326. En relación con los argumentos expuestos, la SSAG señala que, contrario a lo sostenido por el administrado, se establece de manera clara que el plazo considerado corresponde al plazo máximo de 12 horas para la presentación del reporte preliminar de emergencia ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

327. Asimismo, no se ha desconocido ni dejado de valorar la presentación extemporánea del reporte preliminar de emergencia ambiental por parte del administrado. Prueba de ello es que, como parte del análisis realizado, se determinó una fecha de cese de la conducta, considerando únicamente el período en el que el administrado se encontraba en incumplimiento. Lo indicado, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 1: Verificación de la presentación del RPEA
Cuadro n.º 2: Verificación de la presentación del RPEA

Reporte	Emergencia	Fecha de la emergencia	Fecha límite para presentar el RPEA ^{1/}	Fecha y hora de presentación del RPEA por el administrado
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (RPEA)	Corrosión del tramo de tubería metálica antigua de 10" de diámetro, ubicada en la proyección del hundimiento	15/03/2021 12:59 horas	16/03/2021 00:59 horas	16/03/2021 19:37 horas

Fuente: Resolución Subdirectorial.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.
1/ De acuerdo con el artículo 5º del RPEA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA-CD, establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe N° 00734-2025-OEFA/DFAI-SSAG

328. Sobre la imagen anterior, la SSAG indica que no se ha desconocido y/o valorado la presentación extemporánea del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental por parte del administrado; tal es así que se aplicó una fecha de cese de la conducta infractora; es decir, el periodo de incumplimiento tomado en cuenta considera solamente las horas que el administrado se encontraba en incumplimiento.
329. Por otro lado, el administrado no ha presentado medios probatorios que sustenten la alegada desproporcionalidad y que puedan ser objeto de evaluación. Por lo tanto, los argumentos del administrado quedan desestimados en este extremo.
330. Por otro lado, la SSAG señala que, contrario a lo sostenido por el administrado, sí se ha considerado la presentación extemporánea del reporte preliminar de emergencia ambiental, ya que el período de incumplimiento se determina desde el vencimiento del plazo para su presentación hasta la fecha de cese de la conducta.
331. Asimismo, la SSAG señala que la metodología de cálculo de multas no cuestiona la disponibilidad de los equipos necesarios para la actividad del administrado, sino su utilización en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. En ese sentido, dado que el administrado no ha presentado documentación que sustente los costos efectivos por hora de los equipos informáticos, dichos costos se estiman con base en la oferta del mercado. Por lo expuesto, los alegatos del administrado quedan desestimados en este extremo.
332. Asimismo, en cuanto a la pertinencia del costo evitado por la revisión de los instrumentos de gestión ambiental, la SSAG señala que el administrado no cuenta con un plan de contingencia que especifique de manera precisa las acciones a seguir en caso de un derrame de relave. No obstante, cabe señalar que en la Segunda APCM 2020 se desarrolla el Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica - Presa de Relaves de la Unidad Minera Casapalca ⁷⁶⁴, el cual establece como condición de emergencia las fallas del talud del depósito o fallas inminentes en los depósitos de



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

relaves. Dentro de las medidas de respuesta contempladas en dicho plan se encuentra la inspección inmediata ante un derrame de relave. Por lo tanto, dicho Plan de Contingencia será considerado para la evaluación de la multa en este extremo. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Hecho imputado N.º 3

333. En relación con la capacitación del personal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, la SSAG sostiene que el administrado tenía la obligación de mantener debidamente capacitado al personal involucrado en el cumplimiento de las disposiciones objeto de la presente imputación, con el fin de evitar la comisión de la infracción.
334. En el presente caso, se considera pertinente la realización de al menos una (1) capacitación dirigida a un mínimo de cinco (5) personas, conforme al organigrama de la Brigada de Emergencias de la empresa minera, establecido en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Casapalca 7, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 065-2020/MINEM/DGAAM del 10 de junio de 2020.
335. Por otro lado, en relación con la "Conformación del Comité de Emergencias" establecida en el Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica - Presa de Relaves de la Unidad Minera Casapalca 7, la SSAG observa la existencia de aproximadamente diez (10) cargos dentro del organigrama del Comité de Emergencias, cuyos integrantes deben ser capacitados. Específicamente, para la respuesta ante emergencias en el sistema de relaves, la estructura del equipo está conformada por brigadas de operaciones, inspección, río y suelo, todas lideradas por un jefe de respuesta, quien se encargará de mantener la comunicación con el comandante de incidente del Comité de Crisis o Emergencia de EMQL. Este equipo de respuesta se activa ante una potencial fuga de relave o el colapso de la presa.
336. Asimismo, se advierte que en la "Conformación del Comité de Emergencias – Brigada de Emergencias" establecida en el Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica - Presa de Relaves de la Unidad Minera Casapalca 7, se identifican las siguientes brigadas: operaciones (4 personas), inspección (3 personas), río (9 personas) y suelo (9 personas).
337. No obstante, se ha considerado lo mínimo indispensable para asegurar que el personal conozca las acciones a seguir ante el hecho imputado, estableciendo un número de cinco (5) personas para la capacitación, dado que el evento ocurrido correspondió a un Nivel de Emergencia I.
338. Es fundamental garantizar el adecuado funcionamiento del Comité de Emergencias, lo que implica que todo el personal, desde los niveles más altos, incluyendo al Gerente de la unidad minera "Casapalca 7", hasta los demás integrantes, reciba el entrenamiento correspondiente. En ese sentido, no resulta válido que se señala que la capacitación debe limitarse a una sola persona.
339. Por lo tanto, la consideración de cinco (5) personas no resulta exagerada ni desproporcionada, como sostiene el administrado en su descargo, ya que dicha cantidad se encuentra debidamente sustentada en el organigrama del Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica - Presa de Relaves de la unidad minera "Casapalca 7".



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

340. De otro lado, en relación con la Propuesta Técnico-Económica elaborada por la empresa Abogados Ingenieros Group S.A.C. en diciembre de 2023, el administrado, en sus descargos, sugiere que ha brindado capacitación a su personal sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, específicamente en respuesta ante emergencias por derrames de relaves y otros temas vinculados al hecho imputado N.º 3.
341. Sobre el particular, la SSAG presume que el administrado dispone de comprobantes de pago que acrediten dichas capacitaciones; ya que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N.º 001-2024-OEFA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, la acreditación del costo evitado se enmarca en el Escenario 2. Por ello, resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y, en tal sentido, corresponde que presente la documentación contable pertinente para acreditar el costo evitado.
342. Sin embargo, tras la revisión de la información remitida, se advierte que no presentó comprobantes de pago (boletas, facturas u otros documentos equivalentes), sino únicamente una Propuesta Técnico-Económica elaborada por la empresa Abogados Ingenieros Group S.A.C. (ABIN GROUP S.A.C.) en diciembre de 2023.
343. Además, dicha propuesta está dirigida a la empresa PERUBAR S.A., cuya actividad principal es el almacenamiento y depósito, lo que difiere de la actividad de Casapalca 7, cuya producción principal es plomo, zinc, plata y cobre. En consecuencia, la Propuesta Técnico-Económica presentada no es válida para recalcular la multa establecida en el Informe N.º 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 07 de febrero de 2025. Por lo expuesto, se desestiman los argumentos del administrado respecto de la cotización remitida.
344. En virtud de lo antes señalado; y, los análisis realizados en el Informe N.º 00734-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 22 de abril de 2025 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**); y habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N.º 1, N.º 3 y N.º 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **110.724 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N.º	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no ha presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, referido al evento el 15 de marzo de 2021	0.061 UIT (-50%)
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, respecto a la ejecución del plan de contingencia, respecto a: ii) restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito, cuando se percató del evento del 14 de marzo de 2021; y (iii) restringir la zona cuando sucedió el evento del 15 de marzo de 2021	1.060 UIT
4	El administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental, puesto que no ha realizado el mantenimiento y monitoreo permanente del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, respecto de las estructuras hidráulicas y cobertura vegetal	109.603 UIT
Multa total		110.724 UIT

345. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de cálculo de multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁵ y se adjunta a la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00581-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **110.724 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N.°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no ha presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, referido al evento el 15 de marzo de 2021	0.061 UIT (-50%)
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, respecto a la ejecución del plan de contingencia, respecto a: ii) restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito, cuando se percató del evento del 14 de marzo de 2021; y (iii) restringir la zona cuando sucedió el evento del 15 de marzo de 2021	1.060 UIT
4	El administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental, puesto que no ha realizado el mantenimiento y monitoreo permanente del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, respecto de las estructuras hidráulicas y cobertura vegetal	109.603 UIT
Multa total		110.724 UIT

Artículo N.° 2.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00581-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00581-2024-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD⁶⁶.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar la presente Resolución, el Informe de Multa, que se anexa, a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 24/04/2025
15:55:34

MAR/cmm

66

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250400044			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no ha presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, referido al evento el 15 de marzo de 2021	00002182512	0.061 UIT
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, respecto a la ejecución del plan de contingencia, respecto a: ii) restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito, cuando se percató del evento del 14 de marzo de 2021; y (iii) restringir la zona cuando sucedió el evento del 15 de marzo de 2021	00002192512	1.06 UIT
4	El administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental, puesto que no ha realizado el mantenimiento y monitoreo permanente del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antigua, respecto de las estructuras hidráulicas y cobertura vegetal	00002202512	109.603 UIT
Multa total CAM: 20250400044			110.724 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05640893"



05640893



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2021-I01-020723

INFORME N° 00734-2025-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE del Callao n.° 0419
- Econ. Christian Zegarra Carrillo**
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.°06613
- Econ. Benjamín Lindolfo Quiroz Zevallos**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.° 10480
- ASUNTO** : Cálculo de multas
- ADMINISTRADO** : Empresa Minera Los Quenuales S.A.
- REFERENCIA** : Expediente n.° 0428-2022-OEFA/DFAI/PAS
- FECHA** : Jesús María, 22 de abril de 2025.

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00581-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 07 de diciembre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de cuatro (4) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 20 de febrero de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00069-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0428-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de los hechos imputados n.ºs 1, 3 y 4, referidos en la Resolución Subdirectoral; toda vez que se archiva el hecho imputado n. 2.

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no ha presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, referido al evento el 15 de marzo de 2021.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, respecto a la ejecución del plan de contingencia, respecto a: (ii) restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito, cuando se percató del evento del 14 de marzo de 2021; y, (iii) restringir la zona cuando sucedió el evento del 15 de marzo de 2021¹.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental, puesto que no ha realizado el mantenimiento y monitoreo permanente del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, respecto de las estructuras hidráulicas y cobertura vegetal.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondientes a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

¹ Cabe indicar que para las acciones (i) y (iv) del plan de contingencia, el equipo legal menciona que se propondrá el archivo de dichas acciones.

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA³. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo

4

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

“(…) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

Sin embargo, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, el cálculo de los costos evitados de las imputaciones materia de análisis no se encuentra en ninguno de los escenarios antes mencionados, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no se tiene evidencia de que el administrado haya realizado las acciones relacionadas a algún cumplimiento (con las especificaciones técnicas advertidas), así como tampoco ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

Por otro lado, es importante resaltar que la legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, mas no con exclusividad, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las inversiones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Lo descrito anteriormente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

involucrará un mayor esfuerzo operativo en el cálculo de multas por la desagregación correspondiente; más dicho esfuerzo será directamente proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

D. Sobre los descargos al IFI

Con fecha 13 de marzo de 2025, mediante escrito de descargos, de registro 2025-E01-033412, el administrado realiza cuestionamientos al ICM, conforme el siguiente detalle:

“(…)4. DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN RESPECTO AL CALCULO DE LA MULTA PROPUESTA POR EL HECHO IMPUTADO N° 1.-

4.1. En cuarto lugar, el Informe Final de Instrucción ha propuesto la siguiente multa por el Hecho Imputado N° 1:

V. PROPUESTA DE SANCIÓN A IMPONER		
207. Habiéndose recomendado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de acuerdo con los considerandos precedentes, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de 105.282 UIT , de acuerdo con el siguiente detalle:		
Tabla N° 1: Propuesta de multa		
N°	Presuntas conductas infractoras	Propuesta de multa final
c1	El administrado no ha presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, referido al evento el 15 de marzo de 2021	0.061 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4.2. El sustento para la multa propuesta antes indicada se encuentra en el Informe N° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 07 de febrero de 2025, que señala -entre otros- lo siguiente:

Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del Costo evitado total (CE)⁶, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el RPEA. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar, por un periodo de trabajo de doce (12) horas⁷, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y envío del reporte⁸.

4.3. Sobre el particular, debemos indicar que el Informe Final de Instrucción incurre en una evidente violación del principio de razonabilidad, ya que calcula el costo evitado sobre la base de un periodo de trabajo de 12 horas, que no tiene ningún sustento y justificación y además desconoce que la imputación está referida a una presentación extemporánea y no estamos ante un incumplimiento del reporte preliminar de emergencias ambientales, motivo por el cual resulta desproporcionado y carente de motivación incluir 12 horas de trabajo.

4.4. De la misma manera, en el presente caso, el Informe N° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 07 de febrero de 2025 incluye también el alquiler de una laptop para la sistematización y envío del reporte como costo evitado, cuando ello resulta totalmente incorrecto y desproporcionado porque Los Quenuales sí cumplió con presentar -finalmente- el reporte preliminar de emergencias ambientales y lo hizo precisamente porque contaba -entre otros- con equipos informáticos, motivo por el costo del alquiler del referido equipo debe ser excluido del costo evitado.

4.5. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, resulta claro que el Informe Final de Instrucción, sustentado en el Informe N° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 07 de febrero de 2025, ha incurrido en un error al momento de calcular el costo evitado para determinar la multa propuesta para el Hecho Imputado N° 1, motivo por el cual corresponde que se recalculen la multa propuesta en este extremo.

5. DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN RESPECTO AL CALCULO DE LA MULTA PROPUESTA POR EL HECHO IMPUTADO N° 3.-

5.1. En cuarto lugar, el Informe Final de Instrucción ha propuesto la siguiente multa por el Hecho Imputado N° 3:



3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, respecto a la ejecución del plan de contingencia, respecto a: ii) restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito, cuando se percató del evento del 14 de marzo de 2021; y, (iii) restringir la zona cuando sucedió el evento del 15 de marzo de 2021	1.032 UIT
---	--	-----------

5.2. El sustento para la multa propuesta antes indicada se encuentra en el Informe N° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 07 de febrero de 2025, que señala - entre otros- lo siguiente:

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE²⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación efectiva para el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales**, para lo cual se debe involucrar al personal responsable en la toma de decisiones a fin de verificar los protocolos de la

empresa que forma parte de las obligaciones ambientales fiscalizables, la cual compromete el área de medio ambiente, la misma que se estima cuenta con mínimo con el siguiente personal:

5.3. Sobre el particular, debemos indicar que el componente del costo evitado consistente en el supuesto y negado costo de capacitación del personal resulta inaplicable al presente caso, debido a que Los Quenuales no pretende ser sancionada en este extremo por la falta de capacitación de su personal, motivo por el cual la inclusión de este concepto en el Informe N° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 07 de febrero de 2025 solo busca incrementar de manera injustificada el costo evitado por la supuesta comisión de infracción derivada del Hecho Imputado N° 3.

5.4. Más aún, el Informe N° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 07 de febrero de 2025 parte de considerar (sin ningún medio probatorio) que Los Quenuales no brindó capacitación a su personal sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, lo cual no solo resulta siendo incorrecto, sino que además no ha sido demostrado en el presente caso.

5.5. Adicionalmente, para calcular el costo de capacitación virtual se ha tomado el importe de la cotización de la empresa Win Work Consultores correspondiente hasta 5 personas, conforme se detalla a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

5.6. Este rango de participantes ha sido considerado porque en el Informe N° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 07 de febrero de 2025 se indica de manera subjetiva y sin ninguna justificación lo siguiente:

empresa que forma parte de las obligaciones ambientales fiscalizables, la cual compromete el área de medio ambiente, la misma que se estima cuenta con mínimo con el siguiente personal:

- Un (1) Supervisor de medio ambiente.
- Un (1) Jefe de medio ambiente.
- Un (1) Ingeniero Geotécnico.
- Dos (2) supervisores de campo del Comité de Crisis.

En síntesis, se requiere una capacitación en el cumplimiento de obligaciones ambientales, con especial énfasis en lo vinculado a la activación del plan de contingencia; para ello se empleará referencialmente la cotización de la empresa Win Work Consultores del 01 de junio de 2020. Ver anexo n.º 3.

5.7. Sin embargo, dicho número de personas resulta totalmente exagerado y desproporcionado, porque las actividades en cuestión NO se requieren la participación y/o presencia de 5 personas, sino solo de una sola persona, ya que se trata de restricción de accesos y/o zonas determinadas y específicas.

5.8. Adicionalmente, el costo de capacitación virtual sobre la temática de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables es significativamente menor a la utilizada por OEFA, conforme podrá apreciarse en la Propuesta Técnico-Económica elaborada por la empresa Abogados Ingenieros Group S.A.C. de diciembre de 2023 que adjuntamos al presente escrito como Anexo N° 1.

5.9. Inclusive, en el supuesto negado que se requiera hasta 6 personas como equivocadamente se indica en el Informe N° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

fecha 07 de febrero de 2025, el importe de US\$650.00 resulta siendo desproporcionado y carente de razonabilidad, toda vez que en la Propuesta Técnico-Económica elaborada por la empresa Abogados Ingenieros Group S.A.C. de diciembre de 2023 se consignan los siguientes costos:

MODALIDAD VIRTUAL			
DETALLE	PARTICIPANTES	LIMA (S/. Inc. IGV)	PROVINCIA (S/. Inc. IGV)
CAPACITACIÓN Full Day	1 persona	S/ 800.00	S/ 800.00
	2 a 5 personas	S/ 1,400.00	S/ 1,400.00
	hasta 10 personas	S/ 2,500.00	S/ 2,500.00
	más de 10 personas	S/ 250.00 por persona	S/ 250.00 por persona

5.10. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, queda claro que el costo de la capacitación virtual tomado en cuenta en el Informe N° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 07 de febrero de 2025 resulta inaplicable para el cálculo de la multa propuesta por la supuesta comisión de infracción materia del Hecho Imputado N° 3; y, en todo caso, el supuesto costo de la capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables consignado en la cotización notificada a Los Quenuales resulta siendo muy elevado y desproporcionado, ya que no se condice con los costos de mercado, según puede apreciarse en la Propuesta Técnico-Económica que adjuntamos al presente escrito como Anexo N° 1, motivo por el cual no se cumple con el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas, el mismo que se encuentra previsto en el numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, razón por la cual – en el supuesto negado que se desestimen los argumentos planteados en el numeral 2 precedente- correspondería que se recalculase la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción en este extremo. (...)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

Respecto del numeral 4.3, contrariamente a lo alegado por el administrado, el cuadro n.º 2, establece claramente que el plazo tomado en cuenta está relacionado con el plazo máximo de 12 horas para la presentación del reporte preliminar de emergencia ambiental (en adelante, **el RPEA**), establecido conforme a la norma; como se muestra a continuación:

Imagen n.º 1: Verificación de la presentación del RPEA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 2: Verificación de la presentación del RPEA

Reporte	Emergencia	Fecha de la emergencia	Fecha límite para presentar el RPEA ^{1/}	Fecha y hora de presentación del RPEA por el administrado
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (RPEA)	Corrosión del tramo de tubería metálica antigua de 10" de diámetro, ubicada en la proyección del hundimiento	15/03/2021 12:59 horas	16/03/2021 00:59 horas	16/03/2021 19:37 horas

Fuente: Resolución Subdirectorial.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

1/ De acuerdo con el artículo 5º del RPEA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA-CD, establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: INFORME n.º 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Asimismo, de la imagen anterior, se observa que no se ha desconocido y/o valorado la presentación extemporánea del RPEA por parte del administrado; tal es así que, como parte del análisis efectuado en el ICM, se aplicó una fecha de cese de la conducta infractora; es decir, el periodo de incumplimiento tomado en cuenta considera solamente las horas que el administrado se encontraba en incumplimiento⁶. De otro lado, el administrado no ha proporcionado los medios probatorios que sustenten la aludida desproporcionalidad que puedan ser evaluados. Por todo lo expuesto, quedan desestimados los argumentos del administrado, en este extremo.

Ahora bien, respecto al numeral 4.4., corresponde reiterar que contrariamente a lo alegado por el administrado, sí se ha tenido en cuenta la presentación extemporánea del RPEA; conforme el cuadro n.º 3 del ICM; en el cual se establece como periodo de incumplimiento el momento posterior al vencimiento del plazo para presentar el RPEA, hasta la fecha de cese de la conducta. Asimismo, la metodología de cálculo de multas no cuestiona que el administrado cuente o no con los equipos necesarios para realizar su actividad, sino que estos equipos sean utilizados en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables; en ese sentido, dado que el administrado no ha presentado documentos que sustenten los costos por hora efectivos de los equipos informáticos, se estiman los costos en función de la oferta y los precios del mercado. Por lo expuesto, quedan desestimados los alegatos del administrado en este extremo.

También, respecto de la pertinencia del costo evitado, de acuerdo con el análisis técnico, de la revisión de los IGA, se advierte que Los Quenuales no cuenta con un plan de contingencia que abarque exactamente qué hacer en caso de derrame de relave. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que en la 2APCM 2020, se

⁶ Ver cuadro n.º 3 del ICM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

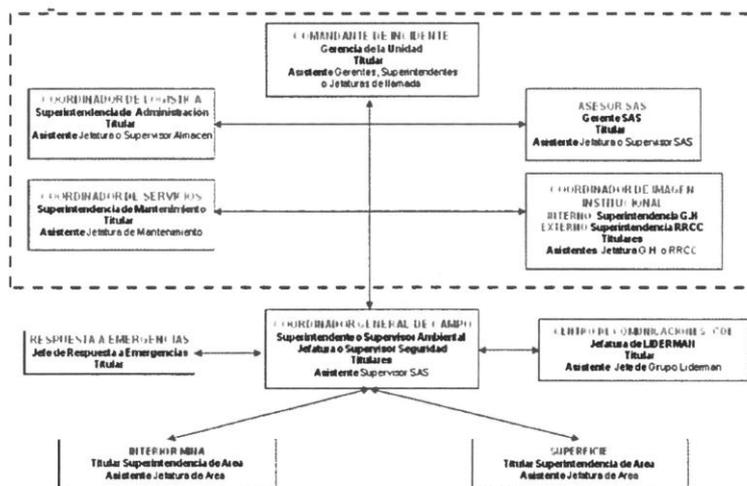
desarrolla un Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica - Presa de Relaves de la Unidad Minera Casapalca 7 (Anddes Asociados, 2014)⁷, el cual tiene como condición de emergencia las fallas del talud de depósito o **fallas inminentes en los depósitos de relaves**, cuya respuesta, entre otras, está la inspección inmediata cuando se presente algún derrame de relave, motivo por el cual, este Plan de Contingencia será tomado en cuenta para la evaluación.

Capacitación al personal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. El administrado debió mantener capacitado al personal involucrado en el cumplimiento referido a la presente imputación, ello con la finalidad de evitar cometer la infracción. Para el presente caso, se considera pertinente la aplicación de una (1) capacitación dirigida como mínimo a cinco (5) personas, de acuerdo al organigrama de la Brigada de emergencias de la empresa minera los Quenuales S.A. Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Casapalca 7, aprobada mediante Resolución Directoral N° 065- 2020/MINEM-DGAAM del 10 de junio de 2020, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 2: Conformación de comité de emergencias

Figura 3.1

Comité de Emergencias - Empresa Minera Los Quenuales S.A.



Nota: En ausencia de alguno de los integrantes asumirá el cargo el responsable inmediato del área involucrada

Fuente: ZAPCM, escrito 2846559-Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica Presa de Relaves Unidad Minera Casapalca7-Pág 3.

En la imagen precedente, se observa hasta diez cargos de personas aproximadamente (10) que forman parte del organigrama del comité de Emergencias, que deberían ser capacitadas.

Específicamente para la respuesta ante la emergencia en el sistema de relaves, la estructura del equipo consta de brigada: operaciones, inspección, río y suelo los cuales están liderados por un jefe de respuesta el cual mantendrá comunicado

⁷ ZAPCM 2020, Escrito N° 2846559, Anexo 5-4 Estabilidad de relaveras – Anexo A.4 Plan de Contingencia.

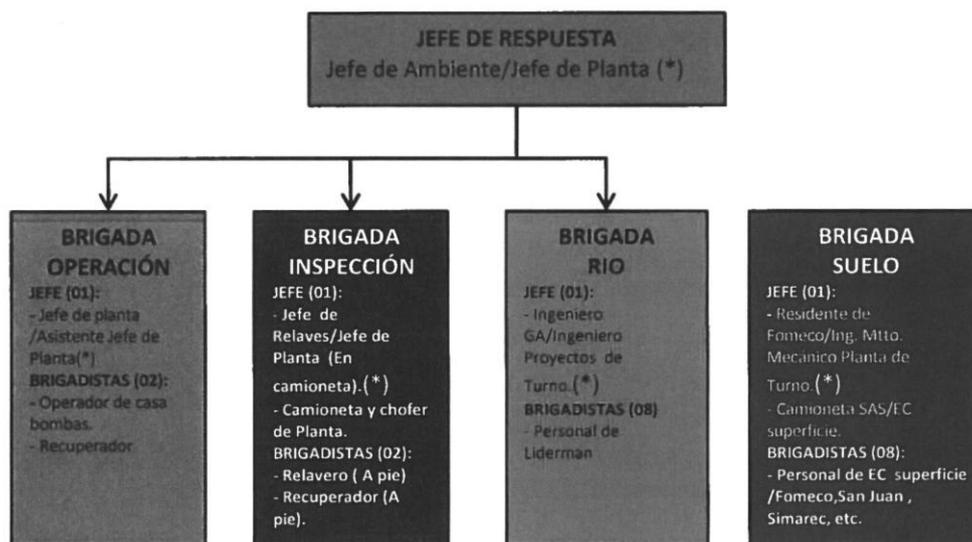
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

al comandante de incidente del comité de crisis o emergencia de EMQL. Este equipo de respuesta se activa ante una potencial fuga de relave o colapso de la presa.

Imagen n.º 3: Conformación de brigada de emergencias

Figura 3.2

Brigada de Emergencias - Empresa Minera Los Quenuales S.A.



(*) Personal suplente en fin de semana

Fuente: 2APCM, escrito 2846559-Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica Presa de Relaves Unidad Minera Casapalca7-Pág 4.

Incluso en la figura 3.2., separan en brigada de operación (04 personas) y brigada de inspección (03 personas en total), brigada Río (09 personas) y brigada suelo (09 personas) sin embargo, se está considerando lo mínimo indispensable para que todo el personal sepa cómo actuar ante el presente hecho imputado, que son cinco personas (05) ya que el evento ocurrido se trató de un Nivel de Emergencia I.

Es importante tener claro que el efectivo funcionamiento de un comité de emergencias funcione correctamente todo el personal debe ser entrenado desde el rango más alto como es el Gerente de la unidad minera Casapalca, y no sólo de una persona como lo indica Los Quenuales en sus descargos al informe de instrucción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

A continuación, se presenta el perfil de capacitación del personal a capacitar:

Cuadro n.º 2: Perfil de los trabajadores a capacitar

Nº persona I	Perfil del trabajador	Descripción
1	Comandante de incidentes (gerencia de la unidad minera)	<p>Es la persona que dirige y determina las acciones a tomar cuando la situación de emergencia se encuentra en Nivel II o Nivel III. En el caso de la UM Yauliyacu ésta función la asume el Gerente General de la Unidad o su delegado, siendo sus funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener estrecha coordinación con el Gerente Corporativo, informándole sobre las incidencias. • Solicitar recursos corporativos para asistir en caso necesario. • Comunicar, en coordinación con el Gerente Corporativo sobre el evento a los entes gubernamentales, instituciones de apoyo y comunidades aledañas, si fuera el caso. • Brindar información oficial a la prensa acerca del evento sólo en el caso que fuera necesario. • Disponer y desarrollar con el Coordinador de Campo el plan de acción para la contención, mitigación y disposición o eliminación final de residuos generados por la emergencia. • Autorizar en coordinación con el Gerente Corporativo el reinicio de actividades de la operación, luego de haber controlado la Emergencia. <p>Contar con un comandante de incidentes asistente o alterno, que lo reemplazará en caso de ausencia, él que asistirá al Comandante de Incidentes en las responsabilidades mencionadas anteriormente.</p> <p>Por lo que, su capacitación permitirá transmitir a gerentes de nivel inferior y empleados, el conocimiento relacionado a la importancia del cumplimiento de las normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, y favorecer la toma de decisiones con la finalidad de cumplir con los compromisos ambientales.</p>
1	Jefe de Asuntos Ambientales (jefe de planta)	<p>Es el órgano dependiente de la Gerencia de Operaciones, es responsable de la gestión ambiental de la Unidad Minera. Por lo que, su capacitación permitirá informar al personal sobre la importancia del cumplimiento de las normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, con el fin de verificar la adecuada implementación de las obligaciones ambientales.</p>
1	Coordinador de Servicios	<p>Brinda soporte a las brigadas y mantiene listos y operativos los equipos, materiales y servicios antes, después de la ocurrencia de la emergencia ambiental. Asimismo, asiste en los requerimientos del coordinador general de campo y el comandante de incidentes.</p>
2	Brigadistas	<p>Los brigadistas son las personas que activaran la respuesta a emergencia, ante una potencial fuga de relave o colapso de la presa, Por lo que, su capacitación permitirá ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.</p>
Total, de personas a capacitar		5

Elaboración: Equipo técnico.

Por lo tanto, la consideración de cinco personas (05) no resulta *exagerado y desproporcionado* como indica los *Quenuales* en el descargo al Informe N° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 07 de febrero de 2025 pues la cantidad de personas se justifica del organigrama del Plan de Contingencia de Evaluación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Geotécnica Presa de Relaves Unidad Minera Casapalca, ver figura 3.1 y 3.2 del 2APCM, escrito 2846559-Plan de Contingencia de Evaluación Geotécnica Presa de Relaves Unidad Minera Casapalca-Pág 3 y Pág 4.

De otro lado, respecto de la Propuesta Técnico-Económica elaborada por la empresa Abogados Ingenieros Group S.A.C. de diciembre de 2023, en sus descargos, el administrado, da a entender que ha brindado capacitación a su personal sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables (para el hecho imputado N°3 sería específicamente en temas de respuesta ante la emergencia de derrame de relaves y/o otros temas que se relacionen al hecho imputado N°3). En esa línea, se entiende que cuenta con comprobantes de pago que acrediten que se han realizado capacitaciones de temas similares a los relacionados con el hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁸; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado nos encontraríamos en el escenario 2; razón por la cual, resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que los presente a fin de acreditar el costo evitado.

Por lo tanto, el administrado tiene la facultad de presentar⁹ los medios probatorios pertinentes en base al escenario N° 2. En esa línea de la revisión de la información enviada por el administrado se puede observar que no envió comprobantes de pago (boletas, facturas o similares), sino una cotización PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA realizada por la empresa Abogados Ingenieros Group S.A.C. (ABIN GROUP S.A.C) de diciembre de 2023., y para la empresa **PERUBAR S A**, cuya actividad principal, es el ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO¹⁰, una empresa que no tiene las mismas actividades de Casapalca 7, la producción principal de Casapalca 7 es el plomo, zinc, plata y algo de cobre¹¹, por lo tanto la PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA presentada no sería válida para recalcular la multa propuesta en el Informe N° 00230-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 07 de febrero

⁸ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
“(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeфа>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)
173. 2 Corresponde a los administrados aportar mediante la presentación de documentos e informes, proponer, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones

¹⁰ Recuperado de: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>
Fecha de consulta: 24 de abril de 2024.

¹¹ **Actualización del Plan de cierre de minas de la unidad minera Casapalca7 /3.1.3.4.1 Yacimientos metálicos**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de 2025. De esta manera quedan desestimados los argumentos respecto de la cotización remitida por el administrado.

E. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la Autoridad Decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta Subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la Autoridad Instructora.

Al respecto, de dicha revisión, para la Conductas Infractora n° 4, de acuerdo con el análisis del área técnica, corresponde realizar ciertas modificaciones sobre el costo evitado y sobre los factores para la graduación de sanciones; modificaciones que se detallan a continuación:

Hecho imputado n.º 4

De acuerdo con Resolución Directoral N° 065- 2020/MINEM-DGAAM de fecha 10 de junio de 2020, se aprobó la actualización de Instrumento, Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Casapalca 7 (en adelante, **2APCM2020**), en el administrado se comprometió a:

“8.0. DISEÑO DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y COBERTURA

(...)

8.5. Obras en el Talud del Depósito Yauliyacu Antiguo

*Los trabajos de estabilización en este talud fueron completados por Centromín Perú S.A, lo que incluyó el **perfilado del talud, la construcción de banquetas, la construcción de cunetas y canales de evacuación, la cobertura del talud con material de préstamo y suelo vegetal, y el sembrío de especies nativas en la superficie. Estas obras requieren el mantenimiento y monitoreo permanente.***

(...).”

(Subrayado agregado)

Cabe mencionar que acompañando los descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción el administrado presenta medios probatorios que buscan acreditar que este ha realizado acciones de mantenimiento y monitoreo en el depósito de relaves "Yauliyacu Antiguo". Al respecto, dichas acciones no serán tomadas en cuenta en el presente cálculo de multa en tanto el presupuesto contemplado en el 2APCM 2020 no vincula zonas por presupuesto respecto de las acciones de mantenimiento y monitoreo, por lo que sería incorrecto asumir o establecer categorías que el instrumento aprobado no establece.

Del mismo modo, las acciones que presenta el administrado no están vinculadas con la zona en la cual se desarrolló la emergencia del 15 de marzo del 2021, por lo tanto, considerando que dicho evento acredita que el administrado no ha cumplido con sus obligaciones, no resulta razonable considerar reducciones a

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

montos que no están vinculados con el evento antes referido y lo constatado en campo por la DSEM.

Por tanto, no corresponde las actividades reportadas por el administrado no serán consideradas en el presente Informe.

Así, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE¹² se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Mantenimiento hidrobiológico.**

Para la determinación del costo evitado, de acuerdo con el equipo técnico, se considerará la información del Presupuesto de Cierre de Mina Casapalca de la 2da Actualización del Plan de Cierre de Minas – 2020, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.º 1: Mantenimiento hidrológico

Análisis de precios unitarios - Post Cierre							
Presupuesto	1201004 PRESUPUESTO CIERRE DE MINA CASAPALCA					Fecha presupuesto 26/03/2018	
Subpresupuesto	001 MONITOREO Y MANTENIMIENTO AMBIENTAL						
Partida	02.02	MANTENIMIENTO HIDROLOGICO					
Rendimiento	año/DIA	2.5000	EQ. 2.5000	Costo unitario directo por : año		21,933.25	
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio US	Parcial US	
Subpartidas							
0106010805G9	CUNETAS DE CORONACION	g/b		1.0001	585.38	585.44	
0106010805T5	CANALES DE CONDUCCION	g/b		1.0000	12,953.40	12,953.40	
0106010805Y6	TALUD DE DERIVACION O CAPTACION	g/b		1.0009	882.20	882.99	
0106010805Y9	TRANSPORTE DE EQUIPO Y PERSONAL DE LA OBRA	vje		2.0000	568.46	1,136.92	

Fuente: 2da Actualización del Plan de Cierre de Minas – 2020 – Presupuesto al 26 de marzo de 2018.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

➤ **CE2: Mantenimiento de coberturas.**

Para la determinación del costo evitado, de acuerdo con el equipo técnico, se considerará la información del Presupuesto de Cierre de Mina Casapalca de la 2da Actualización del Plan de Cierre de Minas – 2020, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.º 2: Mantenimiento de coberturas

Análisis de precios unitarios - Post Cierre							
Presupuesto	1201004 PRESUPUESTO CIERRE DE MINA CASAPALCA					Fecha presupuesto 26/03/2018	
Subpresupuesto	001 MONITOREO Y MANTENIMIENTO AMBIENTAL						
Partida	02.03	MANTENIMIENTO COBERTURAS					
Rendimiento	año/DIA	2.5000	EQ. 2.5000	Costo unitario directo por : año		34,867.60	
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio US	Parcial US	
Subpartidas							
0106010805R1	REVEGETACION DE MATORRALES	m2		6,792.0000	1.05	7,131.60	
0106010805R9	TRANSPORTE DE EQUIPO Y PERSONAL A LA OBRA	vje		2.0000	555.00	1,110.00	
						8,241.60	

¹² Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: 2da Actualización del Plan de Cierre de Minas – 2020 – Presupuesto al 26 de marzo de 2018.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

➤ **CE3: Monitoreo geotécnico.**

Para la determinación del costo evitado, de acuerdo con el equipo técnico, se considerará la información del Presupuesto de Cierre de Mina Casapalca de la 2da Actualización del Plan de Cierre de Minas – 2020, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.º 3: Monitoreo geotécnico

Partida	03.01	MONITOREO GEOTECNICO					
Rendimiento	año/DIA	1.0000	EQ. 1.0000	Costo unitario directo por : año		24,877.50	
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio U\$	Parcial U\$	
Materiales							
0293020099	MONITOREO GEOTECNICO CRESTA YAULIYACU	und		2.0000	1,848.16	3,696.32	
0293020100	MONITOREO GEOTECNICO TALUD YAULIYACU	und		2.0000	1,825.00	3,650.00	
0293020103	INFORME DE MONITOREO GEOTECNICO	und		2.0000	1,600.00	3,200.00	
0293020104	INFORME DE CONTROL TOPOGRAFICO	und		2.0000	445.59	891.18	

Fuente: 2da Actualización del Plan de Cierre de Minas – 2020 – Presupuesto al 26 de marzo de 2018.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Sobre el factor f 1.1

De acuerdo con el análisis técnico, se ha procedido a realizar una consideración del 20 al 30%, por la siguiente razón: teniendo en cuenta que el caudal en ambos puntos de muestreo no pudo ser determinado debido a que el río Rímac presentaba un flujo turbulento, y adicionalmente, considerando que mediante Avisos de corto plazo N° 074-2021 y N° 075-2021, del 15 y 16 de marzo de 2021 respectivamente, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI alerta de la posible ocurrencia de lluvias de intensidad moderada en sierra central, durante un periodo de 24 horas; al haber ocurrido una descarga relave (de volumen no conocido) al río Rímac, este pudo haber sido arrastrado aguas abajo antes de la acción de supervisión marzo 2021¹³; por lo que las muestras colectadas del río Rímac durante la acción de supervisión no presentarían las características de este componente ambiental al momento de la emergencia ambiental del 15 de marzo de 2021; como se muestra a continuación:

¹³ La colecta de muestras de agua superficial se realizó el día 18 de marzo de 2021, según se puede observar en las fotografías del Anexo 4 del Acta de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía N° 3277: Vista de la ubicación del punto de muestreo ESP-AS-1, aguas arriba del lugar del evento.



Fotografía N° 3378: Vista de la ubicación del punto de muestreo ESP-AS-2, aguas abajo del lugar del evento.



Fotografía N° 4
Coordenadas: E 362 870.496 N 8708 283.96
Fecha: 15/03/2021
Hora: 02:19 pm

Fuente: Informe de supervisión

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá al cálculo de multa para las infracciones bajo análisis.

4.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no ha presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (RPEA), referido al evento el 15 de marzo de 2021.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 1.

El presente hecho imputado involucra corrosión del tramo de tubería metálica antigua de 10" de diámetro, lo que originó un hundimiento, cuya longitud de recorrido es de trescientos setenta y cinco (375) metros, por el vacío en la tubería y el posterior transporte de relave, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito de acuerdo con el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 3: Verificación de la presentación del RPEA

Reporte	Emergencia	Fecha de la emergencia	Fecha límite para presentar el RPEA ^{1/}	Fecha y hora de presentación del RPEA por el administrado
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (RPEA)	Corrosión del tramo de tubería metálica antigua de 10" de diámetro, ubicada en la proyección del hundimiento	15/03/2021 12:59 horas	16/03/2021 00:59 horas	16/03/2021 19:37 horas

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

1/ De acuerdo con el artículo 5º del RPEA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA-CD, establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del Costo evitado total (CE)¹⁴, se han considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE: Sistematización y remisión de la información. El detalle es como sigue:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el RPEA. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar, por un periodo de trabajo de doce (12) horas¹⁵, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y envío del reporte¹⁶.

Asimismo, esta subdirección considera razonable prescindir de la incorporación en el costo de evitado de una capacitación orientada al cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado; ello en virtud de que el administrado presentó tardíamente la información, dotando de una mayor gradualidad el presente cálculo de multa.

¹⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁵ De acuerdo con el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD; modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, RREA) el plazo máximo para la presentación del RPEA es de doce (12) horas contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental.

¹⁶ Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que este utilizará el equipo para desarrollar sus actividades.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir de la hora máxima para presentar el RPEA (16 de marzo de 2021 – 00:59 hrs) hasta la fecha de presentación del documento (16 de marzo de 2021 – 19:37 hrs), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el Costo evitado total (CE), este es capitalizado aplicando el Costo de oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**)¹⁷ desde la hora de inicio del presunto incumplimiento hasta la hora de cese de la conducta. Luego, este monto es actualizado con el Índice de precios al consumidor (en adelante, **IPC**) desde el mes de cese hasta el mes de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ha presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, referido al evento el 15 de marzo de 2021. (a)	US\$ 151.344
COS (anual) (b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
COS _d (diario)	0.041%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	0.776
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: [CE _i *(1+COS _m) ^T]	US\$ 151.392
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a la fecha de cese (d)	3.559
Beneficio ilícito a la fecha de cese (S/)	S/ 538.804
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa (e)	1.208
Beneficio ilícito (S/) (f)	S/ 650.875

¹⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ⁽⁹⁾	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.122 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) para el sector minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos¹⁸ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el momento posterior al vencimiento del plazo para presentar el RPEA (16 de marzo de 2021 – 00:59 horas) hasta la fecha de cese de la conducta (16 de marzo de 2021 – 19:37 horas).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses a la fecha de cese. Consulta: abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-4/2021-3/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC}_{\text{disponible a la fecha de emisión del presente informe}} / \text{IPC a la fecha de cese} = \text{IPC}_{\text{marzo-2025}} / \text{IPC}_{\text{marzo-2021}} = 115.205841 / 95.3311869507106$, equivalente a $F = 1.208$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril 2025, la información considerada para el IPC y el Tipo de cambio (en adelante, TC) fue marzo 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.122 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, y de acuerdo con la normativa ambiental¹⁹, el administrado debe remitir los reportes preliminares en la forma, plazo, y/o modos establecidos; no obstante, este no remitió el RPEA²⁰ oportunamente. Al respecto, la no presentación del RPEA impide que esta

¹⁸ Según la Actualización del Plan de cierre de minas de la unidad minera Casapalca 7/3.1.3.4.1 “Yacimientos metálicos”, se señala que la producción principal de la Unidad Fiscalizable “Casapalca 7” es el plomo, zinc, plata y cobre. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de polimetálicos.

¹⁹ Reglamento del Reporte Ambiental de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019- OEFA/CD.

“Artículo 5º.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

²⁰ Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019- OEFA/CD.

“Artículo 4º.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.OEFA.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

autoridad conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma.

Sin embargo, como se mencionó previamente, la autoridad pudo conocer el incumplimiento a partir de la presentación tardía del RPEA. En ese sentido, para el presente hecho imputado, se considera razonable considerar una probabilidad de detección muy alta²¹ (1.0).

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.122 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.122 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.122 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS²²

²¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De acuerdo con el memorando n.º 00048-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 21 de enero de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.122 UIT** a **0.061 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.061 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, respecto a la ejecución del plan de contingencia, respecto a: ii) restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito, cuando se percató del evento del 14 de marzo de 2021; y, (iii) restringir la zona cuando sucedió el evento del 15 de marzo de 2021.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el hecho imputado n.º 3.

La acción que debió tomar el administrado está relacionado con el de una capacitación sobre la correcta manera de aplicar los **pasos del procedimiento de respuesta** estipulados en el Plan de Contingencia en el depósito de relave.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

²³

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, el plan de contingencia es parte del instrumento de gestión ambiental donde se encuentran los compromisos del administrado, por lo que, para el presente caso, de acuerdo con el equipo técnico, se requiere una capacitación en el cumplimiento de obligaciones ambientales, con énfasis especial a lo vinculado con la activación completa del plan de contingencia.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE²⁴ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad: CE: Capacitación efectiva para el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales, el detalle es como sigue:

➤ **CE: Capacitación efectiva para el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales**, para lo cual se debe involucrar al personal responsable en la toma de decisiones a fin de verificar los protocolos de la empresa que forma parte de las obligaciones ambientales fiscalizables, la cual compromete el área de medio ambiente, la misma que se estima cuenta con mínimo con el siguiente personal:

- Un (1) Supervisor de medio ambiente.
- Un (1) Jefe de medio ambiente.
- Un (1) Ingeniero Geotécnico.
- Dos (2) supervisores de campo del Comité de Crisis.

En síntesis, se requiere una capacitación en el cumplimiento de obligaciones ambientales, con especial énfasis en lo vinculado a la activación del plan de contingencia; para ello se empleará referencialmente la cotización de la empresa Win Work Consultores del 01 de junio de 2020. Ver anexo n.º 3.

En ese sentido, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

²⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, respecto a la ejecución del plan de contingencia, respecto a: ii) restringir inmediatamente la zona para evitar el tránsito, cuando se percató del evento del 14 de marzo de 2021; y, (iii) restringir la zona cuando sucedió el evento del 15 de marzo de 2021. ^(a)	US\$ 624.099
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.233
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,137.099
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 4,251.613
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.795 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) para el sector minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos²⁶ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la emergencia (15 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (24 de abril de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de Consulta: abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.795 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta²⁷ (0.75), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, realizada del 17 al 19 de marzo de 2021.

²⁶ Según la Actualización del Plan de cierre de minas de la unidad minera Casapalca 7/3.1.3.4.1 “Yacimientos metálicos”, se señala que la producción principal de la Unidad Fiscalizable “Casapalca 7” es el plomo, zinc, plata y cobre. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de polimetálicos.

²⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.060 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.795 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.060 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.060 UIT**.

4.4. Hecho imputado n.º 4: El administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental, puesto que no ha realizado el mantenimiento y monitoreo permanente del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antigua, respecto de las estructuras hidráulicas y cobertura vegetal.

²⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el hecho imputado n.º 4.

Así, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE²⁹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las tres (3) siguientes actividades: **CE1: Mantenimiento hidrológico**, **CE2: Mantenimiento de coberturas** y **CE3: Monitoreo geotécnico**. El detalle y motivación del costo evitado se encuentra desarrollado en el numeral 4.1, inciso “E. Otras consideraciones”.

Una vez estimados los costos evitados CE1, CE2 y CE3, por cada extremo; estos se suman y se obtiene el Costo evitado total por extremo (CE), el cual será capitalizado aplicando el COS³⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa, por extremo. Finalmente, los resultados se suman formando el costo evitado total a fecha de cálculo de multa, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 11: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE1: El administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental, puesto que no ha realizado el mantenimiento y monitoreo permanente del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, respecto de las estructuras hidráulicas y cobertura vegetal. ^(a)	US\$ 33,003.520
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.067
CE1: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE1*(1+COS _m) ^T]	US\$ 60,010.403
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 224,378.897
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	41.940 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.

²⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

³⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) para el sector minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos³¹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (20 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de Consulta: abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-4/2025-3/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a marzo 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **41.940 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta³² (0.75), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, realizada del 17 al 19 de marzo de 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y f6: adopción de medidas. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Los componentes ambientales flora, agua y suelo estarían involucrados, pues el potencial deterioro ambiental se manifestó en la descarga de relave al suelo y al cauce del río Rímac, proveniente de la tubería metálica antigua del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 30% con respecto al ítem 1.1 del factor f1.

³¹ Según la Actualización del Plan de cierre de minas de la unidad minera Casapalca 7/3.1.3.4.1 “Yacimientos metálicos”, se señala que la producción principal de la Unidad Fiscalizable “Casapalca 7” es el plomo, zinc, plata y cobre. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de polimetálicos.

³² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 del factor f1 que existen dos (2) componentes ambientales que podrían verse potencialmente afectados (flora y suelo), se realizó una medición de la concentración de metales en suelo donde se presentaron concentraciones de metales como el arsénico y el plomo que superaron Estándares Calidad Ambiental (ECA) para suelo, lo cual podría llegar hasta los demás componentes, por lo que el daño potencial sería de impacto regular. Por consiguiente, corresponde aplicar una calificación de 12% con respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en un área de influencia indirecta (el derrame de relave llegó hasta cerca de la ribera del río Rímac). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% con respecto al ítem 1.3 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 62%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chicla, de la provincia Huarochirí y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 24.604%³³, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital³⁴.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

El presente incumplimiento involucra a la fuente de contaminación del “depósito antiguo Yauliyacu”, el cual no cuenta con mantenimiento ni monitoreo permanente. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

^{33P} Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

³⁴ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental TFA del OEFA, el 24/088/2020.
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWgKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factor F6

Ejecutó las siguientes medidas: (i) Instalación de un sensor de cuerda vibrante en la salida de la tubería metálica ubicada en la base del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo, y (ii) Cierre definitivo de la tubería metálica ubicada en la base del talud del depósito de relaves Yauliyacu Antiguo. Las cuales se evidencian en el Informe de Supervisión, posterior a la emergencia ambiental de marzo 2021. Por lo tanto, se concluye que ejecutó medidas tardías y corresponde aplicar una calificación de 20% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.96 (196%)³⁵. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 12: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	62%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	20%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **109.603 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

³⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	41.940 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%
Multa en UIT (B/p) * (F)	109.603 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **109.603 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS³⁷, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **110.724 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2020 presentados ante la SUNAT, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado mediante Carta S/N con Registro n.º 2025-E01-006435 de fecha 10 de enero de 2025 remitió sus ingresos para el 2020; los cuales equivalen a **129 904.970 UIT**³⁸. Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria.

³⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

³⁸ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción del 50% de la multa para el hecho imputado n.º 1, por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **110.724 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 14: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	0.061 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 3	1.060 UIT
4.4	Hecho imputado n.º 4	109.603 UIT
Total		110.724 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 24/04/2025 15:02:37

ROMB/CZC/blqz

contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de la sistematización de información – CE

Descripción	Canti dad	hora s	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	12	S/ 31.067	1.148	S/ 427.979	US\$ 115.416
Alquiler de laptop 2/	1	12	S/ 13.280	0.836	S/ 133.225	US\$ 35.928
Total					S/ 561.204	US\$ 151.344

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de Consulta: abril de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo n.º 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC = 95.3311869507106) entre el IPC disponible a la fecha de costeo.

Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC = 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC = 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC = 3.70815217391304).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de Consulta: abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

³⁹

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: abril de 2025.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

1. Costo de la capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.026	S/ 2,314.254	US\$ 624.099
Total				S/ 2,314.254	US\$ 624.099

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. Ver Anexo 3.

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de Consulta: abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC = 95.3311869507106) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC = 3.70815217391304).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de Consulta: abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4

CE1: Mantenimiento hidrológico

Descripción	Precio asociado (US\$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste	Monto (S/)	Monto (US\$)
Cunetas de coronación	US\$ 585.440	S/ 1,903.792	1.068	S/ 2,033.250	US\$ 548.319
Canales de conducción	US\$ 12,953.400	S/ 42,123.161	1.068	S/ 44,987.536	US\$ 12,132.063
Talud de derivación o captación	US\$ 882.990	S/ 2,871.395	1.068	S/ 3,066.650	US\$ 827.002
Transporte de equipo y personal de la obra	US\$ 1,136.920	S/ 3,697.150	1.068	S/ 3,948.556	US\$ 1,064.831
Total				S/ 54,035.992	US\$ 14,572.215

Fuente:

1/ Información obtenida del Presupuesto de Cierre de Mina Casapalca al 26 de marzo de 2018 de la 2da Actualización del Plan de Cierre de Minas – 2020; ver Anexo n.º 3.

(*) Precio en soles obtenido multiplicando el tipo de cambio bancario promedio del costeo (marzo 2018, TC = 3.2519).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC = 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2018, IPC= 89.2489764935573). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC = 3.70815217391304).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: abril de 2025.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Mantenimiento de coberturas

Descripción	Precio asociado (US\$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste	Monto (S/)	Monto (US\$)
Revegetación de matorrales	US\$ 7,131.600	S/ 23,191.250	1.068	S/ 24,768.255	US\$ 6,679.406
Transporte de equipo y personal a la obra	US\$ 1,110.000	S/ 3,609.609	1.068	S/ 3,855.062	US\$ 1,039.618
Total				S/ 28,623.317	US\$ 7,719.024

Fuente:

1/ Información obtenida del Presupuesto de Cierre de Mina Casapalca al 26 de marzo de 2018 de la 2da Actualización del Plan de Cierre de Minas – 2020; ver Anexo n.º 3.

(*) Precio en soles obtenido multiplicando el tipo de cambio bancario promedio del costeo (marzo 2018, TC = 3.2519).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC = 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2018, IPC= 89.2489764935573). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC = 3.70815217391304).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: abril de 2025.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CE3: Monitoreo geotécnico

Descripción	Precio asociado (US\$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste	Monto (S/)	Monto (US\$)
Monitoreo geotécnico cresta Yauliyacu	US\$ 3,696.320	S/ 12,020.063	1.068	S/ 12,837.427	US\$ 3,461.947
Monitoreo geotécnico talud Yauliyacutalud	US\$ 3,650.000	S/ 11,869.435	1.068	S/ 12,676.557	US\$ 3,418.564
Informe de monitoreo geotécnico	US\$ 3,200.000	S/ 10,406.080	1.068	S/ 11,113.693	US\$ 2,997.097
Informe de control topográfico	US\$ 891.180	S/ 2,898.028	1.068	S/ 3,095.094	US\$ 834.673
Total				S/ 39,722.771	US\$ 10,712.281

Fuente:

1/ Información obtenida del Presupuesto de Cierre de Mina Casapalca al 26 de marzo de 2018 de la 2da Actualización del Plan de Cierre de Minas – 2020; ver Anexo n.º 3.

(*) Precio en soles obtenido multiplicando el tipo de cambio bancario promedio del costeo (marzo 2018, TC = 3.2519).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC = 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2018, IPC = 89.2489764935573). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC = 3.70815217391304).

Disponibles en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: abril de 2025.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado:

Descripción	Monto (S/)	Monto (US\$)
CE1: Mantenimiento hidrológico	S/ 54,035.992	US\$ 14,572.215
CE2: Mantenimiento de coberturas	S/ 28,623.317	US\$ 7,719.024
CE3: Monitoreo geotécnico	S/ 39,722.771	US\$ 10,712.281
Total	S/ 122,382.080	US\$ 33,003.520

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Hecho imputado n.º 4

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	20%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO,
SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, 2015.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁴⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Fecha Consulta: abril de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

⁴⁰

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: abril de 2025.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop



Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario x hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15.6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Fuente:

Empresa: IT NETWORK.

Cotización n.º 065-2024.

Nota: Se considera un costo de alquiler por hora de S/ 13.28. Incluye IGV.

Fecha de cotización: 19 de setiembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD <i>Inc IGV</i>	USD <i>Inc IGV</i>
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Mantenimiento hidrobiológico

Análisis de precios unitarios - Post Cierre							
Presupuesto	1201004 PRESUPUESTO CIERRE DE MINA CASAPALCA			Fecha presupuesto			
Subpresupuesto	001 MONITOREO Y MANTENIMIENTO AMBIENTAL			26/03/2018			
Partida	02.02 MANTENIMIENTO HIDROLOGICO						
Rendimiento	año/DIA	2.5000	EQ. 2.5000	Costo unitario directo por : año		21,933.25	
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio US	Parcial US	
010301090358	MANTENIMIENTO DE CAMINOS DE ACCESO	km		0.5000	1,697.00	848.50	
0106010805G9	CUNETAS DE CORONACION	glb		1.0001	595.38	595.44	
0106010805T5	CANALES DE CONDUCCION	glb		1.0000	12,953.40	12,953.40	
0106010805Y6	TALUD DE DERIVACION O CAPTACION	glb		1.0009		882.20	882.99
0106010805Y9	TRANSPORTE DE EQUIPO Y PERSONAL DE LA OBRA	vie		2.0000		568.46	1.136.92

Fuente: Presupuesto de Cierre de Mina Casapalca de la 2da Actualización del Plan de Cierre de Minas – 2020 – Presupuesto al 26 de marzo de 2018. Monto total: US\$ 15 558.750.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Mantenimiento de coberturas

Partida	02.03 MANTENIMIENTO COBERTURAS						
Rendimiento	año/DIA	2.5000	EQ. 2.5000	Costo unitario directo por : año		34,867.60	
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio US	Parcial US	
Subpartidas							
0106010805R1	REVEGETACION DE MATORRALES	m2		6,792.0000	1.05	7,131.60	
0106010805R9	TRANSPORTE DE EQUIPO Y PERSONAL A LA OBRA	vje		2.0000	556.00	1,110.00	
						8,241.60	

Fuente: Presupuesto de Cierre de Mina Casapalca de la 2da Actualización del Plan de Cierre de Minas – 2020 – Presupuesto al 26 de marzo de 2018. Monto total: US\$ 8 241.600.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Monitoreo geotécnico

Partida	03.01 MONITOREO GEOTECNICO						
Rendimiento	año/DIA	1.0000	EQ. 1.0000	Costo unitario directo por : año		24,877.50	
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio US	Parcial US	
Materiales							
0293020099	MONITOREO GEOTECNICO CRESTA YAULIYACU	und		2.0000	1,848.16	3,696.32	
0293020100	MONITOREO GEOTECNICO TALUD YAULIYACU	und		2.0000	1,825.00	3,650.00	
0293020103	INFORME DE MONITOREO GEOTECNICO	und		2.0000	1,600.00	3,200.00	
0293020104	INFORME DE CONTROL TOPOGRAFICO	und		2.0000	445.59	891.18	

Fuente: Presupuesto de Cierre de Mina Casapalca de la 2da Actualización del Plan de Cierre de Minas – 2020 – Presupuesto al 26 de marzo de 2018. Monto total: US\$ 11 437.500.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03203870"



03203870